REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1761 Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024 EDICIÓN DE 54 PÁGINAS

DIRECTORES: SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO 02 DE 2024

(septiembre 12)

9:00 a. m.

Tema. Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara - número 51 de 2023 Senado, *por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Secretaria Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Siendo las 9:16 de la mañana de hoy 12 de septiembre, me permito leer el Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

SESIONES ORDINARIAS

LEGISLATURA 2024-2025

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

AUDIENCIA PÚBLICA

ORDEN DEL DÍA

Jueves doce (12) de septiembre de 2024

9:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 03

(septiembre 3 de 2024)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara - número 51 de 2023 Senado, *por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Autores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Fernando Castillo Cadena* y el Presidente de la Sala Laboral, doctor *Gerardo Botero Zuluaga*.

Ponentes: honorables Representantes *Astrid Sánchez Montes de Oca* -C-, *Karyme Adrana Cotes Martínez* -C-, *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya, Pedro José Suárez Vacca, Julio César Triana Quintero, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelen Castillo Torres.*

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 1009 de 2024.

Proposición número 04, aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya.*

Formulario para inscripción: https://forms.gle/Mn59sPhx5ibdGEpZ7

Lugar: Sala de Audiencias Jairo Parra Quijano- Universidad Libre, Av. 4 # 12 b Norte 81 Urbanización El bosque, de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

III

Lo que propongan los honorables Representantes

La Presidenta,

Ana Paola García Soto.

El Vicepresidente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el orden del día, señora Presidenta.

Presidenta:

Señora Secretaria, sírvase continuar con el primer punto del orden del día.

Secretaria:

Sí, Presidenta. El primer punto es la lectura de la Resolución número 03 de septiembre 3 de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 03 DE 2024

(septiembre 3)

por la cual se convoca a Audiencia Pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de ley.

b) Que mediante Proposición número 04 aprobada en la Sesión de Comisión del miércoles 14 de agosto de 2024, suscrita por el honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, del Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara – número 051 de 2023 Senado, *por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", ha solicitado la realización de Audiencia pública.*

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: "(…) las Audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados".

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara - número 51 de 2023 Senado**, *por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará el jueves 12 de septiembre de 2024, a las 8:30 a. m., en la sala de Audiencias Jairo Parra Quijano- Universidad Libre, Av. 4 # 12 b Norte 81 Urbanización El bosque, de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia pública, podrán realizarlas hasta el miércoles 11 de septiembre de 2024 a las 4:00 p. m., diligenciando el formulario correspondiente en el siguiente enlace: https://forms.gle/Mn59sPhx5ibdGEpZ7

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en la honorable Representante Astrid Sanchez Montes de Oca, la dirección de la Audiencia pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el tercer (3) día del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2024).

La Presidenta,

Ana Paola García Soto.

El Vicepresidente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Presidenta, ha sido leída la Resolución número 003, manifestarle a usted que esta Audiencia pública hemos dado estricto cumplimiento a lo que establece el Acto Administrativo, se hizo la publicación y la convocatoria por el Canal Institucional del Congreso, debido a ello se inscribieron varios ciudadanos para participar en esta Audiencia, hay más o menos de inscritas sesenta y siete personas.

Hay unos invitados que se hicieron a solicitud del doctor Diógenes Quintero y a solicitud de las Ponentes Coordinadoras, a la señora Ministra de Justicia, se invitó a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, también se invitaron a dos Magistrados Auxiliares de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, unos Jueces en su gran mayoría de acá de Cúcuta. Hay algunos otros ciudadanos que han pedido conectarse, profesores de las universidades, de las Facultades de Derecho que también van a intervenir para hacer y ayudar a construir esta Ley del Código.

Con esta información, señora Presidenta, puede usted dar inicio formal a esta Audiencia pública.

Presidenta:

Gracias, señora Secretaria. Les reitero el saludo de los buenos días, aquí estamos en este auditorio con la Presidenta de la Sala de Casación Laboral, la doctora Magistrada Marjorie Zúñiga, que está conectada, quienes nos acompañan en la Mesa Principal está el doctor Diógenes Quintero Amaya, está la Secretaria Amparo, está Astrid Sánchez Montes de Oca, quien les habla como Coordinadora Ponente, está Óscar Moreno Enríquez, está Carlos Giraldo, David Alberto Bosé Correa, está el Rector de la Universidad Juan Antonio Nieto y está Gerardo Botero, que también está conectado.

Nos encontramos con estudiantes, profesores, Jueces, Magistrados Auxiliares y las personas de la Academia, litigantes y como les reiteramos les damos la bienvenida. Para la Comisión Primera es un honor estar con ustedes y un saludo especial de la Mesa Directiva en cabeza de la presidenta Ana Paola García. Continuamos, señora Secretaria, con el Orden del Día, dándole la palabra al Rector de la Universidad Juan Antonio Nieto Escalante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Antonio Nieto Escalante, Rector de la Universidad Libre de Cúcuta:

Buenos días a todas, a todos, señora Presidenta, señor Representante Diógenes Quintero, señores Magistrados Auxiliares, señores Magistrados, Jueces, docentes, estudiantes, Rectores de otras Universidades que aquí se encuentran, a quienes están conectados para escuchar esta Audiencia pública, darles la bienvenida. Y decirles que, para nosotros en la Universidad Libre, es un inmenso honor y un agradecimiento, doctor Diógenes, por haber escogido y señora Presidenta, este claustro para venir a debatir un tema de la mayor importancia, que ni más ni menos lo que pretende es recoger todas esas normas dispersas que hoy tiene el Código, o lo que no es Código, las normas procesales laborales para convertirlos en un Código que permita sintonizar al país en lo sustantivo y en lo procedimental.

Eso es fundamental y lo que esto nos muestra, es que estamos avanzando como siempre lo hemos sido un Estado social de derecho, con el propósito de poder alinear a la sociedad con las normas que la rigen y que la conforman. Nosotros desde la Universidad Libre, a través de un cuerpo de docentes, especialmente a través de las Ponencias que el doctor Samir Bonnet ha formulado en Audiencias pasadas en la Cámara de Representantes misma, se han recogido algunas no digo yo objeciones, sino propuestas con el propósito precisamente de avanzar en esto, que inicialmente estaba yo comentando acerca de sintonizar las normas procedimentales, con la marcha de la sociedad puntualmente en lo que tiene que ver con las normas sustantivas del trabajo.

Entonces en ese sentido, señora Presidenta, señores Magistrados, doctor Óscar Moreno Enríquez, doctor Carlos Giraldo y doctor Gerardo Botero, quisiéramos en nombre de la Universidad hacerles entrega a ustedes, rogarles el favor que entiendo que el doctor Botero no pudo asistir presencialmente, que nos permita entregarles a ustedes lo que ha sido el estudio eminentemente y estrictamente académico que el doctor Samir Bonnet ha presentado sobre este tema y que consideramos, que ojalá sea el aporte que la Universidad Libre seccional Cúcuta esté haciendo, para que este tema pueda desarrollarse de la mejor manera y que los colombianos, podamos contar con una norma organizada, con una norma ordenada, que como lo dije anteriormente, pueda permitir que lo procedimental vaya de la mano con lo sustantivo en materia laboral.

Así pues, que con estas breves palabras de agradecimiento a todos ustedes por la asistencia, por el honor que nos permiten tener con esta Audiencia, les deseo el mayor de los éxitos en las deliberaciones y que sea por supuesto del mayor provecho y que de aquí salgan temas que podamos decir, hombre, en la Universidad Libre seccional Cúcuta, la Cámara de Representantes logró presentar unas propuestas al proyecto inicial, que ya sabemos fue presentado a su vez por el Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Bienvenidos, muchísimas gracias y el mejor de los provechos en esta Audiencia señora Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, señor Rector, tenga la plena seguridad de que este equipo de Ponentes, siendo uno de nuestros Ponentes el doctor Diógenes, vamos a darla toda para que sea un Código como uno dice actual, responsable y vamos a tener también en cuenta todos los aportes que ustedes como Universidad Libre puedan presentar, a través como usted decía del doctor Samir Bonnet y así lo vamos a hacer porque de eso se trata, de recoger cada una de esas impresiones, de esas ideas que podamos nosotros sacar un Código nuevo bien robustecido.

Le damos la palabra al anfitrión a nuestro compañero y Ponente Diógenes Quintero Amaya.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Diógenes Quintero Amaya:

Gracias, doctora Astrid, un saludo especial a todos y a todas, los y las que nos acompañan hoy acá en este evento muy especial para mí, porque regreso a mi universidad, yo soy egresado de esta seccional de la Universidad Libre y cosa de la que me siento muy orgulloso. Un saludo especial al señor Rector doctor Juan Antonio Nieto, por supuesto la doctora Astrid que es Representante a la Cámara del Departamento del Chocó y que en el marco de esta responsabilidad que tiene de Coordinar la Ponencia de este Código hoy nos está acompañando, a la doctora Amparo desde luego, nuestra Secretaria y la guía en la Comisión Primera de la Cámara, al doctor Carlos Giraldo, al doctor Óscar Moreno un saludo especial, a todos y todas un saludo especial.

Yo les quiero contar además que nunca he sido litigante, pero estuve tentado al salir de esta

Universidad y precisamente tentado en el área laboral, allá por el doctor Sandro Jácome, que fue mi profesor y aquí el doctor Luis Muñoz, que fueron mis profesores y que una cosa que tenía clara era que si me dedicaba al litigio, me dedicaba al litigio en el área laboral. No fue así las cosas, me dediqué a lo público, a la política y algo también de lo que estoy seguro, es que estamos en la Universidad que forma los mejores profesionales en Derecho para litigar y para ser funcionarios públicos en la región.

Hoy estamos acá en el marco de este debate del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, buscando desde la Comisión Primera de la Cámara no dar el debate solamente allá en el recinto del Congreso, sino que además territorializar ese debate a las regiones, desde luego desde las universidades y con la participación de la Academia, de los Jueces y Magistrados de las regiones y de los litigantes, también de los abogados litigantes de los territorios. Y además de territorializar ese debate, buscar la forma de apropiar las normas, es decir, de que la gente que tiene una relación directa, o que va a tener una relación directa con este Código, tenga la apropiación necesaria y suficiente desde el debate.

Sin duda, que la Corte Suprema ha encontrado la mayor disposición en el Congreso, desde el Senado donde ya se dieron los primeros dos debates y desde la Comisión Primera de la Cámara, cosa que agradecemos también de la misma disposición que ha tenido la Corte Suprema, en el consenso y la concertación que hemos hecho sobre este debate, de venir a los territorios y hablar de esta norma. Y también por supuesto agradecer, la disposición que desde el comienzo doctor Juan Antonio tuvo la Universidad para acogernos en poder hacer esta Audiencia.

La idea de esta Audiencia, como lo decía la Secretaria Amparo, es recoger de ustedes los participantes, los que van a intervenir, las observaciones, las precisiones respecto al texto que se va a debatir en Tercer Debate en la Cámara, buscando de alguna manera que esas observaciones y esas precisiones que ustedes den, sean tenidas en cuenta en la construcción inicialmente de la Ponencia para el Tercer Debate y por supuesto en el debate. Es decir, que aquí vamos es a escucharlos a ustedes, nuestro espacio es en el Congreso y este es un espacio para ustedes, en el que valoramos mucho el estudio juicioso que han hecho del proyecto de ley y la presentación que aquí hará cada uno.

Entonces, muchas gracias y siempre con la mejor disposición de escucharlos, de atenderlos y de que esa participación de ustedes sea efectivamente tenida en cuenta. Gracias, doctora Astrid.

Presidenta:

Gracias, compañero Diógenes, me imagino aquí el orgullo de sus profesores, de verlo aquí a usted comandando esta Comisión Primera, ¿él era bueno en laboral o no era bueno? Que digan los profesores aquí. De verdad que me siento muy contenta de que tú tengas, digamos, acá referentes de los pasos, los estudios, los antecedentes y que puedan ver en ti una persona, ya un profesional y hoy un Congresista.

La verdad es que nosotros estamos aquí como lo decía el Rector, lo decía Diógenes, para recoger de ustedes las mejores impresiones, nosotros estamos, digamos, con la autoría de la Corte Suprema de Justicia que les agradezco, los felicitamos, no hablar de una Reforma del Código Procesal del Trabajo, sino de hablar de un nuevo Código, donde nosotros podamos recoger cada una de esas normas, de esas leyes que anteceden a una vez aprobado el Proyecto de Ley del Código un Código robustecido, un Código sistemático, un Código de integración de normas y un Código coherente. Nosotros hablamos, digamos, de las leyes, del Decreto número 2158 del 48, hablamos de la Ley 712 del 2001, hablamos de la Ley 1149 del 2007, hablamos de la Ley 1395 del 2010, de la Ley 1210 del 2008, cuando hablamos de la Ley de huelgas en el trámite, de la Ley 2220 de 2022, de la conciliación, Ley 2213 del 2002.

Y vamos viendo cuando vamos analizando este Código, o este proyecto de ley, en que van a introducir unos principios bastante importantes para la seriedad del proceso, cuando hablamos de Sentencia anticipada, cuando hablamos de los fallos *ultra y extra petita* como principios, cuando hablamos de las cuantías, de cómo nosotros podemos mirar de única cuantía, nosotros podamos mirar de primera instancia, segunda instancia, cómo se aumentan estos salarios mínimos para el conocimiento de la competencia de los Jueces Municipales, los Jueces del Circuito, cómo nosotros hablamos también de la cuantía para el tema de la Casación en la Corte y queremos es eso, que ustedes nos introduzcan toda esa fuerza para este Código que es muy importante.

No es lo mismo nosotros tener un solo Código que tener tres Códigos y empezar nosotros a remitirnos a uno u otro Código y entonces, vemos la celeridad y la economía procesal con este Código, que muy pronto lo vamos a tener como una Ley de la República, cuando hablamos de la Sentencia Anticipada eso también va a acelerar el proceso y es bastante importante que nosotros hablemos de eso, cuando vamos a hablar del enfoque diferencial de género, cuando hablamos de la Justicia Retributiva, Compensatoria y Restrictiva y Terapéutica. En fin, ahora en el discurso, ahora en el debate, ahora en los aportes vamos a ver cuáles son los aportes importantes que vamos a tener en el Código y para nosotros vamos a tomar atenta nota a cada uno de los aportes que ustedes nos puedan brindar.

Damos paso, señora Secretaria, a la intervención de la Presidenta de la Sala de Casación Laboral, la Magistrada Marjorie Zúñiga, que está conectada por Zoom y que para nosotros es un placer tenerla en esta Audiencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Marjorie Zúñiga Romero, Presidenta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Muy buenos días, ¿se escucha bien? Lo primero.

Presidenta:

Sí, se escucha, adelante.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Marjorie Zúñiga Romero, Presidenta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Excelente, buenos días para todos y para todas, inicio dando un saludo especial a la doctora Amparo Calderón, Secretaria de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, a los honorables Representantes el doctor Diógenes Quintero Amaya, a quien escuché que está en su casa de estudios, a nuestra Ponente Coordinadora la doctora Astrid Sánchez Montes de Oca, nuestros Magistrados Auxiliares que se encuentran en la Mesa, el doctor Carlos Mario Giraldo, el doctor Óscar Moreno, un saludo también al Honorable Magistrado del Tribunal el doctor David Correa, al señor Rector Juan Antonio Nieto Escalante y al doctor Gerardo Botero, Expresidente de la Sala Laboral y Exmagistrado de esta Corporación. Dicho esto, en primer lugar, quisiera agradecer enormemente al Congreso de la República, en particular a la Cámara de Representantes y a sus honorables Representantes, por estos espacios tan valiosos para nosotros en la construcción colectiva de este Código.

A manera de contexto y como ya lo hemos dicho en otros escenarios, se debe resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción laboral y de la Seguridad Social, tiene a su cargo resolver los conflictos sociales derivados de los derechos de los trabajadores, de los Sindicatos, de los afiliados pensionados y beneficiarios también del Sistema de Seguridad Social. Con este norte, se requiere de una norma procesal que esté a la altura de las necesidades de Justicia, de un Código que responda a los anhelos de prontitud, de celebridad, de certeza, de eficiencia y de eficacia, en la atención de los procesos judiciales.

Por eso emprendimos esta tarea, para tener un nuevo Código frente al actual, que ya tiene más de setenta años y en ese proceso que ha sido, insisto, una construcción colectiva, por el tiempo, voy a resaltar solo algunas de las bondades que en mi sentir este tiene: Primero, es una codificación con unos principios orientadores interesantes, novedosos, como por ejemplo el enfoque diferencial de género, la Justicia Retributiva, Compensatoria, Restaurativa y Terapéutica y el deber, ya no facultad, de fallar *ultra y extra petita*, como lo bien lo decía la honorable Representante.

Así mismo, con este Código se quiere facilitar la unificación de la jurisprudencia, en temas como acosos laborales y en procesos especiales de fuero, en los que además se podrá interponer recurso de Casación. Se incorporó la figura como una novedad de la Casación Oficiosa, para aquellos asuntos que por su relevancia deba conocer la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, se han introducido otras novedades importantes que le dan agilidad al proceso, como acortar algunos términos para la notificación y los traslados, insisto, con el fin siempre y las miras de hacer más ágil el proceso.

Se han incluido algunas figuras tales como la Sentencia Anticipada, la posibilidad de tener ejecutoriadas sentencias de manera parcial, tanto en el trámite de una apelación como de la Casación, todo esto en garantía de una Justicia pronta y eficaz, se regulan las medidas cautelares entre otras, que han tenido el beneplácito y que han sido de gran acogida por varios sectores en el mundo del trabajo.

A mí me gustaría dejar aquí constancia, que hemos venido recibiendo de parte de los Colegios de Abogados, de litigantes, de la Academia, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal entre otras entidades y personas jurídicas y naturales, comentarios y propuestas que junto con los Ponentes estamos analizando y nos han llevado a un ejercicio constructivo y si se quiere, reconstructivo de algunas normas de nuestro proyecto de Código, otras siguen en discusión previa a la radicación de la ponencia en la Cámara de Representantes y por eso celebro estos espacios.

A manera de ejemplo, está la norma sobre el reparto nacional, ha recibido algunos comentarios, otros respaldos, pero esto nos obliga a analizar la pertinencia de su inclusión, o inclusive de algún posible ajuste. También se ha puesto de presente, que no en todos los lugares del país existen Jueces de Pequeñas Causas Laborales, que con el Código pasan a llamarse Jueces Laborales Municipales y frente a esa inquietud, estamos previendo los ajustes.

Por supuesto, hay comentarios y propuestas que han venido siendo, insisto, objeto de análisis como tanto formales, como de fondo, algunas serán acogidas, otras las discutiremos, pero lo que sí quisiera resaltar como idea final, es que nuestra intención y hablo en nombre de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Laboral, es construir un mejor Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para nuestro país. Muchísimas gracias.

Presidenta:

Gracias a usted, señora Presidenta, doctora Marjorie, sus aportes también para esta Audiencia son bastante importantes, bastante actuales y no vamos a ser inferiores en esta discusión de la Audiencia. Continuamos en el uso de la palabra con Óscar Moreno Enríquez, Magistrado Auxiliar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene el tiempo de diez minutos, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Óscar Moreno Enríquez, Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia:

Gracias, muy buenos días honorables Representantes a la Cámara, doctor Diógenes Quintero, doctora Astrid Sánchez Montes de Oca; doctora Amparo Calderón, Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes; doctora Marjorie Zúñiga, Presidenta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia;

doctor Gerardo Botero Zuluaga, Expresidente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; doctor Carlos Mario Giraldo, Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia; doctor David Correa, Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta; Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, señores Jueces, señores profesores, estudiantes, ciudadanía que nos acompaña en esta Audiencia.

Me siento honrado de poder dar unas palabras en este auditorio, porque como se lo comentaba a algunas de las personas con las que nos saludamos al principio de la Audiencia, estos escenarios enriquecen los procesos de debate democrático en un proceso legislativo de un proyecto de ley tan importante para nuestro país. Desconozco si se haya hecho en otras ocasiones, Honorable Magistrada, pero he tenido la oportunidad en el trámite de este proyecto, de viajar a mi ciudad de origen, la ciudad de Pasto, donde el Representante Juan Daniel Peñuela, también organizó una mesa de trabajo para recoger comentarios y propuestas que enriquecen este proceso legislativo. Y hoy tengo el honor de estar en esta hermosa ciudad, para también recoger comentarios y propuestas al Código.

Esa es justamente la razón de esta Audiencia Pública y por ello, no quisiera extenderme mucho, sino resaltar algunos aspectos muy puntuales de las bondades que la Corte Suprema de Justicia en asocio con los Ponentes tanto en el Senado para los dos primeros debates, como ahora en los debates que se van a surtir en Cámara de Representantes, tiene este Código. Lo primero, resaltar lo que ya han venido diciendo quienes me anteceden en el uso de la palabra, este es un Código de construcción colectiva, han participado litigantes, han participado Colegios de Abogados, ha participado la Academia, han participado los Sindicatos, han participado los Jueces y Magistrados de los Tribunales de todo el país y por supuesto la Corte Suprema de Justicia, como ya lo hemos venido diciendo.

Es un texto que es integrador, sistemático y coherente, una de las mayores críticas y lo hablamos al principio con el doctor Samir antes de empezar la Audiencia, es que este Código trae muchas normas del Código General del Proceso, algunas se reproducen casi que textualmente, otras textualmente, esa que suele ser la crítica más fuerte que ha tenido este Código, es una de las cosas que se propuso la Corte Suprema de Justicia, porque lo que se quería era tener un solo texto, un solo texto al cual pueda acudir el Juez, el Magistrado, el Operador Jurídico a consultar la norma procesal y no tenga que consultar varios textos a la vez.

Nótese que nuestro Código actual Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha tenido algunas reformas como la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 del 2007, la Ley 1395 del 2010, la Ley 1210 del 2008, la Ley 2220 de 2022 y también la Ley 2213 de 2022, que no están incorporadas todas al Código Procesal del Trabajo y entonces el Juez del Trabajo tiene que, perdónenme la expresión, brincar de un ordenamiento a otro para buscar la norma procesal pertinente, lo que quisimos es que en un solo texto encuentre ojalá la mayor cantidad de las respuestas posibles a esas inquietudes procesales que se generan en el momento de un trámite, de un proceso. A su vez hay remisiones al Código General del Proceso y es lo que se ha también pretendido evitar, que haya la menor cantidad de remisiones al Código General del Proceso, obviamente no se podrá regular absolutamente todo y por eso queda una norma al final de analogía o de remisión, frente a lo no regulado en este Código.

Y, por supuesto, hay unos criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral, sobre la interpretación de normas procesales que se han querido ya dejar como norma positiva dentro de este Código. De igual manera, es un texto que incluye o adapta las tecnologías de la información y las comunicaciones, es una herencia que nos dejó la pandemia y por lo tanto, en el Código se trae a colación una preponderancia, un privilegio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para efectos de lograr una Justicia más ágil y eficaz. Este es un texto que no genera tensión entre trabajadores y empleadores, busca brindar seguridad jurídica en el trámite de los procesos y como lo decía la doctora Marjorie Zúñiga, trae muchas normas que buscan agilidad en el proceso, como lo decía ella es un Código garantista, es un Código de principios orientadores, que no pretendo repetir, pero que de alguna manera muestran y de alguna manera también explican la razón de traerse las normas del Código General del proceso a nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con una nueva perspectiva.

No es lo mismo una norma procesal del Código General del Proceso, que rige situaciones entre privados, entre particulares que normalmente con el principio de la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes, puede ser leída desde el proceso civil de una manera, pero en el proceso laboral se deberá leer de otra manera, con los principios propios que irradian el Derecho Laboral y de la Seguridad Social que parten de una clara diferencia entre las partes, por la subordinación que irradia el contrato de trabajo y por la diferencia evidente que hay entre una entidad de la Seguridad Social y un afiliado pensionado o beneficiario.

Como bien ustedes saben, este proceso privilegia otro principio importantísimo de garantía para las partes, que es el principio de la Doble Instancia, elimina los procesos de única instancia y se acoge el principio la Doble Instancia aumentando la cuantía para los Jueces Laborales Municipales, que como bien lo decía la doctora Marjorie, es una nueva nominación a los Jueces que hoy se llaman de Pequeñas Causas Laborales, para pasar a llamarse Jueces Laborales Municipales y se eleva esa cuantía a cuarenta salarios mínimos en primera instancia y en Segunda Instancia, las que excedan esa cuantía a los Jueces Laborales del Circuito. Se ha regulado entre otras cosas lo relativo a excepciones previas,

su trámite y regulación, se regulan los incidentes, nulidades, sus causales, oportunidades, trámite y efectos, así como su saneamiento, se regula el proceso ejecutivo ante el mismo Juez que conoció el proceso ordinario, así como las medidas cautelares.

Hay un punto que quiero resaltar y que ya lo mencionaba la doctora Marjorie, es que se hace una especial connotación para que los trabajadores y en fin la persona que obtenga una Sentencia favorable, pueda ir ejecutando temas que no son objeto de la apelación, esto quiere decir que lo no impugnado, hará tránsito a cosa juzgada, salvo en algunas excepciones, por ejemplo, los asuntos no apelados, si los asuntos no apelados dependen de las materias controvertidas cuando fueren susceptibles de consulta, si la contraparte también hubiera apelado o también es posible ya tener Sentencias Ejecutoriadas, si la apelación tiene por objeto un mayor valor al concedido por la Sentencia.

En materia de Casación hay varios asuntos que el Código modifica: lo primero el aumento del interés económico para recurrir que pasa de ciento veinte salarios mínimos a ciento cincuenta salarios mínimos, algunos han manifestado que en otras ocasiones ya se intentó un aumento en el interés económico y eso fue objeto de demanda y Sentencia de la Corte Constitucional al respecto, donde la Corte no avaló ese aumento de la cuantía. Sin embargo, creemos que esta norma sí puede superar un examen de constitucionalidad, porque a pesar de que se sube la cuantía para recurrir en Casación, se aumenta la posibilidad de los procesos que pueden llegar a Casación. Hoy en el Código Procesal actual solamente llegan los procesos ordinarios y se abre en este Código la posibilidad de que lleguen a Casación procesos especiales, como, por ejemplo, los procesos de fuero o los procesos de acoso laboral, que hoy no tienen Casación. En ese orden de ideas, al abrir la posibilidad para que otros procesos lleguen, creemos que este aumento en la cuantía si supera un examen de constitucionalidad.

Se flexibilizan el recurso de Casación como por ejemplo, que hoy tenemos en nuestro Código Procesal del Trabajo una limitación para las pruebas que pueden ser acusadas en Casación, lo que llamamos en la Corte las pruebas calificadas en Casación, que son el documento, la inspección judicial y se me olvidó, doctor Carlos Mario, los documentos y la confesión, hoy todas las pruebas en el nuevo Código pueden ser acusadas en Casación, es una novedad, es un acercamiento al acceso a la Justicia por parte de los usuarios de la Justicia, en el recurso extraordinario de Casación. También, como lo decía la doctora Marjorie, habrá una Casación oficiosa o una selección oficiosa de aquellos asuntos que por su cuantía, no llegan a la Casación a ser objeto de la Casación con el objeto de unificar jurisprudencia, este es uno de los elementos importantísimos de este Código, porque de esa manera se cumple con esa función constitucional de unificar jurisprudencia que tiene la Corte Suprema de Justicia, pero sobre todo en garantía de los derechos constitucionales y de los derechos fundamentales de las personas.

En fin, hay muchos otros aspectos importantes del Código, que en aras de la brevedad del tiempo, no quisiera insistir, sin embargo, quiero manifestarles que hemos, como lo decía la doctora Marjorie, recibido un sinnúmero de comentarios favorables, otros comentarios propositivos, o unas propuestas que se están analizando, aunque el Rector de la Universidad hoy nos hizo entrega del documento preparado por el doctor Samir Bonnet. Ya habíamos tenido acceso a algunos escritos del doctor, en una publicación que hizo frente a este Proyecto, ya habíamos tenido acceso a las propuestas que él mismo radicó ante la Cámara de Representantes y hemos venido haciendo el trabajo del análisis, no solamente de esas propuestas, sino de otras recibidas por Colegios de Abogados, por litigantes, por Jueces, por Magistrados en todo el país, para enriquecer este Proyecto de Ley.

Agradezco mucho su atención y estamos prestos a recibir en el día de hoy, todos los comentarios y propuestas que merezca este Proyecto de Ley, para que puedan ser, ojalá, incluidas o tengan una respuesta de parte de los Ponentes y de la Corte Suprema de Justicia. Muchas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias, señor Magistrado Auxiliar de la Corte Sala Laboral, por sus aportes. Tenemos conectado vía Zoom al doctor Gerardo Botero, Exmagistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Director del Departamento de Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad de La Salle, bienvenido, doctor Botero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gerardo Botero, Director del Departamento de Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad de La Salle:

Muy buenos días. ¿Me escuchan?

Presidenta:

Sí lo escuchamos, adelante.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gerardo Botero, Director del Departamento de Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad de la Salle:

Bueno, muy buenos días a todos y a todas, especial saludo a la doctora Marjorie Zúñiga, Presidenta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; la doctora Ana Paola García, Presidenta de la Comisión; a la doctora Amparo Calderón, Secretaria de la Comisión Primera; al doctor Diógenes, Representante a la Cámara, al señor Rector de la Universidad Libre de la sede Cúcuta; al doctor Moreno y al doctor Carlos Mario Giraldo, Magistrados Auxiliares; al Magistrado David del Tribunal Superior y a los demás asistentes.

Yo no voy a repetir lo que ya han ilustrado suficientemente la doctora Zúñiga, el doctor Moreno, sobre algunos aspectos relevantes e importantes del Proyecto del nuevo Código de Procedimiento

Laboral. Yo básicamente, quiero destacar es un tanto las bondades y los propósitos del Proyecto, quería básicamente comentarles que pocos Proyectos en Colombia han tenido tanta socialización como este nuevo Código de Procedimiento Laboral. Cuando fungí como Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lideré este proceso y que ahorita lo viene liderando la doctora Marjorie Zúñiga, involucrando a toda la comunidad jurídica, a toda la comunidad académica del país.

Colombia tiene treinta y cuatro distritos judiciales, todos los distritos judiciales, todos los Jueces de la República de Colombia contribuyeron con sus aportes a construir este texto, que fue sometido a consideración del Congreso de la República y que ya ha surtido los debates en el Senado de la República y que ahora se hace lo propio ante la Cámara de Representantes, hoy Comisión Primera Constitucional. En ese trabajo juicioso que lideró la Sala, o que ha venido liderando la Sala de Casación Laboral de la Corte, se escucharon las propuestas de todos los Jueces del país, cada uno de ellos presentó sus respectivos Proyectos frente a cada uno de los articulados que conforman el texto, se hizo una reunión en Barranquilla para socializarlo con todos, se convocó como bien lo decía la Presidenta de la Sala a Colegios de Abogados, a Universidades, o sea, hemos hecho todo por socializar efectivamente este texto.

Entonces, es un texto que todavía está en construcción, pero me parece importante resaltarlo, que es un tema colectivo, donde todos hemos contribuido y hemos hecho o hemos aportado un granito de arena, para que tengamos un nuevo Código más, más ágil, más eficiente, que dirime las controversias laborales en el menor tiempo posible y eliminar un tanto esas vicisitudes que a diario sufren los Jueces de la República en el trámite de los procesos laborales, que muchas veces son trabas y minucias que se generan y que dilatan y tardan la pronta y cumplida administración de Justicia.

Es integrador, sistemático y coherente, porque como bien lo decía el doctor Moreno hace un momento, nosotros en Colombia desafortunadamente tenemos la mala costumbre de estar expidiendo normas y normas, al punto de que para efectos de solucionar alguna controversia, tenemos que entrar a definir si una normativa está vigente o no, por eso acá buscamos integrar en un solo texto las distintas Reformas que ha tenido el Código Procesal Laboral, que como bien lo decía la doctora Marjorie, data del año de 1945, ya tiene más de setenta años de edad el Código y por eso, incorporamos aquí normativas como la Ley 1149 de 2007, la Ley 712 del 2001, la Ley 1010 de 2005 sobre acoso laboral, la Ley 1395 de 2010, la Ley 1210 de 2008 que es la Ley de huelgas, la Ley 50 del 90 que trae un proceso de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical, la Ley 2220 relacionada con el tema de la conciliación y el Código General del Proceso, la Ley 1562 que también efectivamente lo integramos a este texto.

Adicionalmente, este también es un texto que se adapta a las nuevas realidades sociales del mundo moderno, utilizamos el uso de las TIC, los avances de la tecnología al Servicio del derecho y efectivamente es algo muy importante, en la medida que hoy si bien es cierto, hemos tomado también las normativas recientemente expedidas a raíz de la pandemia, el Decreto número 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, efectivamente nos parece importante que en este nuevo texto esté incluido todos los avances de la tecnología para acceder a la administración de Justicia. De ahí que en este texto traemos efectivamente el tema del litigio en línea, el expediente virtual, la firma electrónica, el mensaje de datos, entre otras tantas ventajas que sirven para acercar al usuario a la Administración de Justicia, máxime en temas laborales que como ustedes bien saben, es un tema de contenido social y que busca básicamente el equilibrio económico, social de los administrados con la Justicia.

Es un texto que no genera tensiones entre trabajadores, empleadores y Gobierno, en la medida en que este texto no regula normas sustantivas, sino normas procesales, esto es las herramientas que nos van a servir para reivindicar los derechos de contenido social. Entonces, yo no veo qué dificultad pueda existir en el trámite de este texto, porque a todos nos interesa que efectivamente tengamos una Justicia más pronta y cumplida. Y algo muy importante, que también lo destacaba el doctor Moreno, es que este texto brinda seguridad jurídica en el trámite de los procesos laborales, ¿por qué? Porque conjura la disparidad de criterios y elimina muchas ritualidades que se vienen aplicando por parte de los Jueces, como es el tema de las causales de inadmisión de la demanda, la constitución del poder entre otros tantos.

Quien les habla ha sido Juez durante más de treinta años, yo fui Juez Laboral muchísimos años y por eso puedo hablar con propiedad, en la medida en que sufrí las inclemencias de un Código un tanto desactualizado, un Código que contiene unas figuras jurídicas que ya están en desuso, como el tema de la gratuidad, el tema de la oralidad y por lo tanto, efectivamente lo que buscamos con este texto es como les decía, agilizar en buena medida la administración de Justicia, los asuntos laborales inclusive requieren de una mayor celeridad, una mayor agilidad, una mayor prontitud en la solución de los conflictos, no es justo que un proceso laboral se esté demorando entre cinco, seis, siete años, cuando son personas que están efectivamente reivindicando derechos que requieren efectivamente una solución, una solución pronta.

En esa medida, se busca una agilidad en la Administración de Justicia y *grosso modo*, hay temas importantes que solo voy a mencionarlos muy superficialmente, porque ya el doctor Moreno y la doctora Marjorie hicieron referencia al mismo: el Juez Director del Proceso, allí se regula efectivamente el nuevo modelo de Justicia que está imperando hoy en día, que es la Justicia, no la

sanción, sino la Justicia Restaurativa o Terapéutica para buscar efectivamente restablecer el tejido social y se trae en la colación también, el tema de la perspectiva de género que está también ahora tan de moda en nuestro país, en la medida en que al Juez como Director del Proceso, se le obliga a que al momento de fallar, al momento de evaluar las pruebas, tenga en cuenta esos aditamentos de la perspectiva del género y la Justicia Restaurativa.

Se elimina el proceso laboral de única instancia, que ha generado un poco de inconvenientes para garantizar efectivamente el derecho de defensa de la contraparte, se aumenta la cuantía a cuarenta salarios mínimos, se agrupan los procesos especiales, todos los que tienen que ver con los fueros precisamente porque tienen una misma finalidad, todos los fueros tienen un contenido constitucional, el fuero sindical, el fuero circunstancial, el fuero de maternidad, el fuero de discapacidad, el fuero de prepensionados. Entonces, si todos efectivamente involucran derechos constitucionales fundamentales, no hay razón para que unos los tramitemos por el ordinario y otros por el proceso especial, pues aquí efectivamente se agrupan dentro de los procesos especiales, precisamente por ese contenido de derechos constitucionales que tiene cada uno de ellos.

Se cambia la denominación de los Jueces de Pequeñas Causas por Jueces Laborales Municipales, siguiendo la misma estructura de la Rama Judicial en otras especialidades, en Civil y en Penal, la única Jurisdicción que no tiene Jueces Laborales Municipales es la nuestra, hay Jueces Civiles Municipales, Jueces Penales Municipales, nosotros no tenemos Jueces Laborales Municipales, no estamos creando Juzgados y eso quiero que quede claro y era una de las observaciones que por ahí leía del doctor Samir, que por qué no se creaban Jueces, Juzgados, efectivamente en nuestro país hace faltan muchos Jueces, pero yo creo que esa es una labor que debe emprenderla ya directamente es el Consejo Superior de la Judicatura y por eso, el tema del aval fiscal para estos efectos hemos considerado que no se requiere, pero tengo entendido que la doctora Marjorie, ha venido haciendo las diligencias con el Ministerio de Hacienda, para que nos certifique de que para esos efectos no se requiere ese aval fiscal en este sentido.

Igualmente, el uso de las tecnologías al servicio del derecho, que es algo muy importante que allí se referencia y se menciona, miren el mapa judicial de Colombia esta desactualizado y es por ello, que encontramos Distritos Judiciales con demasiado trabajo y otros Distritos Judiciales con muy poco trabajo, hay algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial en sus Salas Laborales, que tienen un número de procesos bastante complejos para efectos de cumplir con los términos, mientras que hay otros Tribunales Superiores Salas Laborales que tienen muy pocos negocios y me parece que esta es una forma muy importante para efectos de distribuir las cargas laborales en el país. Y en esa medida, entonces, ese reparto único nacional me parece que es muy importante y habrá que regularlo, reglamentarlo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pero lo importante es que quede el texto allí previsto.

También, efectivamente en el Recurso de Casación, como bien lo planteaba el doctor Moreno, se flexibiliza mucho el Recurso de Casación en tanto muchos asuntos quedan en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el órgano límite de muchas controversias es el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Entonces, buscamos efectivamente que se pueda cumplir con la unificación de la jurisprudencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de que se pueda acceder efectivamente al Recurso Extraordinario de Casación, inclusive hasta oficiosamente por parte de la Sala Laboral respecto de asuntos de interés Nacional, o donde la Sala Laboral considera que debe unificar su jurisprudencia y hacer precisiones que sirvan de sustento, de respaldo a los Jueces de la República.

De igual forma, se elimina ese rigorismo del Recurso de Casación, de las pruebas calificadas en Casación, como bien lo decía el doctor Moreno, en efecto ya cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestro Código sirven para esos efectos. Y ya para terminar, me parece muy importante, que también lo planteaba el doctor Moreno y es una de las críticas que se le hacen, es que básicamente hemos transcrito muchos textos del Código General del Proceso, el Código General del Proceso siempre lo he afirmado, es el estatuto madre por excelencia y por qué no poder tomar normas del Código Procesal Civil o Código General del Proceso para efectivamente ajustarlas y acomodarlas al Código Procesal Laboral, yo no le veo ningún inconveniente, solo que muchas de ellas se ajustan efectivamente al contenido del Derecho Procesal Laboral.

Los civilistas manejan el tema de la autonomía de la voluntad, nosotros los laboralistas la autonomía de la voluntad es relativa, porque nosotros como Jueces Laborales tenemos que mirar ciertos derechos que son irrenunciables, no solo por mandato constitucional los derechos ciertos indiscutibles, el mínimo derechos y garantías como también efectivamente lo establece el Código, hay derechos que son irrenunciables, por eso el tema de la transacción y la conciliación no la podemos mirar con el mismo rasero que la mira un civilista y por eso, nosotros también la regulamos efectivamente en este nuevo Proyecto.

En esa medida entonces quiero, para terminar, hacer énfasis en que se ha convocado a Colegios de Abogados Laboralistas, a Universidades de todo el país, para que contribuyan a construir un texto completo y ágil para solucionar las controversias en materia laboral. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal ha avalado este texto, inclusive ha participado en la construcción del mismo, por eso me extraña un poco un oficio que envió el doctor Samir Alberto a la Comisión Primera, anunciando que actuaba en representación del Instituto Colombiano

de Derecho Procesal, cuando allí en este trabajo ha intervenido el doctor Ernesto Forero, que es miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el doctor Alejandro Castellanos, entonces me parece un poco complejo, de que se lancen propuestas a nombre del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y en representación de él, cuando en el trabajo juicioso que ha hecho la Sala de Casación Laboral, sus Magistrados, sus Magistrados Auxiliares, efectivamente hemos escuchado a todos estos estamentos.

De todos modos, queda ya a consideración en el marco de sus competencias de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para el buen éxito de este texto y tengan la plena seguridad, que este es un texto que nos va a ayudar mucho a los Jueces de la República, a los Abogados Litigantes, a la Academia. Yo he sido docente de Derecho Procesal Laboral durante más de veinticinco años y créanme que dictar una materia como estas de Derecho Procesal a estudiantes de Derecho, a estudiantes de Maestría, de Especialización no es nada fácil, por esos vacíos, esas lagunas, esas incertidumbres que tenemos en nuestro Código Procesal Laboral actual.

Y por eso queremos efectivamente tener un Código autónomo, así muchas de sus normas sean una repetición de las del Código General del Proceso, pero se repiten es precisamente para evitar lo que bien planteaba el doctor Moreno, ese salto de estar utilizando diferentes Códigos para efectos de solucionar las vicisitudes que se presentan en el trámite del proceso, el Juez Laboral tiene que volverse un acróbata, un malabarista, lo mismo el Abogado Litigante para saber qué normativa aplica a su situación particular y concreta en el proceso laboral, si la del Código General del Proceso, o la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, eso sí le da una mayor seguridad jurídica.

He escuchado a Abogados Litigantes, inclusive planteando de que el Código Procesal Laboral es distinto en cada Distrito Judicial, porque cada Juez pareciera que tuviera un Código Procesal diferente, cada Juez maneja el proceso a su antojo, de acuerdo a su parecer, de acuerdo a su forma de pensar y yo creo que eso no puede pasar en el trámite de un proceso, debe haber seguridad jurídica sobre unas reglas claras, precisas y concretas de cómo conducir el proceso y que no esté efectivamente, al vaivén de a veces de los caprichos de algunos Jueces que crean lo que yo he llamado jurisprudencia de baranda.

Les agradezco mucho por la atención y mil gracias por promocionar y por patrocinar estas Audiencias que sé que lo que buscan es una construcción colectiva de un texto, que nos va a servir a todos los Abogados Litigantes, a todos los Jueces de la República, a la Academia, para efectos de poder tener herramientas claras, precisas y concisas de cómo conducir el proceso. Mil y mil gracias.

Preside la Audiencia Pública el honorable Representante Diógenes Quintero Amaya.

Presidente:

Bueno, gracias al doctor Gerardo Botero. Un saludo también especial al Magistrado David Alberto José Correa, del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que nos acompaña. Vamos a ir intercalando ahorita las intervenciones por parte de las Universidades, de profesores, investigadores y estudiantes que han hecho un trabajo de estudio respecto a este Proyecto de Ley y también al señor Procurador Cristian Mauricio, lo saludamos, más adelante tendremos la intervención de él y también del Magistrado Rubén Fernando Morales, de Bucaramanga, que está conectado vía Zoom y que el pasado fin de semana no pudimos hacer la Audiencia en Bucaramanga por efecto del paro de transportadores, entonces hoy participará de manera virtual en esta Audiencia.

Para continuar, le vamos a dar la palabra al doctor Samir Alberto Bonnet, ¿salió el doctor Samir? El doctor Samir Alberto Bonnet va a intervenir en nombre de la Universidad Libre, también saludamos a Julián Pinzón que hará su participación en nombre de la Universidad Simón Bolívar extensión Cúcuta, a José Luis Monsalve Hernández de la Universidad Autónoma del Norte, al profesor Jorge Enrique Suárez de la Universidad de Pamplona y a la doctora Raquel Rueda Mancipe, de la Universidad Militar Nueva Granada. También tenemos aquí participación de la ciudadanía o de la sociedad civil de litigantes, sobre todo Abogados Litigantes que también tendrán su participación. ¿No sé si se demora el doctor Samir?

Continuamos, entonces, doctor Luis Antonio Muñoz, con una ponencia también el doctor Luis Antonio Muñoz, es de la Universidad Libre. Doctor Luis Antonio, por hasta quince minutos, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Antonio Muñoz, Profesor de la Universidad Libre, seccional Cúcuta:

Buenos días a todos, ya debidamente identificados, por tiempo pues omito los nombres. Gracias por la invitación, en especial a mis estudiantes, la Universidad Libre honrada de estar aquí en esta Plenaria. Yo voy a hablar en realidad de uno de los principios angulares de los procesos, el proceso es un escenario de paz y en consecuencia, no puede perder ese norte, este Proyecto lo considero eficaz desde la Administración de Justicia por las siguientes razones: Por primera vez en la historia de la juridicidad procesal colombiana, he notado dos figuras novedosas en los Códigos y es en este Proyecto en donde lo encontramos, de un lado la Justicia Restaurativa y de otro lado las Audiencias Privadas del Juez. Eso por mi mente como académico, jamás pasó, Audiencias Privadas del Juez y es un tema de gran significancia.

Por un lado la Justicia Restaurativa en dos momentos: El primer momento, como herramienta del Juez y de las partes para llegar a una conciliación, es decir, le dice el Código a esos intervinientes en etapa de conciliación en la primera Audiencia, concilien y ustedes estimarán la Justicia Restaurativa, pero algo mucho más novedoso y en eso quiero expresar mi gran alegría, que no

solamente se fija la Justicia Restaurativa, sino que la amalgama con la Justicia Retributiva, con la Compensatoria, con la Terapéutica y con un fin, la reconstrucción de la relación en este caso laboral. Eso es de gran significancia, no sé si para nuestro país en este momento, pero es de gran significancia y la Academia aplaude esa intervención y aplaude ese artículo, porque además se acaba con el mito de que la Justicia Restaurativa llegó para aplastar la Retributiva, no, interactúan de manera armónica y es un reto para las partes y para el Juez.

En un segundo momento, el verbo que se aplica para el Juez Director del Proceso es aplicará en la conciliación estimarán y en los poderes del Juez durante todo el proceso estimo, pero sobre todo cuando se va a tomar decisiones, el artículo 3° le dice al Juez aplicará las mismas figuras, Restaurativa, Retributiva, Compensadora, Terapéutica, con fines de reparación y de reconstrucción del conflicto, del conflicto laboral, lo más humano que yo he visto en un procedimiento de este tipo. La pregunta que se hace es, ¿cómo se va a hacer? Cómo vamos a hacer para que esto señores, por favor, de la Cámara de Representantes, ¿cómo vamos a hacer para que esto no sea letra muerta?

Los Jueces tendrán que capacitarse y en este Código, tendrá que incluirse un artículo que diga eso, que ordene al Estado Colombiano capacitar a los Jueces, porque no es fácil, la Universidad Libre, apreciados Representantes, tiene diecisiete años de estar trabajando en Justicia Restaurativa, tiene varios productos en el Centro de Investigaciones y se ha hecho un trabajo epistemológico que está a la mano de ustedes. Tenemos una optativa también de Justicia Restaurativa. ¿Los Jueces están preparados para amalgamar Justicia Restaurativa y Retributiva? Esa es la pregunta. De otro lado apreciados estudiantes, es una norma sustantiva dentro del Código de Procedimiento, o podríamos decir mixta, pero esas formalidades ya están desuetas y bienvenida esa norma sustantiva en el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

El otro aspecto importante, Audiencias Privadas del Juez con las partes, con el objeto de también lograr una reparación y en donde de manera escueta, digo yo respetuosamente, dejan esa figura, es una institución que tiene vacíos, ¿deben estar regladas estas Audiencias? ¿En qué momento procesal? ¿Antes, durante o después de esta Audiencia inicial, o en cualquier momento del proceso? Porque está ubicada en el artículo 258, es decir en la primera Audiencia, la de conciliación. ¿Dónde se hacen las Audiencias? ¿Dónde se van a hacer? ¿En qué sede? ¿En el Despacho del Juez? ¿En otro sitio? ¿Convocadas por el Juez, serán obligatorias? Y una cantidad de preguntas que no pueden quedar ahí como una figura que adorne el Código que se está comentando sin que tenga un mínimo de desarrollo en este tema, sin que tenga un mínimo de obligatoriedad.

Entonces, no perdamos, apreciados Representantes, esa oportunidad de desarrollar aquí esa estupenda institución que acabó de nacer, Audiencias Privadas del Juez con las partes en etapa de conciliación, es una preponderancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es una forma de robustecer desde la crisis del conflicto la relación laboral, es una forma de darle protagonismo no a quien viola la ley, sino a las víctimas de esa violación, es una oportunidad que no podemos dejar pasar. En resumidas cuentas, podemos decir lo siguiente, estamos ante un Código que transforma socialmente la Administración de Justicia, tremendo título trae el Código, Transformación Social de la Administración de Justicia, no dejemos en letra muerta esas dos instituciones, que por primera vez hacen la entrada a los Códigos Procesales de nuestro país. Y el gran reto a través de la ley, es darle todas las herramientas inclusive impositivas, al Gobierno nacional para que prepare a sus Jueces, a sus estudiantes, a sus Consultorios Jurídicos, a las facultades de Derecho. Muchas gracias.

Preside la Audiencia Pública la honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:

Presidenta:

Gracias profesor por sus aportes. Continuamos con la intervención del doctor José Luis Monsalve Hernández de la Universidad Autónoma del Norte, ¿se encuentra? Bienvenido, profesor José Luis. Tiempo estimado quince minutos, sonido para el profesor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Luis Monsalve Hernández, Profesor de la Universidad Autónoma del Norte:

Bueno, muchas gracias por la invitación a la Universidad Autónoma del Norte, Docente Laboralista, a ustedes de la Mesa, la junta principal, a los señores Jueces, estudiantes, colegas, compañeros. Yo hice una pequeña. Digamos, como este Código de Procedimiento fue muy social, muy participativo yo lo bajé a mis estudiantes, les dije a ellos que hicieran un análisis sobre un tema específico del Proyecto de Código Laboral, ellos me hicieron, bueno los estudiantes los puse a trabajar para que vieran desde el punto de vista de ellos como estudiantes, cuáles serían los tip los cuales en el futuro se irían a involucrar ellos.

Como la dinámica fue muy social, una dinámica que transformó llegando a la virtualidad a cada uno de los procesos, acortó esos procedimientos, entonces los estudiantes me decían lo siguiente: Doctor, definitivamente la virtualidad agilizó en todo momento la eficiencia, la eficacia y uno de ellos me decía, además, doctor, la productividad, yo no le entendía por qué la productividad en los procesos y ellos me decían, porque vamos todos al ganagana y el ganagana para ellos es que equilibra, equilibró, digamos, según ellos, lo que es el empleador con el trabajador, quienes hacen parte activa de estos procedimientos. Entonces, esa eficiencia y esa eficacia que se vio basado en la reforma que está proyectada, ellos dicen que definitivamente la virtualidad es el momento de hoy y que a Dios gracias

a este Proyecto de Ley, significó la transformación para las partes.

Ellos manejaban mucho la parte de empresarios como tal y los trabajadores y no solamente eso, ellos decían la parte sindical, los sindicatos son los que en realidad se asocian y tienen un principio muy claro. Bueno, es que sí me interesa porque es como el resultado de lo que nosotros trabajamos en clase y fueron dos clases con los estudiantes de Derecho Laboral Colectivo, lo que ellos manifestaron, porque es importante para que ustedes lo conozcan, más que nosotros como docentes, porque lo vemos sobre la experiencia que hemos tenido en el litigio y como docente. Bueno, ellos dicen, los estudiantes, frente a los actos procesales tiene en medios electrónicos decían que antes las notificaciones y muchos actos procesales, se realizaban principalmente de manera presencial o por correo físico, todos nosotros lo vivimos y nosotros los jóvenes, pues ya que ha pasado un poco de tiempo estamos en eso y ellos dicen que ese Proyecto, esa Reforma se introdujo el uso obligatorio en medios electrónicos, donde ellos manifiestan la eficiencia y la eficacia de esos procesos.

En las notificaciones personales ellos también identificaron, que antes las notificaciones personales a nosotros los Abogados Litigantes nos tocaba de manera personal, teníamos que ir allá al Palacio de Justicia y ellos manifiestan que hoy en día la virtualidad acortó esos tiempos y también identificó la eficiencia y eficacia, con respecto a inclusive los litigantes con los Jueces, entonces, ellos identificaron eso, que me pareció interesante. Plazos procesales, en los plazos procesales ellos manifestaron lo siguiente, que se ajustaron y en muchos casos redujeron los plazos procesales buscando mayor celeridad en la resolución de los conflictos laborales. Ahí en este momento, ellos involucran mucho, los estudiantes involucraban mucho al sindicato, ellos decían que a veces el sindicato aparecían cuando inicialmente había conflicto, pero no los tenían en cuenta antes del conflicto, ellos manifestaban eso, los estudiantes.

Entonces yo les decía, sí, siempre se han tenido en cuenta porque ellos se pronunciaban dentro de lo que era la relación empleador y trabajador, siempre lo hacían, pero ellos decían que no, que esa dinámica no era positiva, que ahora con la virtualidad independiente de todos los procesos, el sindicato iba a estar atento a esos procedimientos y con eso, ellos manifestaban que ese conflicto mismo de intereses individuales, tanto el empleador, como el trabajador, como el sindicato, se acortaba y se evitaba en el tiempo conflictos. Ellos manifestaron eso, me pareció también que era una situación importante.

En la simplificación de los procedimientos, antes decían algunos procedimientos eran más formales y requerían una serie de trámites que alargaban el proceso, hoy ellos vieron se simplificaron varios procedimientos, para que los juicios laborales sean más ágiles y menos formales, en términos de trámites y requisitos sin perder la rigurosidad jurídica. Las notificaciones por estrados, me decían a mí antes doctor a usted le tocaba que ir cada rato o todos los días, para ver las notificaciones por estrados, entonces nos tocaba, era un momento digamos agradable, porque ahí se encontraba con todos los colegas y hablábamos y terminábamos detrás de un café, pero ellos decían que ahora la virtualidad, esas notificaciones virtuales, logra para el litigante, para el demandante, o el demandado eficiencia, acorta plazos.

Finalmente, pues ellos dijeron que este Proyecto de la Reforma, les parece un Proyecto de ahora no de después, ni de antes, así lo dijo una estudiante y verdaderamente es así. Yo felicito a los que están involucrados en este procedimiento, que yo sé que no es fácil, pero es un análisis que va a ayudar mucho a nosotros los litigantes, al empleador, al trabajador, al sindicato y a todas las partes y a la sociedad misma, porque vamos a conocer el acortamiento, porque uno ve a los Jueces Laborales que viven atascados, porque tienen que esperar esos pasos. El acortar esos pasos genera lógicamente para todos, tanto para el Juez, para el demandante y al demandado, genera eficiencia y prontitud en la las respuestas que la Justicia debe dar. Muchas gracias.

Preside la sesión el honorable Representante Diógenes Quintero Amaya:

Presidenta:

Gracias al profesor José Luis Monsalve. Continuamos con el uso de la palabra por parte del doctor Samir Alberto Bonnet, de la Universidad Libre.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Samir Alberto Bonnet Ortiz, Profesor de la Universidad Libre - Seccional Cúcuta:

Bueno, por economía procesal como siempre decimos, nos unimos al saludo cordial que el señor Rector, que todos han hecho. Bien, yo quiero iniciar diciendo que intervengo en calidad de profesor de la Universidad Libre que hoy los recibe, buen provecho y también como miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Quiero empezar por ahí, quiero aclarar un comentario que el doctor Botero hizo, sobre la forma como el concepto se presentó, el concepto lo hizo el suscrito, lo presentó al Instituto, el Instituto lo comparte en el sentido de aceptarlo, de aprobarlo y lo remite a la Comisión Primera, aún no aparece cargado en la página web, pero seguramente cuando se cargue ustedes van a ver el correo que quien remite el concepto no es el suscrito, sino directamente el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Es normal que algún miembro por supuesto, así como los mismos profesores de la Universidad, podamos tener diferentes opiniones. Entonces, quería primero aclarar el tema.

Bien, vamos a intentar sintetizar algunos puntos diciéndolo, así: Primero, reconocemos la necesidad del Proyecto, eso es algo, una idea, una iniciativa que hay que exaltar de la Corte y en el trabajo que se ha realizado. Sin embargo, desde que se publicó el

Proyecto, desde que se presentó en el Senado el año anterior, hemos venido adelantando ese estudio de fondo y hemos llegado a la publicación del ensayo el mes anterior y a partir de eso, es que hemos presentado la propuesta al Instituto y que también la Universidad les ha presentado hoy. Como se han dicho muchas cosas positivas del Proyecto y en efecto las tiene, nosotros nos vamos a concentrar en algunos puntos que generalmente no se plantean, que son muy específicos y que, digamos, pueden resultar ser cuestionables, vamos a intentar presentar algunos.

Primero, relacionados con la duración del proceso, el Proyecto procura, busca que el proceso laboral sea rápido, no se menciona tal vez la palabra plazo razonable que es la adecuada hoy en día, pero sí se percibe, por ejemplo, en novedades que ya han mencionado acá esa intención, el Reparto Territorial Nacional, es una medida extraordinaria, incluso ya están pensando para el proceso civil adaptarla. La Sentencia Anticipada, el procedimiento monitorio, todas estas son medidas verdaderamente novedosas y bienvenidas. Sin embargo, hay otras regulaciones que parecieran ir en contra de esa finalidad, ejemplo, no se establece el término que sí se fija hoy para que el Juez celebre la Audiencia de conciliación, que pasa a llamarse inicial, que son tres meses a partir de la notificación del auto admisorio, ese término desaparece, incluso no estaba incluido el término para celebrar la segunda Audiencia, en el Senado se incluyó.

Se establece una medida que a nuestro juicio es desacertada en el diseño, porque se va a permitir suspender la Audiencia de trámite y juzgamiento, si es necesario practicar un dictamen pericial, nosotros decimos es mejor la regla que establece el Código General del Proceso, que el Juez cuando decrete la prueba en la Audiencia inicial le establezca, le fije al perito que aporte el dictamen al menos diez días antes de la Audiencia y así no se afecta la concentración, lo mismo pasa con la inspección judicial, no se toma una medida como en el Código, para que la inspección de ser necesaria se practique antes de la Audiencia.

Se fija un término insuficiente a nuestro juicio, de diez días para dictar Sentencia en segunda instancia, ojalá fuera así, todos lo quisiéramos, quienes somos litigantes y especialmente las partes, pero yo pregunto a los señores Jueces que están acá y señores Magistrados de Tribunal, ¿si en estos momentos están en condiciones para dictar Sentencia en diez días? Ni siquiera un Juez de Tutela porque tiene veinte días para hacerlo. Entonces, yo creo que este término debe revisarse y debe ampliarse, debe ampliarse y lo más delicado con esto, es que no se señalan consecuencias en caso de incumplimiento de los términos.

El tema de la técnica que se ha planteado acá, en efecto desde que conocimos el Proyecto, hemos cuestionado que se hayan transcrito normas del Código General del Proceso y vamos a hacer una precisión, una cosa es que se tomen normas del Código General y se adapten, como por ejemplo ocurre con la norma que adiciona a los sujetos de derecho, los consorcios y las uniones temporales, eso es algo positivo porque es algo que viene reconociendo la jurisprudencia que no contiene el Código General del Proceso y en el Código se adapta, pero nosotros nos referimos es a los ciento diecinueve artículos que se copian de manera textual, literal, sin cambiar una sola coma, ¿qué dificultad? Preguntamos, ¿existiría en que el Juez tenga abierto los dos Códigos como lo hacen hoy en día? Ahí encontramos por ejemplo algunas cuestiones, fíjense de la tercera, ¿qué ocurre? ¿qué va a ocurrir cuando esas normas que se están copiando hoy del Código General del Proceso allá avancen? Por ejemplo, hay dos Proyectos en este momento en el Congreso, que buscan modificar normas relacionadas con los embargos en el proceso ejecutivo, si esas normas las tomamos de la norma vigente hoy y las llevamos al Proyecto, cuando se reformen en el Código General acá vamos a quedar atrasados, pero eso es solo un ejemplo.

Miremos lo siguiente, en ningún lugar del mundo existe un Código como el que se pretende acá, es decir, que tenga todas las disposiciones, ahí tenemos cuatro ejemplos nada más, en Perú tiene sesenta y ocho artículos, todo lo demás Código del Proceso Civil, Uruguay treinta y dos, Nicaragua ciento sesenta y tres, España que es donde más tiene, miren la norma de aplicación supletoria que tienen y por ejemplo incluso en el proceso contencioso administrativo actual ocurre lo mismo, de hecho es un Código extenso, pero que siempre mantiene la remisión al Código General del Proceso, pero lo más importante de esto no es si se copian o no los artículos, doctor Diógenes, la cuestión es que cuando esos artículos se han llevado del Código General al Proyecto, se han omitido unas partes o se han agregado otras que en nuestro sentido van a tener una afectación.

Veamos algunas, acumulación de pretensiones, de hecho esa norma está hoy en el Código en el artículo 25ª, pero por una razón que uno no entiende yo creería que deben ser seguramente errores, el trabajo ha debido ser muy arduo para compilar esas normas y por ahí les faltó el Inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, que permite acumular pretensiones cuando se trata de pagos periódicos como el salario, o la pensión, esta norma es importantísima en el proceso laboral, si se mantiene así, significa que un trabajador que solicita el reintegro, no podrá pedir que se le paguen los salarios que se vayan causando, o por ejemplo en temas de pensiones, lo cual es sumamente necesario.

Siguiente ejemplo, confesión presunta, con la Ley 794 de 2003, se exigía al Juez señalar claramente cuáles eran los hechos que se tenían como probados por la inasistencia de la parte, esa norma desapareció, esa exigencia desapareció con el Código General del Proceso, ¿por qué?, porque el Juez valora la prueba es en la Sentencia no en la Audiencia en la que constata la inasistencia de la parte, pero por alguna

razón los Jueces Laborales cumplen con esto sin que esa norma, primero no existe en el Código Procesal del Trabajo, se aplica la del Código General pero allá tampoco existe. Sin embargo, sí es cierto que la Jurisprudencia de la Corte lo exige y cuando el Juez por ejemplo, no hace esto en la Audiencia, pero lo tiene como probado en la sentencia, prospera la apelación o la Casación.

Entonces, aquí tenemos otro ejemplo, vamos con otro, adición de providencias, hoy en día esta norma, esta figura no está regulada en el Código Procesal del Trabajo, se aplican las normas del Código General del Proceso, se puede complementar tanto una Sentencia como un Auto, pero en el Proyecto se transcribe solo el inciso 1° del artículo 287, pero no los restantes en los que al final se dice también se podrán adicionar los Autos, ¿qué ocurre? Con el Proyecto si se aprueba así, solo se podrá adicionar la Sentencia, pero hay Autos en los que los Jueces omiten ciertas decisiones, como por ejemplo cuando el Juez omite decretar una prueba, no la está negando, no podemos presentar recurso, la está omitiendo, pero con esta norma con el artículo 207 no se va a poder solicitar la complementación. Entonces, miren cómo hoy sin tener esta norma, podemos aplicar la del Código General del Proceso y permite la adición de Sentencias y de Autos, pero llevándola al Código, se omite la adición de Autos, mucho cuidado con ese tema.

Siguiente, notificación electrónica, esto es algo en lo que venimos llamando la atención, en mi concepto siempre lo hemos dicho, uno de los problemas más graves que tiene el proceso laboral tiene que ver con las notificaciones, viene la pandemia, tenemos la notificación electrónica y gracias a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela, todas esas dificultades se han aclarado, pero en el Proyecto se incluye esta norma que a nuestro juicio va a paralizar todo proceso laboral, porque lo que se exige hoy en día es que se tenga certeza de que el demandado ha recibido el correo electrónico, pero acá se va a pedir no solamente eso, sino que también si fue leído o descargado. Digo yo, ¿cuántos quisieran que el pago del crédito hipotecario dependiera de que uno abriera el correo electrónico y lo leyera? Nadie pagaría, lo mismo va a ocurrir con esto, si el demandado no quiere leer el correo electrónico, pero lo tiene en pantalla, nunca va a operar la notificación, nunca va a correr el término de traslado, hay que tener mucho cuidado con esto y con mayor razón, cuando se prohíbe constatar con la captura de pantalla, ya la Corte ha definido que podemos notificar hasta por WhatsApp, ¿cómo se prueba eso? Con la captura de pantalla.

Ejecución por sumas de dinero, hoy en día esta norma no existe en el Código Procesal del Trabajo, se toma del Código General del Proceso, es el caso típico del proceso ejecutivo para cobrar una suma, pero en el Proyecto se incluye por obligaciones de hacer y de no hacer y esta falta, entonces creemos, que si finalmente se mantiene la tesis de la Corte de que el Proyecto contenga todas esas normas calcadas, repetidas del Código General del Proceso, pues que ésta se incluya porque va a ser fundamental, de lo contrario no va a haber una norma que defina qué se entiende por cantidad líquida en una cifra numérica, es importantísimo, es fundamental tener esto.

Formas de efectuar los embargos y bienes inembargables veíamos y se nos dice que el Proyecto busca tener un Código autónomo, en el que no debamos acudir al Código General del Proceso, pero ¿qué pasa cuando lleguemos al proceso ejecutivo y se vaya a realizar un embargo? No se está llevando el equivalente del artículo 593 al Proyecto, o sea no hay forma de realizar embargos, ejemplo, ¿cómo se hace el embargo de una suma de dinero depositada en una cuenta bancaria? Eso lo regula el artículo 593 y en el artículo 594 está el listado de bienes inembargables, si no se llevara diría uno pues no habría bienes inembargables en el proceso laboral, tampoco vamos a llegar al absurdo, diría alguien pues que el Juez aplique el artículo 594, porque así lo establece el Código, el mismo Proyecto, me pregunto yo y si finalmente nos vamos a remitir, ¿por qué también no nos remitimos con los ciento diecinueve artículos que están literalmente calcados? No los que están adaptados, eso sí por supuesto entendemos que son necesarios con esas adaptaciones, pero me refiero a los ciento diecinueve que están calcados, literalmente copiados.

Declaración de la propia parte, ojo con esto, siguiendo el Código se acepta la declaración de la propia parte como nuevo medio de prueba, pero para que eso funcione en el Código General del Proceso, se ha modificado el artículo 198 y la expresión es a solicitud de parte, porque anteriormente el Código de Procedimiento tenía esta redacción “a solicitud de la contraparte”, porque claro la contraparte solicita el interrogatorio de la contraria para provocar confesión, pero hoy es posible solicitar la declaración de la propia parte, más allá de algunas discusiones de doctrina que hay en el tema, esta expresión creo yo también debiera revisarse, si no existiera esta norma en el Proyecto, se aplica la del Código General del Proceso.

Vienen lo que llamamos acá, me excusan un minutito tal vez porque quiero concluir con esto, lo que llamamos graves problemas de diseño, de elaboración del Proyecto, el artículo 264 señala unos casos en los que se extiende el proceso de fuero sindical a otros fueros y a otras circunstancias, perfecto, eso está muy bien, lo que ocurre es que se incluyen dos pretensiones que también tienen un trámite aparte, o sea que la declaratoria de ilegalidad del cese se va a tramitar como proceso de fuero sindical, pero según el artículo 302 tiene un trámite distinto, lo mismo la cancelación de sindicatos, acá será oral, pero allá será escrita, entonces, ¿qué hay que hacer? Definir si se quiere mantener la extensión y eliminar los artículos 302 y 314, o si se quieren mantener como procesos especiales, excluirlos de la extensión del artículo 264, porque tenemos pretensiones con procedimientos incompatibles, al menos en el segundo caso.

Planteamos en la Comisión Primera en el mes anterior, el problema con la prescripción, ya la Cámara aprobó la Reforma Laboral al menos en el Primer Debate, allá se adoptó esa norma de prescripción, cambia de tres a cinco años, pero lo más trascendental, es que el término empieza a contarse desde que termina la relación laboral, el sistema actual es que el término es de tres años y el término se cuenta mientras la relación esté vigente, desde que la obligación se hace exigible que es la mayoría de obligaciones, son sistemas totalmente incompatibles, ni siquiera nos atrevemos nosotros a decir cuál es el que deben adoptar, simplemente lo que queremos es advertir que son dos sistemas incompatibles y que se debe revisar cuál es el que jurídica o políticamente consideran viable, para que termine siendo el mismo tanto en la Reforma Laboral como en el Proyecto.

Este importantísimo para los constitucionalistas, en el proceso ejecutivo ya termino, en el proceso ejecutivo se establece una limitación que revive el artículo 107 en gran parte, el artículo 107 del Código originario establecía, que cuando se trata de una ejecución basada por ejemplo en Sentencia, solamente se podía alegar la excepción de pago, esa Sentencia esa norma mejor, fue declarada inexequible en 1990 por la Corte Suprema de Justicia por violar el derecho a la defensa, hoy se trae y solo se le agrega la de compensación, me pregunto, ¿habrá Cosa juzgada constitucional? Y preguntándole a compañeros constitucionalistas, dicen claro que sí, esa norma sería inconstitucional inmediatamente se presente la demanda ante la Corte, más allá del debate que existe válido por supuesto, sí debe operar la prescripción una vez se dicte sentencia y se declare judicialmente el derecho.

Entonces, me excusan que me haya tomado dos minutitos, pero queríamos plantear esto y por último quiero decir, que nosotros no nos oponemos al Proyecto, simplemente lo que hacemos es presentar propuestas, porque consideramos que tal vez sería peor si esto no se hiciera ver y de pronto terminara aprobado, porque son temas como les digo muy precisos, muy puntuales. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias al doctor Samir. Vamos a continuar con la presentación del doctor Sandro José Jácome.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Sandro José Jácome, Profesor de la Universidad Libre Seccional Cúcuta:

Muy buenos días a todos, un fraternal saludo unilibrista, por efectos del tiempo también respetuosamente omitimos el saludo protocolario y nos unimos a los saludos anteriores, especialmente el de nuestro Rector seccional a todos los presentes. Yo traigo una pequeña reflexión, para que ojalá se revise con cuidado en la Cámara doctor Diógenes, sin desconocer todos los avances que trae efectivamente el nuevo Código con todo lo que se ha mencionado acá por quienes me precedieron y obviamente, sin desconocer las observaciones que ha hecho el doctor Samir Bonnet y que por supuesto estamos en línea con la gran mayoría de ellas, en la medida que son productos que han sido cuidadosamente estudiados por parte de la Universidad Libre en cabeza del doctor Samir y de ese grupo de semilleros que lo acompañan.

Yo traigo una reflexión, que tiene que ver con la tutela judicial efectiva que no la vemos dentro del Código, dentro del Proyecto de Código y que creemos que es una oportunidad histórica incorporarla, porque es que se trata de un derecho especial, de un derecho tuitivo, de un derecho protector el que buscamos materializar con el proceso. Hoy vemos historias como la del señor Pedro Pérez a manera de ejemplo, que inició un proceso laboral ordinario en el año 2007, en el año 2009 obtuvo Sentencia en firme y ejecutoriada sobre un reajuste pensional en contra de la Caja Nacional de Previsión, este señor inicia el proceso ejecutivo y al sol de hoy, agosto de 2024, todavía no ha tenido una resolución de tutela judicial efectiva a pesar de que tuvo Sentencia en firme en el año 2009.

¿Problemas como cuáles? Hoy en día es la UGPP la que asumió las obligaciones pensionales de Cajanal, pero hoy encontramos que la otra entidad que va a asumir obligaciones pensionales y a propósito de la Reforma Pensional, va a tener obligaciones a su cargo de carácter universal que es Colpensiones, porque estarán integrados todos los colombianos en el sistema de Colpensiones, pues estas entidades encontramos dificultades en la práctica como por ejemplo primera dificultad imposibilidad de embargar recursos a estas entidades. Y entonces claro, como hay una imposibilidad de embargar recursos, pues el proceso ejecutivo que demore todo lo que quiera, o la entidad arbitrariamente paga lo que considera debe, pero no lo que dice la sentencia, entonces hay una gran dificultad en la práctica.

Otra dificultad que encontramos, es que no tenemos unas medidas robustas en el proceso ejecutivo para poder materializar la sentencia y es que, por ejemplo, además de que no podemos embargar los recursos de estas entidades de Seguridad Social, el otro problema que se presenta es que no hay términos y no hay plazos para la resolución del proceso ejecutivo y no hay términos, ni hay plazos perentorios para la liquidación del crédito aprobada por el Juez, que es con la que finalmente se pudiera materializar la sentencia del proceso ordinario, porque hoy en día existe un punible de fraude a resolución judicial, pero resulta que la entidad de la Seguridad Social por ejemplo incumple, incumple, no la pueden embargar, no se puede hacer nada, pero aún ni siquiera puede ir usted a la Justicia Penal, porque en la Justicia Penal diría la entidad pública es que como todavía un Juez no ha dicho cuánto es lo que debo producto de la sentencia, yo no incurro en fraude procesal.

Ese señor Pedro Pérez, que le cuento, es un caso de la vida real y hoy a 2024 no hay todavía una liquidación aprobada por el Juez, entonces, ¿qué proponemos para el Código? Robustecer

entonces que haya una tutela judicial efectiva, una efectiva materialización de los derechos laborales y pensionales mirando entonces cómo incorporamos la embargabilidad de los recursos de las entidades de Seguridad Social, obviamente de manera excepcional, tratándose de obligaciones de tipo económico que tengan que ver con el Sistema General de Pensiones, tampoco estamos diciendo que haya una puerta abierta a esas medidas de embargos y de medidas cautelares.

Y la otra proposición entonces es, el proceso ejecutivo tratar de colocarle un plazo perentorio razonable, no solo para que se produzca el Auto que ordene continuar con la ejecución, sino también un plazo razonable para que una vez quede en firme el Auto que ordena continuar con la ejecución, haya un plazo razonable para que se apruebe la liquidación del crédito, solo así se podrá materializar la tutela judicial efectiva del justiciable, pobre, vulnerable, que acude a la Jurisdicción Laboral con la esperanza de que haya un derecho intuitivo, protector, pero tenemos Sentencias para enmarcar, porque les voy a contar la historia triste, el señor Pedro Pérez falleció hace dos meses y entonces duró más de quince años esperando materializar su reajuste pensional y no pudo, hoy hay un lío con los sucesores procesales.

Otra situación sobre la cual queremos llamar especial atención, es la que tiene que ver, ahí partimos de una diferencia con el profesor Samir y es que nosotros sí consideramos que por la esencia de este derecho, pues en este derecho laboral no puede existir la prescripción, porque si nosotros tenemos un artículo 53 que señala que los derechos laborales son inalienables pues son imprescriptibles, tenemos un Código Iberoamericano de la Seguridad Social aprobado que es Ley de la República, que señala que estos derechos son irrenunciables, artículo 53, pero el artículo 1° del Convenio que es Ley de la República señala que son derechos inalienables, no pretendemos hablar de una prescripción frente a los derechos que están en discusión, sino frente a aquellos derechos que ya son ciertos, es decir los que ya están en una Sentencia ejecutoriada.

Pero no solo en la Sentencia ejecutoriada, sino también hay otra tipología de títulos ejecutivos, como actas de conciliación, como acuerdos transaccionales y toda la multiplicidad de acuerdos donde ya no hay derechos en discusión, consideramos también que no debe proceder la excepción de prescripción, no debe proceder, pues hombre si ya no la dejamos en el Proyecto de Código decimos mire no hay prescripción del título ejecutivo proveniente de la Sentencia, pues obviamente por sustracción de materia también es lógico pensar que no debiera extenderse también la excepción de prescripción para cualquier otro título ejecutivo. De igual manera hay derechos ciertos, irrenunciables reconocidos, sobre los cuales no hay discusión entonces se cae el pretexto de la prescripción que es seguridad jurídica, porque seguridad jurídica ya hay.

Entonces, en ese orden de ideas, esas son las proposiciones que se las estaremos haciendo llegar por escrito al doctor Diógenes. Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias, doctor Sandro Jácome. Vamos a darle la participación al doctor Cristian Mauricio Gallego, quien es Procurador Judicial en lo Laboral.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Cristian Mauricio Gallego, Procurador Judicial en lo Laboral:

Buenos días, uniéndome un poco a las palabras que anteceden, un saludo general para todos a fin de no dilatar la intervención y podernos adentrar al aspecto importante, darles unas gracias en nombre de la Procuraduría General de la Nación y la Delegada para Asuntos del Trabajo, la doctora Margarita Ojeda por la invitación, hago una aclaración, voy a intervenir uno, como Procurador Judicial, también como docente de la Universidad Libre en el área Derecho Laboral, así que pues la intervención va a tener esa doble connotación.

Quiero como Agente del Ministerio Público, llamar la atención en particular frente a una preocupación que tenemos los Procuradores Judiciales y es que consideramos que la redacción que tiene el artículo 18 del Proyecto, recoge unas limitaciones que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral le ha dado a la intervención del Procurador Judicial y que consideramos deja a la Procuraduría sin herramientas para cumplir con la función constitucional que le compete, ¿en qué sentido? El artículo 278 de la Constitución, dice que la Procuraduría interviene en el proceso con tres finalidades: La protección de la integridad del ordenamiento jurídico, la protección de derechos y garantías constitucionales y una tercera, que es tal vez donde más se ve la actuación de la Procuraduría, es la protección del patrimonio público.

Dentro del proceso laboral, el Procurador no es una parte más dentro del proceso, teóricamente se dice es un sujeto procesal especial, bajo esa lógica la Corte Constitucional en la Sentencia T-392 de 2010 y la Sala Laboral de la Corte Suprema en la Sentencia del 7 de octubre del 2008 dentro del radicado 32641 venía señalando, que en esa calidad de sujeto procesal especial la Procuraduría no tenía las mismas restricciones para intervenir en el proceso, que las tienen las partes, es decir no está sujeta a las etapas procesales en las que puede las partes intervenir, sino que puede intervenir en cualquier etapa del proceso y entre esas por ejemplo, proponer excepciones que no se hubiesen propuesto durante el traslado de la demanda y durante mucho tiempo la Procuraduría pues actuó de esa manera.

Sin embargo, en la Sentencia del 2018 la SL-2501 la Corte Suprema de Justicia, revalora el asunto y en la práctica consideramos, le dio a la Procuraduría un tratamiento igual al que tendrían las partes dentro del proceso y sujeta sus intervenciones dentro de las mismas etapas, por ejemplo, si hay una excepción de prescripción que se deba proponer en salvaguarda

del patrimonio público, que es tal vez donde más nos interesa, porque sabemos si es un particular el empleador, pues bueno el particular tiene la libre disposición de sus bienes y puede renunciar a la prescripción, si es una entidad pública, pues la situación cambia y de hecho más adelante vamos a hacer una referencia, una comparación a cómo opera en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se resalta de verdad y con una mayor importancia, la necesidad de que el mismo Juez también proteja el patrimonio público.

¿Qué ha pasado? Los Jueces cuando admiten la demanda, muchas veces incluso notifican primero a la Procuraduría y después al demandado, ¿qué pasa? Cuando se vence el término para intervenir el Procurador, todavía a veces están corriendo los términos para que intervenga la parte demandada, hasta ese momento conocemos una parte de la historia, no conocemos la controversia completa. Cuando ya contestan la demanda, o ya se venció el término para el Procurador intervenir, o desconocemos todavía la otra versión donde se aclaran muchos aspectos, que son relevantes para poder que la Procuraduría haga una intervención efectiva. Entonces, resaltamos que esa decisión que tomó la Corte Suprema en el 2018 y que la recoge íntegramente el artículo 18 del Proyecto, nos deja nuevamente en esa posición de los Procuradores, vamos a actuar con unas limitaciones de partes y donde por ejemplo esa necesidad de proteger el patrimonio público que es mandato constitucional de verdad carecemos de una herramienta que nos lo permita hacer de manera efectiva.

Consideramos que bajo los dos sistemas, el que se planteó primero por la Corte Constitucional y la jurisprudencia inicial de la Corte Suprema de Justicia es respetar esa calidad de sujeto procesal especial de la Procuraduría y permitirle, que haga sus intervenciones aún por fuera de las etapas procesales propias de las partes, a fin de poder garantizar realmente la protección del patrimonio público. Vamos a decir bueno, pero, ¿por qué la Procuraduría ese trato diferente? Lo primero, no participamos en todos los procesos, sabemos la intervención de la Procuraduría es eventual y selectiva y dos también el número de Procuradores es reducido, a lo largo y ancho del país creo que somos treinta Procuradores Judiciales entre grado uno, grado dos, diríamos bueno pues hay que ampliar entonces la planta de personal de la Procuraduría, pero ahí entramos en otra discusión, que es el tema presupuestal para financiar esa ampliación de la planta de personal de la Procuraduría.

Entonces, en las condiciones actuales, vemos que la Procuraduría realmente carece de unas herramientas, que le permitan de verdad hacer efectiva ese mandato constitucional del artículo 77 de la Constitución en cuanto a la protección del patrimonio público, sin exagerar son miles de millones de pesos los que normalmente ahorraba de manera recurrente la Procuraduría al patrimonio público al hacer esas intervenciones. Adicionado a que ahí hay un tema de ética, a veces de omisiones o negligencia de la defensa de las entidades públicas, que muchas veces no intervienen en la contestación de la demanda o a veces llamando la atención intervienen, pero habiendo unas prescripciones allí que son relevantes y que ellos saben que no hubo interrupción, porque tienen todo el expediente administrativo para poderlo verificar, la Procuraduría no lo tiene si hubo o no esa interrupción o la suspensión de la prescripción y no proponen la excepción. Allí uno podría preguntarse, ¿por qué no lo hizo? Bueno, puede haber múltiples razones por las cuales no la hizo, pero recurrentemente pasa poniendo en riesgo el patrimonio público tanto a nivel de Derecho Laboral como a nivel de Seguridad Social.

Entonces, hacemos esa primera reflexión que es la postura que ha asumido la delegada de la Procuraduría, solicitando que en el Proyecto de Ley se recoja la jurisprudencia que estaba en la Sentencia T-392 de 2010 y en la Sentencia del 7 de octubre del 2008, Radicado 32641, que le da esas facultades a la Procuraduría para que actúe de verdad como un sujeto procesal especial, no como una parte más dentro del proceso porque no tenemos realmente esa finalidad y entre otras cosas, hasta que no se integre la litis nosotros no conocemos realmente los alcances de la controversia que se está sometiendo al conocimiento del Juez, conocemos solamente lo que dice la parte en la demanda.

Esa es la tesis de la Procuraduría y que creo como Agente del Ministerio Público debo presentársela a los señores Representantes la Cámara, ya esa propuesta se había presentado en su momento a la Corte Suprema de Justicia, también la delegada presentó un escrito ante el Senado planteando la observación y hasta el momento no se ha incorporado en el Proyecto de ley. Entonces, creemos que sigue con el texto actual que tiene el Proyecto de Ley la Procuraduría queda con esas restricciones y que creemos pues cuando hablamos de patrimonio público, es una preocupación que nos interesa a todos.

Una segunda postura que queremos plantear y que la hago y que se alinea con el papel de la Procuraduría, pero también la hago más desde el punto de vista académico como docente de la Universidad es la siguiente, hoy en día en Colombia tenemos una duplicidad de Jueces para efectos de llevar las controversias en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, si es un trabajador del sector privado o un trabajador oficial, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pero si esa misma controversia se va a plantear por parte de un empleado público, en principio esa competencia, ese conocimiento, esa controversia va a ir a los Jueces de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 104, Numeral 4 del CPACA y encontramos allí que en defensa también del patrimonio público, hay una diferenciación de trato muy significativa

que es la siguiente: dice el artículo 187 del CPACA lo siguiente, que el Juez al momento de proferir Sentencia, debe decidir sobre las excepciones propuestas y cualquier otra que el fallador encuentre probada de acuerdo a los hechos planteados en el proceso.

Mire que el Juez Administrativo tiene y eso estaba inclusive también en el antiguo Código Contencioso Administrativo, el Juez Administrativo en la función de Juez, le dan también un papel primordial de proteger el patrimonio público, un Juez Administrativo en un proceso de Derecho del Trabajo o de Seguridad Social de un empleado público, si lo encuentra probado y aún aunque las partes no lo hayan alegado, puede declarar de manera oficiosa la excepción de prescripción, ¿qué pasa en materia laboral y que lo está recogiendo íntegramente también el Proyecto de Ley en el artículo 203 en el Parágrafo 3°? En ese Parágrafo se reproduce en buena parte y casi textual, lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 282, el artículo 282 del Código General del Proceso y en el 23 del Parágrafo 3 del Proyecto de Ley señala, que el Juez al proferir Sentencia deberá resolver sobre las excepciones de mérito que le hayan sido propuestas y que deberá declarar de oficio, cualquier otra que encontrare probada excepto la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Entonces, miren que ahí encontramos que un asunto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dependiendo ante el Juez que lo llevemos, nos lo van a poder resolver de una manera diferente frente a esos tres aspectos, el Juez Administrativo si no le propusieron la excepción de prescripción en protección del patrimonio público y cumpliendo un deber constitucional, puede declarar de manera oficiosa esa excepción, si es un trabajador oficial, o un particular que va ante el Sistema de Seguridad Social, cuyos recursos también son de naturaleza pública y lleva esa controversia ante el Juez Laboral y por alguna razón, por omisión, por negligencia, por una falta de ética, por la que sea no se propone la exención de prescripción, el Juez Laboral tiene prohibido declarar esa excepción.

Entonces, vemos allí una diferencia de trato, que uno, pone en riesgo el patrimonio público y dos está generando un trato desigual para los trabajadores colombianos y usuarios del Sistema de Seguridad Social, que dependiendo ante el Juez al que les corresponda acudir, van a tener un trato diferente. El Juez de lo Contencioso Administrativo sí le va a declarar esa excepción de manera oficiosa, el Juez Laboral tiene completamente prohibido so pena de prevaricar declarar esa misma excepción, tratándose del mismo patrimonio público, incluso la misma entidad demandada puede ser Colpensiones ante el contencioso, si es empleado público o Colpensiones ante el Juez Laboral si es un trabajador oficial o un particular.

Entonces, queremos llamar la atención en ese aspecto, que consideramos es una posibilidad, una oportunidad yo creo que única que tenemos de alinear ese aspecto en pro de tratar de proteger realmente el patrimonio público y de esa manera incluso creo estaríamos solucionando también la problemática que tiene la Procuraduría en cuanto a las limitaciones en la intervención, pero además también estaríamos dándole un trato igual a los usuarios de la Administración de Justicia, porque de verdad si uno lo analiza pues en atención al derecho y principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política uno se pregunta por qué este trabajador que acude a la Jurisdicción de lo Contencioso allá sí no puede aspirar a que le paguen unos derechos prescritos, porque hay que proteger el patrimonio público, mientras que el que acude al Juez Laboral sí va a jugar a ver e incluso se da hasta la tentativa allí de buscar a través de algunos mecanismos, para evitar que el apoderado de la Administración Pública proponga en su debido tiempo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que consideramos tiene también un problema ahí colateral y es que da una ventana para la oportunidad a incurrir en faltas a la ética, que sabemos en los pasillos de los Juzgados suele a veces indicarse, ¿por qué aquí no se propuso esa excepción si contestó la demanda? Uno se imagina cosas, no puede afirmarlas, pero son situaciones que pasan en la realidad.

Entonces, quisiera hacer esa propuesta desde el punto de vista académico, lógicamente pues en la calidad de Procurador intento también alinearla en ese sentido, pero considero que permitiendo, modificando el artículo 203 Parágrafo 3° donde se señala expresamente que el Juez podrá declarar de oficio esas excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa en protección del patrimonio público de manera oficiosa, pues estaría igualando el trato de los usuarios de la Administración de Justicia ante la situación que se da en el CPACA y a la vez, pues estaríamos preocupándonos de una manera muy juiciosa, de que se proteja ese patrimonio público y evitar algunas conductas que podrían allí incurrir incluso con aspectos delictivos por parte de los mismos apoderados de la Administración Pública. Esa sería la intervención que quería dar, muchísimas gracias por su atención.

Presidente:

Gracias al Procurador Judicial Cristian Mauricio. Continuamos con la presentación de Julián Pinzón de la Universidad Simón Bolívar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Julián Pinzón de la Universidad Simón Bolívar, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta:

Bueno, buenos días, por cuestiones de tiempo no voy a hacer tampoco el saludo extensivo y protocolario, agradecerle a mi casa de estudio en la Universidad Libre de donde egresé por esta invitación, al Congreso por organizar estos eventos y a los Jueces y demás que están aquí en este evento. Bueno para hacer mi intervención, yo quisiera dar

primero un contexto de lo que puede ocurrir en el plano de la reclamación de unos derechos, pensemos en la mujer trabajadora, que ha prestado servicios como trabajadora del servicio doméstico durante una cantidad de tiempo mínima, un año, menos de un año, que es despedida o que renuncia y busca la ayuda o la asesoría para que se le reconozcan las prestaciones sociales, las vacaciones compensadas y en algunas ocasiones para que le paguen un reajuste salarial, que es lo que más se presenta de manera habitual en el caso de estas personas.

Llegar a las entidades del Estado como el Ministerio del Trabajo pedir una Audiencia de conciliación y enfrentarse que el empleador no tiene ánimo conciliatorio, no le queda más camino que ir a donde el Juez del Trabajo, cuando llega donde el Juez del Trabajo lo primero que hace uno es analizar qué medios de prueba tiene esa mujer trabajadora, para poder obtener en cierta medida una decisión judicial favorable. Entonces, tenemos que acudir a entender que lo que ocurre en realidad es que los acuerdos son verbales, es la verdad, muy poco casi nulo el acuerdo formal de vinculación laboral para este grupo de mujeres trabajadoras, entonces, ¿cómo hace para demostrar la relación laboral esta mujer? Debe valerse de los testigos y resulta que la realidad del trabajo doméstico es que no hay compañeros de trabajo, quienes fueron sus empleadores obviamente son contraparte de ella y otras personas que presenciaron la prestación de ese servicio no van a ir a declarar a su favor porque son familiares del empleador.

Entonces, surge la necesidad ya mirando el Proyecto de reforma al Código, de abrirle la posibilidad de que a través de la declaración de parte en palabras del doctor Samir hace unos minutos compartió, se le permita a esta mujer que llega a un proceso laboral sin testigos, que pueda obtener una tutela judicial efectiva, también tomando o parafraseando al doctor Sandro, para que pueda obtener esa Sentencia favorable ante la carencia de testigos, de documentos o de otros medios de prueba para lograr el convencimiento del Juez.

Entonces, como está propuesto el asunto en el modelo de Reforma, es imposible que por ejemplo en estos casos la declaración de parte sea la solución para este tipo de mujeres, es importante destacar que también la Corte Suprema de Justicia y algunas autoridades judiciales a nivel de Tribunal, han adoptado unas decisiones judiciales con lo que se llama o se conoce como perspectiva de género, que permite inclusive flexibilizar el convencimiento del Juez a través del tema probatorio, porque tampoco estoy diciendo que entonces el Código Procesal del Trabajo debe quedar de tal suerte, que basta con que se alegue, con una afirmación en la demanda ese aspecto, no, simplemente estoy diciendo que, o quiero precisar mi idea, que debe hacerse esa modificación, para que este tipo de persona, esta mujer por ejemplo, pueda encontrar en la declaración de parte la salida o la herramienta a poder demostrarle a un Juez, obviamente con todas las garantías del derecho de defensa y contradicción de su contraparte, que sí prestó un servicio.

Y no que se enfrente a realidades como las que tiene hoy y es que no se atreve a iniciar el reclamo judicial, porque no hay suficientes medios de prueba que asomarle al despacho, para la muestra un botón, hay una decisión amparada en la Sentencia C-310 del año 2007, donde la Corte Constitucional reconoce esa protección necesaria y vital para las trabajadoras del servicio doméstico, que en otras palabras la Corte asocia, que son personas que en anteriores épocas históricas estaban condenadas a prácticas inhumanas como la servidumbre o la esclavitud. Entonces, me parece que en ese sentido el Código debe tener, o este Proyecto de Reforma debe tener presente esa condición o esa situación, para que en realidad este tipo de demandantes, mujeres, a quien pues entre otras estando acá en zona de frontera hemos observado aparte de eso tienen condición de migrantes irregulares y otra serie de elementos, que también hacen mucho más gravosa su situación, que también están a nivel nacional en varias zonas, pero sabemos bien que por zona de frontera tenemos un alto índice, necesitan medidas efectivas en un Código de Procedimiento que retrocede en ese sentido, a una exigencia de que sea la contraparte la que lo exija.

Entonces, para concluir, ¿qué va a pasar entonces en una eventualidad, tal cual como está la norma, si esta persona que demanda no tiene testigos, no tiene documentos y el demandado al contestar no solicita interrogatorio de parte? Entonces, como no va a solicitar ese interrogatorio de parte, uno diría bueno el Juez podrá, pero queda a facultad. Entonces, me parece que es necesario que el Código que ustedes señores Representantes que nos escuchan hoy, tengan en cuenta esto para que se module esa regla que aparece allí en el Proyecto de Reforma. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, doctor Julián Pinzón. A continuación, la doctora Raquel Rueda Mancipe ¿Nos acompaña? Bueno, entonces el doctor Jorge Enrique Suárez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Enrique Suárez, Profesor de la Universidad de Pamplona:

Muy buenos días para todos, hago extensivo nuevamente el saludo para todos los participantes, los organizadores, la comunidad académica. Yo docente de la Universidad de Pamplona, también agradezco a la Universidad Libre por la realización de este evento y pretendo el día de hoy presentar unos pequeños aportes que he denominado “La Reforma a la Justicia Social del Trabajo, una necesidad para la construcción de Paz en Colombia”.

Sea lo primero dentro de esta intervención, enaltecer la labor de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, por pretender reformar y actualizar la norma procesal del trabajo y más que eso, querer instaurar un nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de forma actualizada, completa

y ordenada, porque me darán la razón quienes desde la Academia nos dedicamos a enseñar y a aprender de las instituciones jurídicas de esta área del Derecho, que el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, representa un reto por su estructura un tanto desordenada, la antigüedad de varias de sus normas que no responden a las nuevas realidades, su escueta forma de regular algunas figuras, etapas, procesos y/o recursos, por lo que deben andarse saltando entre el Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y otras normas procesales.

Aplicando en ocasiones analogías extrañas y que en ocasiones, parecieran poner en duda la necesidad de una codificación social de los procesos, una codificación para los procesos sociales, no está de más aclarar que para los laboralistas no cabe la menor duda de la necesidad de un proceso social autónomo y que la duda se puede plantear desde otras orillas. Adicionalmente, también es importante resaltar la participación abierta que ha tenido la construcción de esta reforma y la labor que realiza el Congreso de la República en lo mismo, por esta razón, en un panorama en el cual solo existiera la opción de aprobar la Reforma propuesta o no aprobarla, sin duda y a ojo cerrado votaría por su aprobación. Sin embargo, aprovechando un espacio como el que se nos permite para su discusión, pasaré a ser crítico con la Reforma propuesta y abocar por la inclusión de varios aspectos dentro de la misma.

En 1919, cuando terminó la Primera Guerra Mundial y en atención a la cuestión social provocada en el Siglo XIX, junto a los fenómenos de la lucha obrera, cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo, Colombia siendo miembro desde este mismo año, en su Constitución se proclamó, "Considerando que la Paz universal y permanente solo puede basarse en la Justicia Social, considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y la armonía universales y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, considerando que si cualquier Nación no adoptaría un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras Naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países". Ciento cinco años después, no ha perdido un ápice de certeza estas consideraciones, que siguen haciendo parte de la Constitución de la OIT, sobre todo en nuestra Nación tan necesitada de Paz y Justicia Social.

Precisamente, mi intervención va a tener dicho enfoque y conclusión, pues he asistido anteriormente a otros conversatorios y/o debates sobre la Reforma y muchos compañeros coinciden, en los beneficios que representa para los Abogados Litigantes y para los Jueces, el hecho de que se regule de forma clara y actualizada la técnica del proceso, robusteciendo sus instituciones, creando nuevas figuras que incluso ya no innovan, sino que sacan del atraso que traía como es la figura del proceso monitorio, o las medidas cautelares innominadas y el enfoque de género. Sin embargo, frente a la mejora sustancial de las soluciones a los problemas sociales, frente al amparo efectivo de los derechos de los trabajadores, o de los beneficiarios de la Seguridad Social, considero que poco se avanza de forma efectiva y aquí me permito retomar al maestro Marcel Silva, que en paz descanse, cuando aseguraba que si algo nos separa del Código General del Proceso y el Procedimiento Civil y Comercial, es que para nosotros la eficacia de las instituciones procesales no es que conduzcan a una Sentencia, sino que conduzcan a la solución de los problemas sociales.

En 2021, la Misión de Empleo Colombia, presentó su Informe de lo que ellos llaman el mercado laboral, dentro de ese informe se identificaron los principales problemas en el ámbito del trabajo humano en Colombia, uno de ellos y tal vez el más importante, es que la norma laboral en Colombia no se cumple, o no se cumple plenamente en un gran porcentaje y de igual forma, el acceso a la Justicia es muy limitado. En ese sentido y aplicando los considerandos de la Constitución de la OIT al caso colombiano, estamos muy lejos de la construcción de paz y se deben tomar medidas efectivas y contundentes, pues existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para un gran número de colombianos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz. Es por esto, que esta intervención habla de la necesidad de la Reforma a la Justicia Social, como un elemento necesario para la construcción de la paz, justo en el momento clave de nuestra historia, donde se realizan grandes esfuerzos para la construcción y consolidación de la misma.

Necesidad en la que claramente se avanza con la Reforma propuesta por la Corte Suprema de Justicia, pero considero yo de forma bastante limitada, si hablamos de Justicia material y lo explicaré en los siguientes temas: en primer lugar, pensemos en la eliminación de los procesos de única instancia, el cual se presenta como un gran avance y considero que lo es, pero con sus bemoles, pues el trabajador o beneficiario de la Seguridad Social gana en tener derecho a la doble instancia, sin embargo, pierde en celeridad y sobre todo en especialidad, pues otorga competencia a los Jueces Municipales del Trabajo entre comillas, "pues solo existen bajo la figura de las pequeñas causas y en determinadas ciudades, siendo discriminados los territorios diferentes a las capitales, e incluso a las grandes capitales y la Reforma lo reconoce y contempla que allá en la mayoría del territorio colombiano donde no hay un Juez Municipal del Trabajo, serán competentes los Jueces Civiles y Promiscuos", lo cual personalmente me parece que refleja lo infravalorado que tenemos en nuestro país la Justicia Social del Trabajo.

Además, de ir en contravía del principio de especialidad de la jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social, con el respeto por mis colegas del área Civil y Comercial, pero es que la filosofía,

los fundamentos, la lógica y los principios del derecho de trabajo y procesal del trabajo difieren estructuralmente de la lógica de aquellos o por lo menos deberían diferir. En ese sentido, veo muy dificultoso que un Juez Promiscuo o Civil Municipal, no se vea abocado a grandes contradicciones y confusiones entre una y otra forma de Justicia, algunos de ustedes me podrán interpelar y afirmar que esto ya ocurre con los juzgados de nivel circuito, pues donde no hay Juez Laboral, los Civiles conocen en asuntos laborales y sí, pero considero yo que esto es un problema que ya algunos hemos venido identificando en la práctica y que ahora se va a ahondar con este Proyecto de Reforma.

Adicional a esto, se incrementa el monto para fijar la competencia de los procesos de mínima cuantía, que no se llaman de mínima cuantía, pero por efectos prácticos para identificarlos así, esto es la de la mayoría de los trabajadores más necesitados del país, que trabajan con un salario mínimo o un poco más del salario mínimo y que en teoría, tendrán un Juez menos calificado y en ocasiones sin la especialidad, resolviendo sobre sus derechos. Por otro lado, para algunos de nosotros sigue siendo alarmante que la norma procesal discrimine por cuantías la importancia de los procesos, sobre todo cuando desde el enfoque de la Justicia Social debería ser al contrario y estos casos deberían conocerlos el Juez más especializado y ser tramitados en un proceso especial y más garantista.

Otro punto, es el de la prescripción de las acciones laborales y de la Seguridad Social, el cual se plantea el incremento a cinco años lo cual lo equipara con la regla general civil, sin embargo, considero que en la Reforma no tiene el suficiente enfoque y justificación y lógica desde el Derecho del Trabajo, esto es, ¿por qué cinco y no diez? ¿Por qué cuando se trate de derechos fundamentales estos no están excluidos de la prescripción? ¿Por qué no debe haber enfoques diferenciales para la prescripción por ejemplo en el caso de las declaraciones de los contratos realidad? En mi experiencia cuando he representado judicialmente a un trabajador, a estos no les cabe en la cabeza y les parece ilógico e injusto, como después de que fueron vulnerados sus derechos, incluso los más básicos y que obviamente no demandó antes para no perder su trabajo y con este su sustento vital, cuando ahora ya fue despedido y tiene libertad para demandar, sus derechos han prescrito y en buena medida, por lo tanto, sí planteo que la prescripción es una figura que incluso en el Derecho Social del Trabajo debería abolirse, pues responde a lógicas que chocan con este y solo benefician la cultura de vulneración de los derechos sociales.

Por otro lado, frente al proceso monitorio, considero que este, en la forma en la que se establece no responde a las necesidades del trabajo y de la Seguridad Social, e incluso considero como lo han hecho algunos colegas, que generaría un mayor efecto en la realidad que se estableciera que el contrato de trabajo preste mérito ejecutivo a efectos de que el trabajador al que le deban su salario sus prestaciones sociales o sus vacaciones, no sea obligado a tener que llevar procesos de carácter declarativos o constituidos, para poder reclamar lo que le es claro y que le asiste. Esto se traduce en que no se obligue al trabajador a aguantar hambre por prevalecer lo formal. Sin embargo, lo anterior aplica apenas para los mejores casos, en los cuales el trabajador tiene un contrato, tiene un contrato escrito y tiene un contrato escrito que el empleador le extendió copia.

Advertencia que entenderán quienes conozcan las condiciones a las que se ven abocados buena parte de los trabajadores a los cuales no se le reconoce un contrato de trabajo, a pesar de la realidad o reconociéndoseles un contrato de trabajo no se hace por escrito, o reconociéndoseles por escrito no se les entrega copia siquiera del mismo y este no tiene cómo probar que laboró, en qué extremos temporales laboró, qué salario se pactó y demás condiciones laborales. Sus testigos idóneos son compañeros que no servirán de testigos porque aún dependen del empleador, no cuentan tampoco con comprobantes de pago porque le pagaron en efectivo y nunca le dieron los comprobantes, en general no tiene pruebas contundentes y por lo tanto, el proceso monitorio no responderá a sus necesidades. Claro que tendrá que acudir a un proceso ordinario, pero lo hará con una baja tasa de éxito. Para esto el maestro Marcel Silva también proponía en su momento la figura de la presunción de veracidad de la demanda, propuesta que secundo como alumno del primero.

Por último frente al fenómeno del acceso a la Justicia, es un tema que abandonó la Reforma, pues no se adoptan medidas que busquen garantizar un real y efectivo acceso a la Justicia del Trabajo, inclusive por el contrario lo que sí se reconoce y trata es que hay una congestión judicial, pero sin tener en cuenta que la tasa de trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social que acuden a la Justicia Social es bastante baja, frente a quienes tendrían derecho de poder hacerlo, lo que nos da un panorama altamente preocupante, pues queda claro que no está preparada nuestra Jurisdicción para tener mejores tasas de acceso a la Justicia. Todo esto sin tener en cuenta, que la Jurisdicción Constitucional ha sido un gran alivio para la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la especialidad Laboral, pues en muchos casos el trabajador o la trabajadora o el beneficiario o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, eluden la Jurisdicción Laboral por no ser efectiva y acuden directamente a la tutela como mecanismo que ofrece un real amparo y donde la probada de Justicia parece ser más efectiva, lo cual también nos debería dar un indicativo de a qué jurisdicción nos debemos parecer más.

De igual forma, la propuesta de este nuevo Código, evade la posibilidad de legitimación oficiosa en representación de los derechos de los trabajadores por parte de los sindicatos y/o una entidad pública, como lo puede ser el Ministerio de Trabajo, materializando el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. La norma procesal

de la Justicia Social debe prever estas situaciones, a fin de otorgar un verdadero acceso a la Justicia y dentro de esto son varios los países que nos ofrecen una experiencia sobre este aspecto, como lo puede ser Brasil o España. Es claro que muchos trabajadores y trabajadoras, no acuden a la Administración de Justicia por múltiples factores: desconocimiento jurídico, miedo a perder sus fuentes de ingreso, miedo a ser incluido en una lista negra que impide volver a ser contratado, miedo al poder social y económico de su empleador, situaciones de violencia, no tener los recursos económicos para contratar una debida representación jurídica, la poca fe en la Justicia, dentro de la cual se encuentra la excesiva duración de los procesos, porque aun cuando nosotros como abogados ya decimos que un proceso ágil dura un año, o incluso un poco menos de un año, para un trabajador que perdió su sustento vital y el de su familia, para un pensionado que requiere el pago de la misma para vivir dignamente, para un usuario del servicio de salud, un año es demasiado, incluso seis meses lo sigue siendo.

Aquí en este momento, algunos se cuestionarán lo que propongo: eliminar cuantías, eliminar prescripción de los derechos laborales y sociales, establecer la presunción de veracidad de la demanda, la legitimación en representación de oficio, pero si en verdad queremos tener una Jurisdicción autónoma, no debemos temer a diferenciarnos estructuralmente para debatir contundentemente el argumento de que el nuevo Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es tan solo una copia del Código General del Proceso con un nuevo nombre y no solo por eso, sino realmente como lo mencionamos anteriormente, los niveles de desigualdad social y la falta de Justicia Social requieren medidas contundentes y no apenas respuestas meramente formales, donde aparentemente todos tienen acceso, pero seguimos arrastrando los mismos problemas sociales sin solución.

La paz requiere cambios y compromisos, la Reforma a la Justicia Social del Trabajo y de la Seguridad Social debe responder a las necesidades de los ciudadanos más que a la de nosotros como abogados y la de los Jueces. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a Jorge Enrique Suárez. A continuación, no sé si aquí están, se inscribieron unos Abogados Litigantes: la doctora Catherine Stephanie Reyes y Carlos Luis Rodríguez, adelante doctor Carlos Luis.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Luis Rodríguez, Abogado Litigante:

Buenos días, mi nombre es Carlos Luis Rodríguez, egresado de la Universidad Libre seccional Cúcuta, me reservo el saludo protocolario por tiempo, espero me disculpen, egresado también de la Universidad Libre en la Especialidad Laboral y de Seguridad Social. Yo comparto mucho lo que dice el doctor Samir y mi colega el doctor Sandro Jácome, estamos viendo la transcripción de normas del Código General del Proceso dentro del Código Laboral, donde el artículo 145 por remisión nos permite utilizar el Código General del Proceso, pero vámonos a la realidad, a lo que está pasando actualmente, el doctor Sandro Jácome trajo un caso, yo tengo otro parecido para demostrar, que lo más demorado que hay ahorita y lo más violatorio a los derechos fundamentales, siendo el Derecho al Trabajo un derecho de primera generación, que lo ha dicho la Corte Constitucional y lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, se vulnera gravemente en los trabajadores.

No comparto lo que dice el doctor Cristian, que se debe de imponer la prescripción de manera oficiosa de los derechos, cuando se van a defender los intereses del Estado o del patrimonio del Estado, porque para ahí también entra a regir en Colombia la acción de repetición por el descuido del funcionario que dejó que eso pase, no hay que olvidar, que la parte débil de la relación laboral es el trabajador y eso es lo que tenemos que defender nosotros en el Código de Procedimiento Laboral, al trabajador.

Tenemos un caso, año 2015, una empresa se accidenta un trabajador trabajando para una mina, se incapacita, le dice váyase a la casa, trabaja estos salarios sin prestación del servicio, lo deja tres cuatro meses por fuera, va y pide permiso al Ministerio de Trabajo para darle por terminado el contrato, primero porque no está en condiciones médicas para trabajar, segundo porque ya no existe uno de los elementos del contrato de trabajo porque no está prestando, le niega el Ministerio, repone, confirma; reapela, confirma y llega a la demanda, cae en X Juzgado, el Juzgado niega las pretensiones, pero en el trámite de primera y segunda instancia, le suspende el contrato de trabajo, otra causa más, le niegan las pretensiones al demandante, a la empresa, termina le digo yo, oiga reintegre, levante la suspensión porque usted perdió, nada, me tocó meter un proceso por levantamiento de la suspensión, le cobra las agencias en derecho por vía ejecutiva al empleador y en el trámite de primera y segunda instancia de la suspensión, lo echa por la falta gravísima de haber cobrado las agencias en derecho para pagarle al abogado.

En ese momento, en la etapa de conciliación le digo al señor Juez, mire aquí hay una Sentencia señor Juez de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que dice y habla de los hechos sobrevinientes, esto es un hecho sobreviniente por favor téngalo en cuenta, incluya esos hechos, córrale traslado al demandado, no, me obliga a meter otra demanda, le pido la apelación y me la niega, me obliga a meter otra demanda por el despido supuestamente justificado del empleador, por haber cobrado las agencias en derecho, lo cual lo permite el artículo 101. Esta es la hora que no se ha resuelto, ya se resolvió tanto el de levantamiento de la suspensión, como el de a favor del trabajador.

Le presento la obligación de hacer para que lo reintegren porque está aguantando hambre desde el año 2015, me la niegan, esta es la hora que el

demandado ha presentado nulidades, prescripciones, todo lo que había y le compulsaron copias por tardar el proceso y el Juzgado, al tipo lo notifican por estrado, porque antes de los treinta días se hace la notificación por estrado, presenta prescripción, presenta excepciones y todo lo que presentó lo resuelve, resuelve primero todo menos la nulidad, manda al superior y cuando vuelve resuelve la nulidad y vuelve y manda al superior y ahí vamos. Luego de que resuelve dice, ah no qué bello, omitimos notificarle personalmente al demandado, désele notificación por conducta concluyente, córrasele traslado para que haga la defensa y entonces, ¿las excepciones que presentó que fue? ¿La nulidad que presentó que fue? Que, porque en el escrito no colocó contestación de demanda ejecutiva, ¿a dónde estamos? Por Dios santísimo.

Ahora vámonos, yo no estoy de acuerdo de que Audiencia inicial de conciliación o primera de trámite, estamos hablando de derechos fundamentales de primera generación, tiene que existir es una Audiencia concentrada, donde se cite al demandado, hemos tenido casos, ¡por Dios! en los que se demanda, no hay prueba por practicar sino solamente documentales, abre el Juez la Audiencia, conciliación no hay, declaro fracasada la conciliación, resolución de sesiones previas no hay, saneamiento del proceso se nota que está saneado, fijación del litigio y ahora en la fijación del litigio uno le dice al Juez, oiga señor Juez, pero qué pena es que mire usted no dijo esto y lo regañan a uno, digo no qué pena señor Juez, pero es que esta es la etapa procesal para yo incluir en el litigio la fijación del litigio, si no usted después me va a decir no, no lo hizo, tenía la oportunidad de procesar y no lo hizo, listo vámonos a la segunda instancia.

A mí me pasó un caso tan claro en segunda instancia, que me dio tristeza por Dios, un tipo sentado en una silla de ruedas que se le vino un carro, manejaba una grúa para la concesión del tránsito, lo partió de aquí para abajo y llegó a la Audiencia después de tres años de que se pasó a la segunda instancia la apelación, abrimos en la presencial, porque las Audiencias en los fallos de segunda instancia tienen que abrirse Audiencia, no volvamos al ejemplo del administrativo que se presenta y cuando el Tribunal resuelve, no anteriormente llegaba uno y ya tenían la Sentencia, lo escuchaban a uno en alegaciones y miraban a ver si se podía solucionar algo, ahora no, ahora es escritural. Y lo peor, la norma dice admitido el recurso córrase traslado. Revisado el expediente se admite el recurso, pero no corren traslado, seis meses corren traslado, corren traslado seis meses sale el fallo y tres meses para que lo bajen al Juzgado de origen, no señor eso no es así, si se admite córrasele traslado de una vez y denle en celeridad al proceso, estamos jugando con la comida, con el trabajo, con un derecho fundamental de los trabajadores, esto no puede seguir así.

Reitero debería ser concentrada, mire en Bogotá, yo litigo en Bogotá, Medellín, Cali Cúcuta y me he encontrado Juzgados en Bogotá que abren a las 9:00 a. m., suspenden para almuerzo, escuchan todas las pruebas testimonios, declaraciones, corren traslado y ahí mismo tienen y le digo yo, oiga señor Juez, ¿usted cómo hizo? No, es que yo ya llegué con el proceso estudiado, yo ya llego casi con la Sentencia montada, si oigo las partes es para ver si voy a confirmar lo que ya llevo ahí, o tengo que modificar, si oigo los testimonios es para eso, pero aquí se decreta pruebas y se fija fecha para dentro de tres meses la Audiencia de trámite de juzgamiento. Esa Audiencia de pruebas testimoniales tiene que hacerse de forma presencial, yo si digo que eso debe ser mixto, la presentación de la demanda virtual, inclusive la Audiencia si seguimos con la Audiencia inicial virtual.

Pero vámonos al caso, cuatro testigos tiene el demandante, cuatro testigos tiene el demandado, más las dos declaraciones de parte, desconéctese todo el mundo, hay personas que no tienen acceso bueno a internet y en toda una tarde se alcanzan a escuchar dos testimonios, porque tenemos fallas para la conexión, porque tenemos esto, porque tenemos aquello, listo, la Audiencia de práctica de pruebas se viene convirtiendo en cuatro Audiencias más, el caso vivo que yo tengo 2015-2024 y todavía estamos resolviendo nulidades de segunda instancia, donde ya el Tribunal compulsó copias al abogado, a la comisión, donde ya se confirmaron y esta es la hora y el tipo me llama, doctor no tengo que comer, no me han podido reintegrar, ¿dígame si eso es una eficacia? Administración de Justicia en materia laboral para un trabajador, volvamos esto concentrado.

Dígame usted, con todo el respeto, mi doctor, si usted llega y oye ya ha leído la documental, escucha las declaraciones, escucha las testimoniales, los alegatos de conclusión, usted ya tiene un fundamento para dar Sentencia, ¿para qué lo dilata más? Si él gana y yo pierdo, yo apelo, si yo gano y él pierde él apela y la decisión está en segunda instancia, ¿por qué hacer un trámite de primera instancia dos, tres años? Eso es ilógico, piensen en la posibilidad de hacer concentradas las Audiencias, piensen en la posibilidad de ponerle límites a la segunda instancia para que resuelva, que así cuando sale el auto admisorio de una vez corra traslado para las alegaciones y que las Audiencias así sean virtuales, se abra Audiencia donde se presenten las alegaciones de forma verbal y en vivo y se resuelva ahí mismo la apelación, pero estamos igual que en el Contencioso, se acabó el acervo probatorio, se corre diez días para que corra las alegaciones y diez años para que salga la Sentencia en el Contencioso Administrativo, esas son cosas que no podemos nosotros permitir.

Vuelvo y le digo, es un derecho fundamental de primera generación, donde está la parte débil que es el trabajador, con la parte fuerte que es el empleador, aunque yo también asesoro empresas y soy muy claro con ellos, en que tienen que respetar los derechos y hacer las cosas como son y si no les gusta, pues no les trabajo, pero tenemos que defender los derechos de los trabajadores y para eso estamos nosotros

los Abogados Litigantes Especialistas en Derecho Laboral, para eso están los Jueces, para eso están los Magistrados, para que se haga una pronta y eficaz Justicia en el Derecho Laboral. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, doctor Carlos Luis Rodríguez. También nos acompaña Jesús Manuel Rueda, ¿el doctor Jesús Manuel está? Adelante doctor Jesús Manuel de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jesús Manuel Rueda Lázaro, Profesor de la Universidad Francisco de Paula Santander - Seccional Ocaña:

Muy buenos días para todos, reciban de parte de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, un caluroso saludo del grupo de Investigación GISOJU de nuestra Universidad, muchísimas gracias por la invitación doctor Diógenes y a todos los presentes, por permitirnos hacer parte de este escenario, creemos que la Academia es el mejor escenario para poder contribuir a la Justicia y hoy nos hemos dado cuenta de eso con todas las intervenciones. Quiero empezar estas pequeñas observaciones que pienso realizar sobre el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, resaltando que como Universidad hicimos una investigación sobre el mismo y una revisión de los aportes que se han realizado, para lo cual quiero empezar diciendo que acogemos todas las posturas que ya fueron propuestas por el doctor Samir Bonnett, en el ensayo realizado sobre el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin embargo, también quiero hacer otras apreciaciones adicionales y tienden a un aspecto muy importante, que yo quiero resaltar el día de hoy y es la constitucionalización y convencionalización del proceso judicial, en especial de la convencionalización de nuestro proceso laboral. Y es que nuestro proceso laboral en nuestro ordenamiento jurídico es un valor, es un principio, es un derecho fundamental y a nivel internacional es un derecho que tiende a la internacionalización, es un Derecho Humano y en ese entendido, nuestro proceso no puede desatrasarse a los postulados de la convención o de las normas internacionales, en este caso al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en especial a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y teniendo en cuenta estos digamos pequeños aportes, van a partir de esa necesidad de convencionalizar este nuevo Estatuto del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de incluir la innovación como un elemento fundamental, para que nuestro Código parta hacia cubrir todas las necesidades futuras.

Y hoy quiero decirles a nuestros honorables Congresistas, que hoy tenemos la oportunidad o ustedes tienen principalmente la oportunidad de crear el primer Estatuto que pueda incorporar la Inteligencia Artificial dentro del proceso judicial, tenemos la oportunidad de ser la base no solamente para los demás Estatutos Procesales, sino a nivel no solamente nacional sino internacional, constituir un Estatuto que incorpore no solamente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, sino hacerle frente a la Inteligencia Artificial, esta es una oportunidad para regular el uso de la Inteligencia Artificial en el proceso judicial. Y en ese entendido, pues recoger lo que autores como Jordi Nieva Fenoll, autores, muchos doctrinantes que han pasado y también a posturas que ha adoptado ya la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver frente al uso de la Inteligencia Artificial y a las órdenes que les ha emitido a los operadores judiciales.

Teniendo en cuenta esto, entonces el primer punto que quiero resaltar es, o proponer, es la inclusión de algunos principios axiológicos o ideológicos que permitirían convencionalizar el proceso y ajustarlo a las nuevas tecnologías. Quiero empezar por el primero, resaltando la necesidad de que dentro del proceso se incorpore un lenguaje claro, yo creo que todos los que leímos el Proyecto vimos que es un Proyecto muy claro, muy fácil de entender, muy fácil de leer, para los estudiantes, mis estudiantes de Derecho Procesal, muy fácil de estudiar.

Sin embargo, dentro del mismo no se exhorta a los Jueces a la necesidad de incorporar un lenguaje claro, tal cual como ya lo ordenado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-311 del año 2024, en la cual nos piden que para nosotros hablar de un proceso, que es un proceso que tiende a una Justicia Social, nosotros incluyendo un lenguaje claro podremos materializar que muchas personas que intervienen en el proceso sin necesidad de una autoridad judicial, o perdón sin necesidad de un apoderado judicial, puedan entender la materialización de sus derechos, teniendo en cuenta los fines que tiene nuestro Código Sustantivo del Trabajo o la parte sustancial, que es la reivindicación de los derechos laborales y la dignificación y Justicia de estas relaciones laborales. Y esto lo podemos lograr, a través de la inclusión de un principio que permita que los Jueces incorporen un lenguaje claro dentro de las decisiones o dentro de las Sentencias Judiciales.

Otro punto que quiero resaltar, tendiente a esa convencionalización del Derecho Laboral y en este caso del Derecho Procesal Laboral, tiene que ver con la inclusión del término razonable, como lo ha mencionado el doctor Samir Bonnet y la inclusión no solamente de unos enfoques de género, sino de un enfoque de interseccionalidad, la Corte ha venido resaltando y en especial la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la necesidad de que las decisiones judiciales se adopten con un enfoque de interseccionalidad, en el cual varios colegas anteriores mencionaron casos y hay otros casos en los cuales se ha mencionado, donde son personas que tienen diversas condiciones que los ponen en debilidad manifiesta y que conllevarían, a que los operadores judiciales tengan que tomar una decisión tendiente a materializar ese derecho y si lo que estamos buscando es la dignificación de los derechos de esos trabajadores, con un enfoque de interseccionalidad que permita no solamente un enfoque étnico, cultural, un enfoque diferencial, un enfoque de género, sino un enfoque que incluya todas estas diversidades.

Por ejemplo, un caso en el cual una persona indígena, miembro de una comunidad LGTBI, con

una discapacidad, requiere una mayor intervención que nosotros poder hablar simplemente de un enfoque de género como se pretende plantear y si queremos hablar de un proceso constitucionalizado y convencionalizado, la inclusión de un enfoque de interseccionalidad podría contribuir a un mayor acceso a la Justicia, para estas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, cumpliendo los mandatos del Estado Social de Derecho y del artículo 13 de la Constitución Política.

Mi principal llamado en este punto, es que el Proyecto, quiero resaltar que incorpora las nuevas tecnologías y que podríamos hablar de que incorpora de una u otra forma la Inteligencia Artificial, no es claro en el punto frente a las reglas para el uso de la Inteligencia Artificial, hoy por hoy todavía sigue siendo dudas la incorporación de la Inteligencia Artificial podríamos decir, aunque ya es muy claro en algunos aspectos, ya la Corte sacó una Sentencia ordenando a los Jueces, pues no deshumanizar el proceso, pero que sí tendemos a usar la Inteligencia Artificial y quiero decirles que esta es la mejor oportunidad, en que nosotros nos convirtamos en pioneros para otros Códigos y que aprovechemos que estamos en pleno Siglo XXI, en el año 2024 donde las tendencias de la Inteligencia Artificial sería fundamental, para poder contribuir al logro de la Justicia.

Propuestas como, por ejemplo, la automatización del recurso de Casación, tenemos la experiencia de la Corte Constitucional mediante su Inteligencia Artificial Pretoria, en el cual es una inteligencia que le ha permitido agilizar los procesos de tutela, por qué nosotros en el proceso laboral no podemos contar con una Inteligencia Artificial que nos permita automatizar el recurso de Casación laboral y de esta manera, poder cumplir la teleología de la norma y poder lograr esa finalidad propuesta, tal cual lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sus exposiciones antologías de la Casación Laboral. Y no solamente en la Casación Laboral, sino en los procesos por ejemplo de reparto, en muchas otras partes del proceso, recordemos que nuestro proceso tiene unas partes digamos unos actos procesales simples y unos actos complejos, unos simples que no requieren tanta intervención humana y que de una u otra forma la incorporación de la Inteligencia Artificial y la creación a través de este Estatuto del Trabajo de unas reglas claras de cómo utilizar la Inteligencia Artificial, podrían contribuir de manera eficiente a lograr la justicia.

Entonces, mi llamado es, tal cual también como se observa en el ensayo realizado por el doctor Samir, es a la incorporación de la Inteligencia Artificial, la Inteligencia Artificial es un medio, no un fin, que nos va a permitir garantizar esa efectividad y si nosotros queremos convencionalizar un proceso, tenemos que hacerlo más célere, tenemos que hacerlo más efectivo, tenemos que hacerlo más garantista y esto lo podemos lograr mediante la incorporación de la Inteligencia Artificial, no con ello diciendo que se va a desplazar el talento humano, al contrario nos va a permitir que nosotros nos enfoquemos en aspectos más importantes que sí requieren una intervención humana, que sí requieren un análisis, que sí requieren una mayor argumentación, que sí requieren un mayor estudio, que aspectos de forma que lo va a poder analizar una inteligencia de una forma mucho más rápida, por ejemplo en el recurso de Casación que es uno de los problemas más grandes que tenemos en nuestro Ordenamiento Procesal Laboral, por cuanto los términos son demasiado demorados y eso no está permitiendo lograr la justicia.

En últimas, también quisiera resaltar un aspecto importante, como lo mencionaba el doctor Samir y es tendiente a la técnica de incorporar aspectos del Código General del Proceso, si bien es una técnica que de una u otra forma podría aceptarse, sí es importante entender que todos los aspectos del Código General del Proceso deben de una u otra forma tener alguna modificación al incluirse al Código Procesal del Trabajo, porque como lo expresaba uno de mis Ponentes antecesores es, el Derecho Laboral no puede ser manejado con las mismas reglas de un Proceso Civil, porque esto es un proceso social, es un proceso tuitivo, es un proceso protector, es un proceso que tiende a la internacionalización y por ende, darle reglas de un Proceso Civil sin que de pronto nos ajustemos a esas necesidades sociales, o a esa necesidad de garantizar la Justicia, creo yo pues que no sería tan garantista y eso podría digamos culminar diciéndole, que uno de los aspectos que más me preocupa y que ya lo mencionó un Ponente, es el hecho de que los Jueces Civiles puedan tramitar Procesos Laborales, con el respeto de todos los Civilistas, el Derecho Laboral requiere una constitucionalización y una convencionalización que los Jueces Civiles que son más legalistas no lo tienen.

Y en ese entendido, creería yo que los efectos van a ser más negativos que positivos, el hecho de que los Jueces Civiles o Promiscuos puedan tramitar procesos laborales, consideraría a mi modo de ver y dentro del análisis que hemos realizado, que se los compartí a través del correo electrónico mediante la invitación que se me realizó, va a ser más negativo que positivo. Entonces, espero generar esto con un eco de Justicia y espero resaltar el hecho de que hoy todos los que estamos aquí, en especial señores Magistrados de la Corte Suprema, a los honorables miembros del Congreso de la República de la Cámara de Representantes, es tenemos una oportunidad valiosísima de generar un eco de Justicia, de poder contribuir a lo que en la doctrina se ha hablado de la convencionalización del derecho y es hacer un Derecho Laboral que le permita en realidad cumplir la Justicia y sobre todo, la incorporación de la innovación en el proceso, hacer un proceso innovador que nos permita ser pioneros no solamente para los demás procesos, sino a nivel internacional y ojalá no perdamos esta oportunidad de incluir y de regular y de reglar el uso de la Inteligencia Artificial en el proceso judicial. Muchísimas gracias.

Presidente*:*

Gracias, Jesús Manuel Rueda, desde la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña. Ya con esto hemos terminado las intervenciones de las personas inscritas, queremos ahorita abrir un espacio de pronto alguna pregunta del público,

de algún estudiante, o alguna intervención, alguna sugerencia corta y también darle la oportunidad a los señores Magistrados Auxiliares, a uno de ellos, no tanto para que responda, absuelva las inquietudes porque sé que el tiempo no va a ser suficiente, sino para que haga una referencia pues en general a todas las intervenciones.

Quiero también recomendarles y agradecerles por demás, a las personas que han intervenido y recomendarles, pedirles que esas ponencias que han sido aquí expuestas sean enviadas a la Comisión Primera de la Cámara para que hagan parte de la Ponencia que se construirá para el Tercer Debate de este Proyecto de Ley. Y decir además, que lo que hoy hemos visto hasta el momento, las Ponencias que se han dado son bastante enriquecedoras, valiosísimas, las valoraremos en tal sentido en la construcción de la Ponencia y de verdad que ha sido muy fructífero este espacio.

Entonces, rápidamente, por si hay algún estudiante o alguna sugerencia, alguna intervención adicional corta de parte del público y cerramos con el Magistrado Auxiliar. Vamos a la palabra ya y luego.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor David Lisandro Jácome Sánchez, Jefe del Área Laboral de la Universidad Libre - Seccional Cúcuta:

Bueno, buenas tardes a todos, por efectos de tiempo vamos a omitir los saludos. Distinto quizás a lo que se pudiera pensar frente al uso de la Inteligencia Artificial, yo sí quisiera hacer mis apreciaciones con mucho respeto, no solo para este Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Mucho gusto, mi nombre es David Lisandro Jácome Sánchez, soy actualmente el Jefe del Área Laboral de la Universidad Libre seccional Cúcuta, estoy haciendo mi intervención como profesor de la Universidad Libre seccional Cúcuta y continuando, era por efecto de omitir el tiempo, pero continuando sí quisiéramos hacer una intervención muy breve y reflexiva frente a este tema.

El uso de la Inteligencia Artificial debe ser con mucha responsabilidad, distinto a lo que muchos de mis compañeros han venido pensando, hay que distinguir entre lo que es la automatización de los procesos que es a lo que llevan las Cortes hoy por hoy teniendo y lo que se encuentra en algunas partes del mundo utilizándose en los Sistemas Judiciales, es diferente utilizar la Inteligencia Artificial Generativa, que es prácticamente una red neuronal distinta a una persona, entonces son dos cosas completamente distintas, un proceso de automatización es distinto a tener una reflexión, una decisión por parte de una red neuronal diferente, a eso también hay que llevarlo a otra reflexión completamente diferente.

¿En qué red? ¿En qué frecuencia? ¿Con qué contrato inteligente se está usando esa red neuronal? ¿Lo está haciendo desde la tecnología blockchain? ¿Lo está haciendo desde alguna tecnología BitTorrent? ¿Lo está haciendo o está partiendo ese alojamiento de ese contrato inteligente bajo los parámetros de Código abierto, o tiene límites? Eso tiene que llevarnos a una profunda reflexión, porque ahora queremos denominar a todo Inteligencia Artificial y resulta que no, resulta que nos estamos enfrentando a un verdadero problema, a un problema muy significativo y es abrirle la puerta a que la Administración de Justicia utilice estas Inteligencias Artificiales sin ninguna responsabilidad y sin ninguna formación frente a estos temas.

Recordemos muy bien, que nos enfrentamos es a la decisión de una red neuronal, que prácticamente es un ser humano distinto a uno, yo no estoy diciendo con esto que no la utilicemos, estoy diciendo que tiene unos límites y esos límites son los que tenemos que programar para poder tener un diseño real de qué es lo que queremos hacer, no estoy diciendo que no la utilicemos para potencializar la metodología, para que un párrafo sea más rápido, para la ortografía, para la puntuación, pero ya es diferente que tome una decisión y sobre todo una decisión en Código abierto, partiendo de tecnología blockchain.

Quizás comercialmente, lo que conocemos como tecnología de Inteligencia Artificial es el Chat Revolucionario, ChatGPT Revolución 3.5 que fue el análisis que hizo la Corte Constitucional frente a este tema y que permitió de alguna manera, que los Jueces utilizarán esta Inteligencia Artificial, pero es un Chat que tiene límites, es un Chat que está programatizado y que se conoce plenamente quién es el dueño que es la empresa OpenAI y si tiene límites, pues prácticamente que eso que está utilizando ChatGPT Revolución 3.5, porque no es la revolución ni siquiera 4.0 o mini 4.0, pues es un Chat que realmente lo que está haciendo es un proceso de automatización, recoge la base de datos, la monta en un software, entrena la Inteligencia Artificial, pero bajo base de datos limitados.

Entonces, yo distinto a lo que de pronto algunos de mis colegas consideran, yo sí la invitación es al Honorable Congreso a hacer un uso responsable y sobre todo también partiendo del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente a este tema, es al uso responsable de esta tecnología que nos puede estar sacando del escenario real. Muchas gracias.

Presidente*:*

Muchas gracias profesor. El doctor Carlos Luis.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Luis Rodríguez, Abogado Litigante:

Dos cositas que me faltaron en preguntar. Cuando se creó los Juzgados de Pequeñas Causas, era para aquellos procesos que de mínima cuantía se les quitara carga laboral a los del Circuito e iba a ser de única instancia, al crear los Juzgados Municipales aquí y darle la doble instancia, a los Juzgados del Circuito le vamos a dar otra carga más que ya le habíamos quitado. Y que si miramos ahorita, la carga que desafortunadamente hay que decirlo, los Jueces del Circuito ya no son capaces ni con sus propios procesos iniciando por la demora que tienen, para volverle a dar la carga de la segunda instancia de los Jueces Civiles Municipales. Entonces, hay que mirar esa situación si es que estamos retrocediendo o estamos avanzando.

Segundo, con la cuantía que se me pasó, del recurso extraordinario de Casación, ¿no estaremos volviendo ese recurso elitista? Para aquellos que ganan salarios de tres, cuatro, cinco millones que de golpe sus cuantías si pueden llegar a ser de ciento noventa y cinco millones que es lo que exige, no le estaremos cerrando la posibilidad del recurso de Casación a aquellas personas que tienen un salario mínimo legal mensual vigente y que no alcanzan con el salario y con las indemnizaciones que de ley tienen a llegar a esos ciento noventa y cinco millones de pesos, ¿a negarle la oportunidad de que sean estudiados esos procesos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia?

Son dos inquietudes que yo tengo y que debería de revisarse, si es conveniente verdad subir la cuantía de Casación, o es mejor mantenerla, porque inclusive en ciento veinte ya está elevado para aquellas personas que devengan un salario mínimo legal mensual vigente y que con indemnizaciones y todo, no les alcanza a llegar a esa cuantía y queda solamente en una segunda instancia.

Entonces, miremos a ver si con la creación de los Juzgados Municipales estamos retrocediendo, sería mejor entonces que subieran otra vez los del Circuito, conociendo los de única instancia o los de menor cuantía y que subieran al Tribunal y le quitamos carga a los del Circuito, porque vuelvo y le digo, los procesos en los Juzgados Civiles del Circuito ya de por sí están muy demorados para darles más carga. Muchas gracias.

Presidente*:*

Muchas gracias. Adelante, te presentas y haz tu intervención.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eliana Eugenio, Vicepresidenta del Colegio de Abogadas:

Muy buenas tardes para todos, mi nombre es Eliana Eugenio, soy la Vicepresidenta del Colegio de Abogadas, también soy docente de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte. Mis planteamientos corresponden frente a lo siguiente: Primero, se debe comprender que toda codificación tiene un diseño metodológico, se ha hablado en las intervenciones y en las posturas, que he tenido la posibilidad de escuchar, sobre los planteamientos de la negativa en la inserción de acápites del Código General del Proceso, pero se ha obviado que bajo el diseño metodológico que tiene toda estructura procesal, tiene un acápite preliminar, el cual consagra los fundamentos constitucionales que inspiran un Código Procesal. En este caso, sería entonces prudente ampliar o insertar en el acápite o en la parte preliminar del Código, esos fundamentos constitucionales que inspiran el Derecho Laboral, ¿para qué?, para que la interpretación del funcionario judicial, corresponda a esos principios que rigen esa codificación procesal.

Como segundo aspecto, considero relevante e importante, dar una visión diferente a la exclusión o a la negativa de incorporar acápites o apartes del Código General del Proceso, porque más allá de pertenecer al Código General del Proceso debemos preguntarnos es lo siguiente. Ahora bien, sobre los temas relacionados con sujetos procesales, vemos que la inserción es totalmente eficaz en esta codificación laboral, como ya lo han mencionado anteriores Ponentes. En cuanto al régimen de nulidades que establece la codificación, es necesario revisar lo establecido también por el doctor Samir Bonnet, en cuanto a la notificación, porque entonces tendríamos que fortalecer, si no insertamos la modificación en la notificación que propone el doctor Samir, en cuanto al medio electrónico, tendríamos entonces que modificar un acápite o un Inciso de la parte que corresponde a las nulidades procesales.

En cuanto a la aparte que corresponde de los medios de prueba, no considero necesario empezar a hablar como tal de declaración de parte, cuando se ha insertado cualquier otro medio necesario y suficiente, aquí la pregunta no es que porqué el Código General del Proceso lo establece, sino, ¿los medios de prueba establecidos en esta propuesta responden al principio de pertinencia, utilidad y conducencia? Si sí corresponden a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, entonces no debemos estarlos mirando que porque están en el Código General del Proceso, sino si responden a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y al fundamento constitucional del debido proceso y al desarrollo jurisprudencial del debido proceso de la prueba.

Esta Abogada Litigante también doctor refiere y acompaña su tesis, en cuanto al término de diez días, Justicia tardía no es Justicia, pero Justicia demasiado pronta tampoco es Justicia, sabemos nosotros que en el método de valoración de la prueba en Colombia está establecido la sana crítica, al existir esta libertad probatoria, al existir esta sana crítica bajo el método de ciencia, bajo el método científico de lógica, convicción, también necesita el Juzgador un tiempo oportuno para poder valorar la prueba de una forma objetiva, no subjetiva y poder responder a estos principios. Por eso, considero pertinente mirar y revisar que Justicia tardía no es Justicia, pero Justicia tan pronta tampoco lo va a hacer.

Me parece prudente precisar sobre lo siguiente, se ha hablado a través de las intervenciones de que no corresponde para una solución de los problemas sociales, la inserción de aspectos del Código General del Proceso, en razón del principio de interpretación de autonomía de la voluntad, ¿pero acaso los procesos ejecutivos no corresponden también a nuestro desarrollo en la codificación general del proceso en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Judicial que ha establecido la Jurisdicción Ordinaria? Lo que sí le propongo a la Comisión que está revisando estos planteamientos, es cómo miramos dentro del proceso ejecutivo que se va a incorporar en esta codificación, eliminar tantos excesos de rituales manifiestos.

Acompaño el punto en específico, que refiere a que en el Código General del Proceso se vienen unas reformas, pero el punto no es las reformas que se están haciendo en el Código General del Proceso, el punto es cómo podemos prevenir lo que ya se está subsanando en el Código General del Proceso, entonces e incorporarlo inmediatamente

en este nuevo Código, este Código tiene y ha superado los retos que ha tenido que superar el Código General del Proceso, este Código no inserta esos mismos errores que se han tenido que interpretar bajo línea jurisprudencial. Y para eso propongo en materia de ejecutivos, si se puede determinar cómo sustraemos tantos Autos, sobre todo cuando se va a ejecutar una Sentencia, porque es muy diferente la ejecución de una Sentencia, un Ejecutivo que prohíbe una Sentencia, si nosotros sustraemos tantos Autos entonces ahí sí cumplimos con un principio fundamental y constitucional del Derecho Laboral.

Ahora bien, en el tema que compete a los recursos, no repetir la historia que vivió la Especialidad Civil en cuanto al recurso de apelación, en el tema del debate de reparos y sustentación del recurso, sino que se quede claridad absoluta sobre los reparos, sean suficientes ante el superior jerárquico. Nosotros debemos entender que la sociedad ha cambiado, no podemos estar reiterando en las viejas prácticas porque tenemos una sociedad cambiante y transformativa y necesitamos algo más eficaz y expedito, sin vulnerar las garantías de la prueba. Entonces propongo, no revivir esos fantasmas que ya fueron debate de la Especialidad Civil, en cuanto al recurso de apelación, eso en cuanto a recursos ordinarios.

En cuanto a recursos extraordinarios, como es el Recurso de Casación, aplaudo el avance en cuanto a los medios de prueba que se permiten que sean alegados como causales en Casación, aplaudo eso, reitero no es satanizar la incorporación de acápites del Código General del Proceso, sino es comprender la codificación procesal la eficacia de la misma y la utilidad en este Sistema Procesal. ¿Lo aplaudo en qué sentido? No podemos o no debemos hablar de una Casación elitista, cuando el Código ha insertado una Casación Oficiosa en temas que tengan relevancia de carácter y cumple una función social. Entonces, quiero hacer esa precisión.

Así mismo reiterar también, en cuanto al proceso monitorio, es un proceso nuevo, es un proceso que ha establecido, es un proceso que sacó adelante el doctor Jairo Parra Quijano, que lo estableció en el Código General del Proceso, es un proceso que se ha estudiado dentro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y es un proceso que difícilmente se ha entendido en el Código General del Proceso, pero el reto está ahorita en el Código actual que se pretende hacer. Es decir, superar los desafíos anteriores, modificar esas situaciones porque están dentro de la oportunidad necesaria para realizarlo, pero hace falta mayor capacitación, eso es algo que ya es competencia del Consejo Superior de la Judicatura y no les corresponde, ni es un trámite de este escenario.

Así mismo considero, que más que hacer un rechazo a la inserción de aspectos esenciales que han permitido el desarrollo del Derecho Procesal en Colombia y establecerlos como una limitante, porque pertenecen al Código General del Proceso, es aplaudir que vamos a tener una unificación en el Sistema Procesal en la cual Abogados Litigantes y Jueces, van a poder tener una mirada. Decir entonces, que vamos a entrar en un atraso y una vulneración de derechos, sería entonces castigar otros Sistemas Procesales en el mundo que sí tienen una eficacia y una utilidad, nosotros también podemos hacerlo y necesitamos los Abogados Litigantes, los Operadores de la Justicia, una síntesis en los procesos que nos permitan ejercer la profesión sin tantas limitantes, entonces, ¿un Juez Promiscuo va a tener que abrir cinco Códigos? No, para eso toda codificación tiene unos aspectos preliminares en donde están los fundamentos constitucionales de ese Código, entonces es fortalecer los aspectos preliminares, para que el juzgador direccione su Sentencia y la motive bajo el principio de congruencia, con esos aspectos preliminares.

Aplaudo que en este Código se habla sobre la sana crítica, situación que difiere el Código General del Proceso de forma taxativa, como la ha desarrollado esta nueva codificación. Entonces vemos con esto, que este método de valoración probatoria que también existe en el Código General del Proceso, pero se ha desarrollado dentro de esta nueva codificación no se debe satanizar, al contrario, está quedando bastante clara. Agradezco el espacio de intervención, esa es mi postura, muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, ya estaba preocupada la doctora Astrid, porque ninguna mujer nos había acompañado con intervenciones y yo creo que hubo una muy buena representación aquí. ¿No sé si alguien más? Damos paso al doctor Carlos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Andrés Serrano, Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta:

Muy buenas tardes, José Andrés Serrano Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta. Simplemente una pequeña acotación, celebro en el artículo, en el de la contestación de la demanda en el Parágrafo 2°, el cual indica que la falta de contestación de la demanda o de su reforma, tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3° del presente artículo, es decir, que se declara el hecho probado. Anteriormente la falta de contestación desde la demanda, era un indicio grave y eso iba en perjuicio total de los demandantes y desde los trabajadores, en cambio al dar el hecho aprobado, pues me parece que se consagra una mayor protección en ese sentido.

Sin embargo, consideraría que es necesario agregar no sé, un Parágrafo, un artículo, que le exija al Juez que una vez presentada esa situación, señale expresamente cuáles son los hechos que va a declarar probados, es decir, se declara probado que entre las partes existe un contrato de trabajo, cuyos extremos van de tal día a tal día, porque se deja al aire esa situación y seguramente se van a presentar muchos inconvenientes, en el sentido de que no se va a tener una claridad concreta de cuáles son los hechos que se van a declarar expresamente probados, ante la falta de contestación de la

demanda. Pero celebro de verdad, pues la incorporación del Parágrafo 2° desde el artículo, de la contestación de la demanda, pero sí es necesario que el Juez tenga esa herramienta en ese sentido.

Presidente:

Listo muchas gracias. Adelante doctor Carlos.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al Doctor Carlos Mario Giraldo Botero, Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia:

Ya buenas tardes, primero que todo quiero agradecerles por esta oportunidad de celebrar esta Audiencia en región y el objetivo principal de ello era escuchar, porque siempre hemos estado prestos a escuchar, porque esto como lo decíamos desde un principio y lo manifestó el doctor Óscar, lo manifestó la Presidenta de la Sala Laboral y lo manifestó el doctor Gerardo Botero, siempre hemos estado en post de una construcción, procurando que esta oportunidad que tenemos de elaborar un Código Procesal del Trabajo, sea lo más cercano a un consenso, pero en post como varios lo han podido advertir, es de crear tejido social, es de realmente dar una respuesta al Derecho Social del Trabajo y por ello, la inclusión de una cantidad de instituciones que realmente nos faltaban y les falta a muchos Estatutos Procesales.

Por eso bienvenidas todas, todas, todas las manifestaciones los aportes que hoy y a través de todos estos días nos han presentado, prestos estaremos a desarrollarlas con la Comisión Primera de la Cámara, de mejorar obviamente porque de humanos es errar y de sabios escuchar. Por esa circunstancia vuelvo y les repito, gracias a todos los que intervinieron, por sus aportes y tengan la plena certeza que de nuestra parte, los hemos escuchado y los escucharemos y procuraremos que este sea un excelente Código Procesal del Trabajo. Muchas gracias y que tengan una feliz tarde.

Presidente:

Bueno, ya con esto damos por terminada la Audiencia, quiero reiterar que las intervenciones han sido muy valiosas y que serán tenidas en cuenta en la Ponencia y que por eso también reitero, la posibilidad de que nos hagan llegar esas Ponencias al correo de la Comisión, que fue donde se inscribieron para participar de esta Audiencia.

Y comparto con el doctor Carlos, la posición de que la idea es subsanar, tener en cuenta todas las observaciones que se han hecho, para que salga el mejor Código posible de la Comisión Primera de la Cámara, porque estamos justo a tiempo pienso yo, que es en el Tercer Debate para debatir y para incluir o para quitar cualquier cosa que luego irá a la Plenaria de la Cámara, donde será el último debate.

Entonces, reitero esa disposición, muchas gracias a la Universidad Libre, a todos los que participaron, de verdad qué gran trabajo el que han hecho de estudio de este Proyecto de Ley, ya nuestra Presidenta cierra y se despide.

Preside la Audiencia la honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:

Presidenta:

Muchas gracias a los presentes, a las personas también que están conectadas, aquí en nuestra Mesa Principal y recogemos lo del doctor Carlos, el doctor Diógenes, que nosotros vamos a acoger atenta nota, la verdad que estoy muy satisfecha, muy complacida de haberlos escuchado y de verdad no era una propaganda mal vacío, estaba muy preocupada que las mujeres no pudiéramos participar y no pudiéramos ver el género ahí representado.

Y miren que es tan importante y me quedó como uno dice en la cabeza, la intervención del profesor de Ocaña referente a la Inteligencia Artificial de nosotros cómo podríamos introducirlo en el Código y la intervención del otro profesor de la Universidad Libre que decía también que Inteligencia Artificial sí pero no así, es decir que tuviéramos muy presente de cómo introducirlo y cómo hacerlo. Entonces, de verdad que ese es uno de los puntos, a pesar de que tenemos otras discusiones que hablamos aquí en la Mesa con los Magistrados Auxiliares, que son de bastante digamos reflexión para nosotros como Comisión Primera.

Muy complacidos, muy agradecidos por la hospitalidad, aquí llegó el anfitrión de la Universidad el señor Rector, gracias por esta hospitalidad, gracias por todo el personal tanto profesores, alumnos, los Jueces, los Magistrados y a mi Amparito también muchas gracias, porque es el alma de nuestra Comisión y no queda más sino decirles que nuestra Comisión Primera va a estar a la orden siempre, no solamente para esta discusión del Código de Procedimiento Laboral, sino cualquier cosa que ustedes crean que nosotros podemos servirles. Muchas gracias.

Secretaria:

Señora Presidenta, usted ha dado por terminada esta Audiencia Pública siendo las 12:42 de la tarde, manifestarles a todos que esta Audiencia Pública hace parte del procedimiento legislativo de la construcción y son los argumentos que tendrán en cuenta no solo los Ponentes de la Comisión Primera, no solo la Cámara, sino que también habrá de pronto texto de conciliación de las Corporaciones y esto será tenido en cuenta y esta Audiencia será transcrita, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** para conocimiento de todos los integrantes del Congreso y así dar pleno consentimiento y cumplimiento al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

Agradecerles a todos, a usted doctor Diógenes, doctor Astrid, señor Rector, señores Magistrados, señores Jueces, la Comisión Primera siempre dispuesta, esa es la Comisión de la Rama, así que allá todos los aportes que puedan llegar los pueden enviar al correo debatescomisiónprimera@camara.gov.co. Muchísimas gracias a todos.

Anexos: Noventa y nueve (99) folios

PROPOSICIÓN Audiencia # 04

Realícese una audiencia pública descentralizada de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander en hora y fecha que la Mesa Directiva disponga acerca del Proyecto de Ley 459 de 2024 – Cámara (051 de 2023 – Senado) *"Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social "*. Invítese para los fines pertinentes a la señora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO, ministra de justicia y del derecho e invítese a los Honorables magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

COMISIÓN PRIMERA APROBADO 14 AGO 2024 ACTA Nº 05

CAMARA DE REPRESENTANTES Subsecretaría General Proposición APROBADA 14 AGO 2024 RAÚL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ Subsecretario General

RECIBIDO COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES 13 AGO 2024 HORA: 10:38 am FIRMA:

Nº-028

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co
@diogenesqa

Adjunto 14 Agost. 24

Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI24-0039386-GAL-10010
Bogotá D.C., Colombia, 10 de septiembre de 2024

Doctora
AMPARO YANNETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia
comisionprimera@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:vJtoAfNeO6

Asunto: Excusa Invitación Audiencia Pública.

Reciba un cordial Saludo,

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de excusar a la Doctora Angela Maria Buitrago Ministra de Justicia y del Derecho, ya que por motivos de agenda, compromisos previamente establecidos, no podrá asistir a la invitación Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Ley No. 459 de 2024 Cámara – No.051 de 2023 Senado *"Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"* que se realizará el próximo jueves 12 de septiembre de 2024, a las 8:30 a.m., en la sala de audiencias Jairo Parra Quijano, Av. 4 # 12b Norte 81 Urbanización El bosque, de la Ciudad de Cúcuta –Norte de Santander.

Le agradecemos profundamente la comprensión y le reiteramos nuestra disposición para participar en futuros escenarios.

Cordialmente,

VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ
Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos

Elaboró:
Ingrid Aguirre
Grupo de Asuntos Legislativos

Revisó y Aprobó:
Victor Rhenals
Coordinador
Grupo de Asuntos Legislativos

Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

COLEGIATURA MUNDIAL DE ABOGADAS CMA <abogadascma@gmail.com> 11 de septiembre de 2024, 9:42 p.m.
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
SECRETARIA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Presente

Estimada Dra Amparo.

En mi calidad de presidente de la Organización Gremial COLEGIATURA MUNDIAL DE ABOGADAS, me permito presentar a las Doctoras: ELIANA EUGENIO TORRADO, MARIBEL YAÑEZ PEREZ, CARMEN AVILA CASTILLO Y YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, miembros de nuestra institución, para que nos represente como participante en la Audiencia Pública del Proyecto de ley 459/24 Cámara – No 051/23 Senado, por la cual se expide "El Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social".

Me excuso por mi asistencia debido a situación de salud.

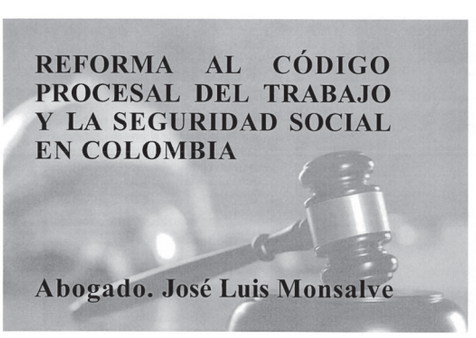
Estaré atenta para acompañarlos en la siguiente oportunidad.

Estamos muy agradecidas por tan relevante invitación a participar de estos temas tan trascendentales para nuestra nación.

Un saludo muy especial a todos los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera, en especial al ponente de la propuesta de invitación a esta organización gremial.

Con gratitud y afecto, atentamente,

ESTELA ROPERO SANCHEZ
Presidenta
Colegiatura Mundial de Abogadas





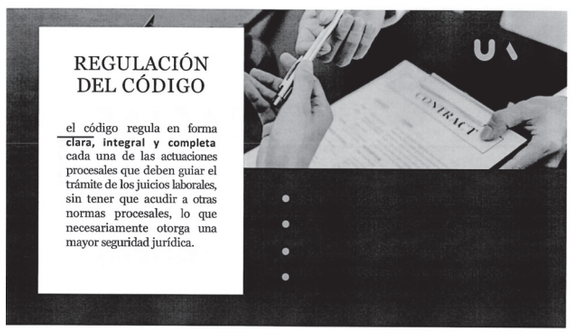
Reforma

Es caracterizada por modernizar significativamente el proceso judicial en Colombia, principalmente mediante la incorporación de las TIC y la simplificación de las formalidades procesales.

Esto ha resultado en un sistema más ágil, eficiente y accesible para todas las partes involucradas

REGULACIÓN DEL CÓDIGO

el código regula en forma **clara, integral y completa** cada una de las actuaciones procesales que deben guiar el trámite de los juicios laborales, sin tener que acudir a otras normas procesales, lo que necesariamente otorga una mayor seguridad jurídica.





GRACIAS

Samir Benett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

I. DURACIÓN DEL PROCESO (PLAZO RAZONABLE)

ASPECTOS A FAVOR	ASPECTOS EN CONTRA
• Reparto territorial nacional (art. 10).	• Omisión de término para audiencia inicial (art. 258).
• Sentencia anticipada (art. 260).	• Suspensión de audiencia por dictamen pericial (art. 259).
• Procedimiento monitorio (art. 286).	• Término insuficiente de 10 días en 2.ª instancia (art. 261).
	• Omisión de consecuencias en caso de incumplimiento.

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

II. Innecesaria copia del CGP, en lugar de remisión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CRÍTICA
«... el objeto de este código es regular de forma autónoma e independiente la actividad judicial de las especialidades laboral y seguridad social de la jurisdicción ordinaria, (...) se pretende consolidar una propuesta que regule de manera integral los asuntos que son de conocimiento de la especialidad, para evitar los continuos y recurrentes inconvenientes que ha implicado históricamente la remisión».	• De 331 artículos, 205 son tomados del CGP, 119 de manera literal (35,9%). • Desconoce la histórica aplicación del código del proceso civil por analogía o remisión. • Desconoce unidad procesal: ¿futuras reformas del CGP? • En lugar de evitar problemas, será causa, como los siguientes...

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

II. Innecesaria copia del CGP, en lugar de remisión

DERECHO COMPARADO	DERECHO INTERNO
Perú (68 arts.) \| Uruguay (32) Nicaragua (163) \| España (305) «En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios» (España, LRJS).	CPACA (art. 306): «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
1. Acumulación de pretensiones (art. 62).	1. Incluir inc. 2.° del art. 88 del CGP, sobre prestaciones periódicas. «En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva».

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
2. Confesión presunta (art. 141, par. 3.°). «El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia».	2. Eliminar el par. 3.° del art. 141 del proyecto. En su lugar, seguir el modelo del art. 204 del CGP.

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
3. Adición de providencias (art. 207). «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...,».	3. Incluir los autos como providencias susceptibles de adición, como lo hace el art. 287 del CGP.

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
4. Notificación electrónica (art. 209). «En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga».	4. Eliminar el art. 209. En su lugar, el art. 8.° de la Ley 2213/22.

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
5. Ejecución por sumas de dinero.	5. Incluir el art. 424 del CGP. «Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...».

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

III. Algunos efectos negativos

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
6. Forma de efectuar los embargos y bienes inembargables.	6. Incluir los arts. 593 y 594 del CGP.

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

IV. Graves problemas de diseño procesal

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
7. Declaración de la propia parte (art. 141). «El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso».	7. Seguir el modelo del inc. 1.º del art. 198 del CGP. «El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso».

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

IV. Graves problemas de diseño procesal

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
8. Extensión del proceso de fuero sindical (art. 264). «6. Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades. 7. Cancelación de personería jurídica de sindicato».	8. Definir: ¿proceso de fuero sindical o procesos especiales? Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (art. 302). Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos (art. 314).

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

IV. Graves problemas de diseño procesal

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
9. Prescripción (art. 318). «Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».	9. Prescripción en reforma laboral. «Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en cinco (5) años (...). En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde la terminación del contrato» (PL 166/23, art. 93).

Samir Bonett Ortiz
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP

V. ¿Disposiciones inconstitucionales?

PROYECTO DE CPTSS	PROPOSICIONES
10. Limitación de defensa en el proceso ejecutivo (art. 275). «2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo...».	10. Modificar el núm. 2.º del art. 275. En su lugar, el art. 442 del CGP. ¿Cosa juzgada constitucional? Esta limitación revive en parte el art. 107 del CPT declarado inexequible por la CSJ por sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. 2009, por desconocer el derecho a la defensa del deudor.

TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 258°.

- **El juez y las partes estimarán**

Artículo 3°.

- **El juez aplicar á**

AUDIENCIAS PRIVADAS DEL JUEZ CON LAS PARTES

- ¿Deben estar regladas estas audiencias?
- ¿En qué momento procesal, antes, durante o después de esta audiencia inicial o, en cualquier momento del proceso?
- ¿En qué sede?
- ¿en el Despacho del Juez, en otro sitio?
- ¿convocadas por el juez, serán obligatorias?

JUSTICIA RESTAURATIVA y AUDIENCIAS PRIVADAS DEL JUEZ CON LAS PARTES. AVANCE SOCIAL SIGNIFICATIVO
Proyecto de Ley 051 De 2023 –Senado de la República de Colombia- Por el cual se crea el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

San José de Cúcuta, 30 de agosto de 2024

Señoras Honorables Representantes
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta de la Comisión Primera
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadoras de PL 459/24C
CÁMARA DE REPRESENTANTES
debatescomisionprimera@camara.gov.co
Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto de proposiciones al proyecto de ley de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – PL 051/23 Senado, PL 459/24C Cámara

SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ[1], mayor y domiciliado en Cúcuta, con cédula de ciudadanía 88.250.993 de Cúcuta; abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL**, y de su Presidente Emérito **Dr. JAIRO PARRA QUIJANO**, y de su Presidente **Dr. ULISES CANOSA SUÁREZ**, respetuosamente presento concepto de proposiciones al proyecto de ley de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – PL 051/23 Senado, PL 459/24C Cámara.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL reconoce la necesidad del proyecto y exalta la importante labor cumplida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en especial, la SALA DE CASACIÓN LABORAL, en la elaboración de este trascendental proyecto para la administración de justicia. Sin embargo, también considera que contiene aspectos que debieran ser revisados, como los siguientes:

I. PROPOSICIONES SOBRE ASPECTOS DE FORMA DEL PROYECTO

A partir del estudio publicado como *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*[2], hemos concluido que el proyecto

[1] Doctor en Derecho. Especialista en Derecho Laboral. Docente de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Miembro de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal.
[2] Bonett Ortiz, Samir Alberto. *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Según ponencia aprobada en segundo debate PL 051/23 Senado*. Bogotá: Ibáñez, 2024. Edición digital. Disponible con acceso libre en: https://xn--grupoeditorialibaez-c4b.com/product/ensayoproyec-codtrabajo-yseguri-free/

presentado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y aprobado en primer y segundo debate en el SENADO contiene los siguientes aspectos formales que deben ser revisados en el trámite en la CÁMARA DE REPRESENTANTES:

PROPOSICIONES SOBRE ASPECTOS DE FORMA DEL PROYECTO		
NÚM.	PROYECTO DE CPTSS PL 051/23 Senado Ponencia aprobada en segundo debate – Plenaria Publicada en Gaceta 1009 de 18 de julio de 2024 PL 459/24C Cámara	PROPOSICIONES Y JUSTIFICACIONES
1.	Artículo 16. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	**Proposición:** Incluir en el nombre del artículo la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Laborales Municipales. Cambiar de ubicación el parágrafo (2.° en su orden), que está entre los núms. 1.° y 2.° del lit. D), en la regulación de la competencia de los Juzgados Laborales Municipales, pasándolo al final del artículo, donde corresponde. **Justificación:** El artículo también regula la competencia de estos Juzgados. Por tanto, deben agregarse al nombre para que exista coherencia. Incluso, sería ideal que el artículo se dividiera en cuatro, uno para cada órgano judicial. En cuanto a la ubicación del parágrafo, se debe a que fija el modo de decidir de la Corte y Tribunales, pero está contenido en la competencia de los Juzgados Laborales Municipales.
2.	Artículo 17. Factor funcional.	**Proposición:** Reemplazar el título «Factor funcional» por «Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia». **Justificación:** «Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia» es el nombre correcto, como se usa en el equivalente art. 16 del Código General del Proceso, CGP, de donde se copió. El factor funcional se refiere a la competencia del superior en segunda instancia o recursos extraordinarios, lo que no se regula en el art. 17.
3.	Artículo 82. Traslados. Artículo 325. Traslados.	**Proposición:** Eliminar el art. 325. **Justificación:** El artículo 325 es repetición del art. 82.
4.	Libro segundo, sección segunda, título único, capítulos IV a XI.	**Proposición:** Corregir la numeración de los capítulos IV a XI del libro segundo, sección segunda, título único. **Justificación:** El capítulo IV (Incidentes) aparece como III, siendo el IV, y ese error de numeración continúa hasta el cap. XI (Audiencias), que aparece como X.
5.	Libro segundo, sección segunda, cap. VI: Conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso.	**Proposición:** Corregir el nombre del cap. VI. **Justificación:** El capítulo VI, que aparece como V, solo regula «Conflictos de competencia» (art. 97). El resto del nombre del cap. VI corresponde a los siguientes capítulos, debiendo excluirse.
6.	Artículo 140. Información de la confesión.	**Proposición:** Reemplazar la palabra «Información» por «Infirmación». **Justificación:** «Infirmación» es el nombre correcto, como se usa en el equivalente art. 197 del CGP, de donde se copió.
7.	Artículo 141. Sin título. Artículo 240. Sin título. Artículo 264. Sin título.	**Proposición:** Agregar título o nombre a cada uno de estos artículos. **Justificación:** Estos son los únicos artículos sin título o nombre. Para que el proyecto sea homogéneo se deben agregar. Por la materia que trata cada uno, se recomiendan estos títulos: Artículo 141. Requisitos del interrogatorio. Artículo 240. Selección positiva. Artículo 264. Extensión del proceso de fuero sindical.
8.	Artículo 141. Sin título.	**Proposición:** Separar en artículos independientes la confesión presunta contenida en los parágrafos 1.°, 2.° y 3.°. **Justificación:** Por cuestión de orden y claridad, teniendo en cuenta que es una institución procesal relevante con efectos adversos para cualquiera de las partes, es conveniente que esté prevista en disposiciones diferentes, como se hace en los equivalentes arts. 204 y 205 del CGP, de donde se copió.
9.	Artículo 154. Requisitos de la declaración de terceros. Artículo 155. Formalidades de la declaración de terceros. Artículo 156. Práctica de la declaración de terceros.	**Proposición:** Reemplazar la expresión «de la declaración de terceros» por «del interrogatorio» en el nombre de los arts. 154, 155 y 156. **Justificación:** La expresión «del interrogatorio» referida a los requisitos, formalidades y práctica es la correcta, como se usa en los equivalentes arts. 219, 220 y 221 del CGP, de donde se copiaron. No se debe confundir el interrogatorio con la declaración o testimonio. El primero es el método para practicar la prueba, a lo que se refieren las normas indicadas. La declaración es la versión del testigo, el testimonio.
10.	Artículo 174. Documento auténtico.	**Proposición:** Reemplazar el título «Documento auténtico» por «Distintas clases de documentos». **Justificación:** «Distintas clases de documentos» es el nombre correcto, como se usa en el equivalente art. 243 del CGP, de donde se copió. El título «Documento auténtico» sí corresponde al art. 175 del proyecto.
11.	Libro segundo, sección quinta, título único.	**Proposición:** Excluir la expresión «Título tercero: Efecto y ejecución de las providencias». **Justificación:** Este nombre corresponde al título tercero de la sección cuarta, no a la quinta.
12.	Libro segundo, sección sexta, título único.	**Proposición:** Ordenar la secuencia de los capítulos para que correspondan al orden lógico de los recursos y consulta, así como corregir los nombres de los capítulos, para que sea homogénea la denominación:

Proyecto	Proposición
Cap. I. Medios de impugnación	Cap. I. Medios de impugnación
Cap. II. Reposición	Cap. II. Recurso de reposición
Cap. III. Recurso de apelación	Cap. III. Recurso de apelación
Cap. IV. Grado jurisdiccional de consulta	Cap. IV. Recurso de queja
Cap. V. Recurso de queja	Cap. V. Recurso de casación
Cap. VI. Revisión	Cap. VI. Recurso de revisión
Cap. VII. Casación	Cap. VII. Recurso de anulación
Cap. VIII. Anulación	Cap. VIII. Grado jurisdiccional de consulta

Justificación:
Según el orden lógico como los recursos se presentan, el proyecto debiera adecuarse a la segunda columna. La casación debe estar antes que la revisión, debido a que la segunda procede cuando el proceso ha terminado con sentencia ejecutoriada. La consulta debe estar al final, puesto que no es propiamente un recurso. Tampoco debe llamarse grado jurisdiccional, sino de competencia.
Se recomienda unificar la denominación de cada capítulo, sea que todos se llamen Recurso de ..., o solo el nombre del recurso, p. ej., Reposición, Apelación, etc.
La forma y el estilo del nuevo Código son también aspectos importantes[3].

13.	Libro tercero.	**Proposición:** Dividir el libro tercero, en dos secciones: la primera para el procedimiento ordinario y la segunda para los procesos especiales[4]. **Justificación:** Esto debido a que la única sección y único título tienen el nombre de «Procesos especiales», pero inician con el Procedimiento ordinario, además sin estar incluido en ningún capítulo.
14.	Libro tercero, sección primera, título primero.	**Proposición:** En subsidio de la anterior proposición, reemplazar la palabra «primera» y «primero» por «única» y «único». **Justificación:** No hay sección segunda, ni título segundo. Por tanto, son únicos.
15.	Artículo 264. Sin título.	**Proposición:** Cambiar de ubicación. **Justificación:** El artículo 264, sobre extensión del proceso de fuero sindical a otras pretensiones, está incluido en la regulación de la segunda instancia del procedimiento ordinario, lo que no corresponde con la materia que regula. Incluso, el art. 264 debiera eliminarse y su contenido incluirse en el art. 300, que sí está bien ubicado y se refiere a dicha materia.

Este libro es producto del proyecto de investigación «Tendencias del derecho procesal y la administración de justicia», adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Procesal, GIDPRO, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

[3] *ibid.*, pp. 127-128.
[4] *ibid.*, p. 49.

16.	Artículo 273. Orden de pago.	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar el título «Orden de pago» por «Mandamiento ejecutivo». **JUSTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que el mandamiento puede consistir en obligaciones de dar (pagar o entregar), hacer y no hacer, «Mandamiento ejecutivo» es el nombre correcto, como se usa en el equivalente art. 430 del CGP.
17.	Artículo 274. Plazos.	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar el título «Plazos» por «Prescripción ejecutiva». **JUSTIFICACIÓN:** A partir del contenido del art. 274 se entiende que lo regulado es la prescripción ejecutiva, que es el nombre adecuado para diferenciarla de la prescripción ordinaria regulada a partir del art. 318.
18.	Libro tercero, sección primera, título primero, capítulo III.	**PROPOSICIÓN:** Cambiar el nombre del proceso de fuero sindical por otro que comprenda los asuntos a los cuales se extiende. **JUSTIFICACIÓN:** La extensión del proceso de fuero sindical que hacen los arts. 264 y 300 no guarda relación con las pretensiones a las cuales se extiende. Teniendo en cuenta que algunas pretensiones son fueros de naturaleza constitucional, se recomienda[5] una denominación similar a la del «procedimiento de tutela laboral» en Chile [CT/2003 (arts. 485-495)] o «protección en fueros especiales y tutela del debido proceso» en Costa Rica [CT/1943 (arts. 540-547)].
19.	Libro tercero, sección primera, título primero, capítulos VI a VIII.	**PROPOSICIÓN:** Corregir la numeración de los capítulos VI a VIII del libro tercero, sección primera, título primero. **JUSTIFICACIÓN:** El capítulo VI (Arbitramento) aparece como V, siendo el VI, y ese error de numeración continúa hasta el cap. VIII (Aspectos varios. Medidas cautelares), que aparece como VII.
20.	Libro tercero, sección primera, título primero, cap. VIII.	**PROPOSICIÓN:** Se recomienda crear un libro cuarto sobre disposiciones finales, que incluya: Medidas cautelares (arts. 316-317). Prescripción (arts. 318-324). Condena, liquidación y cobro (arts. 327-328). Analogía (art. 329).

[5] *ibid.*, pp. 155-156.

		Vigencia y régimen de transición (art. 330). Derogatoria (art. 331). **JUSTIFICACIÓN:** El capítulo VIII, que aparece como VII, contiene disposiciones que no corresponden a la regulación de los procesos, que es la materia del libro tercero. El artículo 326 sobre cómputo de términos se puede incluir en el libro segundo, sección segunda: Reglas generales de procedimiento.

Tabla 1. Proposiciones sobre aspectos de forma del proyecto.
Elaboración propia.

II. PROPOSICIONES SOBRE ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

Más allá de las anteriores proposiciones sobre aspectos formales, que son fácilmente superables con una lectura atenta, el proyecto contiene u omite disposiciones sobre aspectos sustanciales discutibles, unos desde el punto de vista de la constitucionalidad, o desde la dogmática y práctica, que recomendamos revisar. A continuación, reseñamos algunos de estos aspectos, según el orden numérico de cada artículo:

PROPOSICIONES SOBRE ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO		
NÚM.	**PROYECTO DE CPTSS PL 051/23 Senado Ponencia aprobada en segundo debate – Plenaria Publicada en Gaceta 1009 de 18 de julio de 2024** **PL 459/24C Cámara**	**PROPOSICIONES Y JUSTIFICACIONES**
21.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la destinación de recursos para la creación de despachos judiciales, con la coordinación de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia y del Derecho. **JUSTIFICACIÓN:** El proyecto procura mejorar el servicio público esencial de justicia laboral y de seguridad social, pero no contempla un elemento relevante, como es la creación de despachos judiciales. Hasta marzo de 2024[6], solo existían en el país 275 Juzgados Laborales del Circuito y 78 Juzgados de

[6] *ibid.*, pp. 24-25.

		Pequeñas Causas Laborales, que serán transformados en Juzgados Laborales Municipales, siendo insuficientes. Debe tenerse en cuenta que el proyecto elimina el proceso de única instancia, siendo en adelante todo proceso laboral de doble instancia, además de aumentar los casos de procedencia de la consulta (art. 231). Estas dos nuevas medidas, si bien positivas teóricamente, en la práctica serán causa del incremento no previsto de las competencias de los despachos judiciales, efecto que se trasladará a los Tribunales Superiores. De no considerarse una medida como la propuesta, es posible que el sistema judicial se vea afectado desde el punto de vista de la congestión y mora judiciales.
22.	La innecesaria reproducción de muchísimos artículos del CGP, la mayoría de forma literal. De 331 artículos que conforman el proyecto, 119 son calcados totalmente del CGP, es decir, el 35,9%.	**PROPOSICIÓN:** Eliminar los siguientes 119 artículos con reproducción literal total del CGP[7], de los 331 artículos del proyecto, que corresponden al 35,9%: 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 67, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 128, 129, 130, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 161, 165, 166, 170, 174, 175, 176, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 189, 191, 194, 198, 199, 205, 212, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 232, 250, 319, 325, 326, 327 y 328. Además, se deben sumar los parágrafos 1.° y 2.° del art. 141, que son copia de los arts. 204 y 205 del CGP, sobre confesión presunta. El artículo 173 compila los arts. 240, 241 y 242 del CGP, sobre indicios. También, estos 9 artículos copiados del CGP y Cciv. con una simple modificación formal: del CGP: 26, 91, 150, 162, 172 y 193; del Cciv.: 321, 322 y 324. **JUSTIFICACIÓN:** Estos artículos no están contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social vigente, CPTSS, pero se aplican desde el CGP sin inconveniente. Diferente sucede con otros artículos que son tomados del CGP, pero se les incluye una modificación sustancial, p. ej., art. 38. Los anteriores 119 artículos no contienen ninguna modificación, ni formal, ni sustancial.

[7] *ibid.*, pp. 41-45. Los 119 artículos referidos están comparados con los equivalentes del CGP en las págs. 41-45 del Ensayo citado.

		En la Exposición de motivos se afirma que se pretende un Código autónomo, para que en el proceso laboral no se aplique el CGP. Esto es innecesario porque esos artículos calcados pueden seguir aplicándose desde el CGP, usando la remisión que ya está autorizada en el CGP (art. 1.°). Otras razones que justifican la supresión recomendada son: evita la proliferación normativa, evita la desactualización de las normas copiadas al avanzar en el proceso civil y evita errores en la reproducción de los artículos, como se observa en el proyecto (p. ej., art. 140, en el que se copió información en lugar de infirmación de la confesión). Asimismo, la autonomía del Código que se persigue con el proyecto es incompleta, debido a que no incluye todos los artículos necesarios, p. ej., en el proceso ejecutivo no están los equivalentes a los arts. 593 y 594 sobre la forma de realizar los embargos y bienes inembargables. En estos casos el juez laboral necesariamente deberá aplicar el CGP[8]. Sería suficiente incluir una cláusula de aplicación supletoria o residual del CGP, como lo hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (art. 306): «Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». De aceptarse esta proposición, se debe revisar toda la estructura del proyecto para garantizar su adecuada conformación.
23.	Título preliminar. Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la tutela jurisdiccional efectiva, con referencia expresa al acceso a la justicia, plazo razonable y ejecución efectiva de la decisión judicial, como uno de los principios en el título preliminar, como lo hace el art. 2.° del CGP. Incluir otros principios omitidos, como la gratuidad; y otros ubicados en otras partes del proyecto, como la oralidad (art. 123). **JUSTIFICACIÓN:** Un nuevo Código, 76 años después, debe incluir nuevos postulados, en especial, la tutela jurisdiccional efectiva como nuevo paradigma de la justicia[9] y sus garantías

[8] *ibid.*, pp. 37-38.
[9] *ibid.*, pp. 53-55.

		concretas, como el acceso a la justicia, plazo razonable y ejecución efectiva de la decisión judicial. El proyecto reitera, con alguna mejoría, los principios del Código de 1948, pero elimina la gratuidad, que sí consagra en general la Ley 270/96 (art. 6.º).	
24.	Artículo 3º. El juez director del proceso.	**PROPOSICIÓN:** Agregar en la parte final del inc. 1.º la referencia general a cualquier enfoque diferencial que resulte necesario aplicar. **JUSTIFICACIÓN:** A pesar del gran avance al incorporar el enfoque diferencial de género, el concepto de enfoque diferencial es más amplio. La inclusión concreta del género podría interpretarse como negación de otros. Por tanto, sería conveniente ampliar la expresión, dejando abierta la posibilidad para aplicar otros.	
25.	Artículo 6º. Deber *extra y ultra petita*.	**PROPOSICIÓN:** Agregar la expresión «... y siempre que no hayan sido pagadas». **JUSTIFICACIÓN:** Actualmente la decisión de reconocer *ultra petita* sumas de dinero está condicionada a que «... aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas», como exige el art. 50 del CPTSS vigente, de donde se tomó el art. 6.º. Con la supresión de la expresión indicada podría causarse incertidumbre en caso de que el empleador haya realizado el pago de la diferencia, pero el trabajador no lo informe.	
26.	Artículo 10. Competencia por razón del lugar. Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía. Artículo 16. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	**PROPOSICIÓN:** Aclarar la competencia de los Juzgados Laborales del Circuito en los lugares donde no existan Juzgados Laborales Municipales para conocer de los asuntos atribuidos a estos. **JUSTIFICACIÓN:** No está claro en estos artículos que en los lugares donde no haya Juzgado Laboral Municipal conozca del proceso el Juzgado Laboral del Circuito. Como están redactados, pareciera que la competencia sería del Juzgado Civil o Promiscuo del Circuito. Si no existe Juzgado Laboral Municipal es natural entender que primeramente debe conocer el Juzgado Laboral del Circuito si existe en el lugar.	
27.	Artículo 17. Factor funcional.	**PROPOSICIÓN:** Agregar el factor subjetivo en la parte inicial del inc. 1.º, junto al funcional.	
		«La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable».	**JUSTIFICACIÓN:** El factor subjetivo, como el funcional, hace improrrogable la jurisdicción y competencia, como se hace en el equivalente art. 16 del CGP, de donde se copió, así: «La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables». De aprobarse el artículo como está redactado, si se demanda a un agente diplomático o embajada [caso de factor subjetivo, de competencia de la CSJ (CP, art. 235, núm. 8.º)] ante un juzgado laboral, sin que se alegue la falta de competencia, esta se prorrogará, lo cual es inaceptable. De aceptarse esta proposición, se debe agregar el factor subjetivo en el inc. 1.º del art. 95.
28.	Artículo 61. Forma y requisitos de la demanda.	**PROPOSICIÓN:** Suprimir estos requisitos de la demanda por innecesarios: «5. La indicación de la clase de proceso». «8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado». **JUSTIFICACIÓN:** Son innecesarios porque así no se cumpla el del núm. 5.º, el juez tiene el deber de adecuar el trámite (art. 66). En la demanda civil no se exige. A su vez, sobre los del núm. 8.º, el juez no está obligado a aplicar dichos fundamentos, y se han convertido en la práctica en la transcripción de artículos. Además, el incumplimiento, al menos del segundo, da lugar a la inadmisión de la demanda, y eventualmente a su rechazo.	
29.	Artículo 62. Acumulación de pretensiones.	**PROPOSICIÓN:** Incluir el inc. 2.º del art. 88 del CGP, de donde se copió, que señala: «En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva». **JUSTIFICACIÓN:** Esta hipótesis es muy útil en el proceso laboral, p. ej., cuando se trata del trabajador que reclama el reintegro y pago de salarios y prestaciones, o en caso de pensión, que son pagos periódicos. Si no se incluye, no se podrían reclamar. El artículo 25A del CPTSS vigente lo incluye.	
30.	Artículo 63. Anexos de la demanda.	**PROPOSICIÓN:** Suprimir este anexo de la demanda por innecesario:	
		«2. La copia del documento de identificación del demandante». **JUSTIFICACIÓN:** No tiene explicación frente a la presunción de buena fe, y no se exige al demandado cuando es persona natural, lo que es un trato desigual. Actualmente no se exige ni la firma del poder como manifestación de la presunción de buena fe, menos se debiera exigir copia de este documento.	
31.	Artículo 66. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.	**PROPOSICIÓN:** Incluir el vencimiento del término de caducidad como causal de rechazo de la demanda. **JUSTIFICACIÓN:** Esto considerando el caso del acoso laboral y el término de caducidad de dos (2) años fijado en el art. 1.º de la Ley 2209/22, que modificó el art. 18 de la Ley 1010/06. Este es un término de caducidad, no de prescripción. De no aceptarse esta proposición, se debe incluir expresamente la derogatoria del art. 1.º de la Ley 2209/22 en el art. 331.	
32.	Artículo 68. Reforma de la demanda. «Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito».	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar el núm. 3.º por el texto del art. 89, núm. 3.º del derogado CPC/1970, que establecía: «Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito...,». **JUSTIFICACIÓN:** En muchos casos la reforma consiste, p. ej., en la aportación de un solo documento o la inclusión de un hecho, lo que no justifica integrar o refundir la demanda inicial y la reforma. De requerirse, es más conveniente que sea facultad del juez ordenarlo en el caso concreto.	
33.	Artículo 76. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la regulación del uso de la inteligencia artificial. **JUSTIFICACIÓN:** En nuestra época la inteligencia artificial es tal vez el mayor adelanto tecnológico con aplicación en casi todas las actividades humanas, y la administración de justicia no puede ignorar sus ventajas. Sin embargo, su uso debe ser cuidadoso, para lo cual se pueden considerar diversos instrumentos, como la *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO* de 2021, la *Ley de inteligencia artificial de Europa* de 2023, o las pautas señaladas en la sentencia T-323/24 de la CC.	
		Un uso que puede contribuir a la rapidez del proceso y a la descongestión es la automatización de ciertas actuaciones judiciales[10], tal como en el derecho comparado (España[11]). Hoy existe esta tecnología. No puede ser un Código moderno, si no incluye el mayor adelanto tecnológico de la época.	
34.	Sin regulación parcial.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la regulación de la duración del proceso, con términos y consecuencias procesales ante su incumplimiento[12] en ambas instancias y recursos extraordinarios, siguiendo como modelo el art. 121 del CGP, en armonía con la sentencia C-443/19 de la CC. **JUSTIFICACIÓN:** El CPTSS vigente (art. 77) fija el término de seis (6) meses para dictar sentencia en primera instancia, pero no en segunda instancia, ni en los recursos extraordinarios. Tampoco señala consecuencias procesales ante su inobservancia. En el proyecto se elimina en parte el término en primera instancia, solo estableciendo el de tres (3) meses para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, pero no para la inicial, que sí adopta el CPTSS vigente. Además, en el proyecto, en segunda instancia se fija un término de diez (10) días, que será imposible de cumplir por lo extremadamente limitado. Ni el juez de tutela tiene un término tan escaso para dictar sentencia en segunda instancia. ¿Qué sucederá si no se cumple? El proyecto no establece consecuencias procesales, como sí lo hace el art. 121 del CGP.	
35.	Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. «Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado	**PROPOSICIÓN:** Agregar el factor subjetivo en el inc. 1.º. **JUSTIFICACIÓN:** De aceptarse la proposición 27, se debe agregar al inc. 1.º del art. 95 el factor subjetivo, como lo hace el art. 138 del CGP, de donde se copió, así: «Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo	

[10] BONETT ORTIZ, «El proceso judicial automatizado». En: GUERRA MORENO, Débora. (coord.). *Constitución y prototipos de inteligencia artificial en el proceso*. Bogotá: Ibáñez, 2023. pp. 155-190.

[11] Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre). (121/000002). Disponible en: https://www.congreso.es/es/proyectos-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121%2F000002

[12] BONETT ORTIZ, *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. ob. cit., pp. 21-22.

	conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado».	actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará».
36.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Señalar las reglas del interrogatorio de la propia parte, es decir, si se deben aplicar las del interrogatorio de parte o del testimonio. **JUSTIFICACIÓN:** El interrogatorio de parte es tomado del CGP, en el que tampoco se establecen expresamente las reglas del interrogatorio de la propia parte, lo cual ha causado incertidumbre en los jueces y la doctrina[13].
37.	Artículo 141. Sin título. «El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso».	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar la expresión «a solicitud de contraparte» por «a solicitud de parte». **JUSTIFICACIÓN:** El uso de la expresión «a solicitud de contraparte» mantiene la regla de la improcedencia de la declaración de la propia parte, que ha sido aceptada en el inc. 1.° del art. 198 del CGP[14], que dispone: «El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso».
38.	Artículo 141. Sin título. «El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia».	**PROPOSICIÓN:** Eliminar el par. 3.°. **JUSTIFICACIÓN:** Esta medida es inconveniente en la práctica de la prueba porque se relaciona con la valoración de la prueba, que se hace en la sentencia, no antes. El artículo 22 de la Ley 794/03 sí exigía este deber, pero muchos juzgados no lo cumplían, lo que causaba dificultades, dejando sin el efecto legal de la presunción por dicha omisión, que no era atribuible a las partes. En la regulación de la confesión presunta en el CGP (arts. 204 y 205) no se exige este deber[15].
39.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir el careo, como lo hace el art. 223 del CGP.

[13] *ibid.*, pp. 85-87.
[14] ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. vol. III. Medios probatorios*. Bogotá: Temis, 2017. pp. 3-4; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Bogotá: DUPRÉ, 2017. pp. 183-186.
[15] LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso*. ob. cit., pp. 239-240.

		JUSTIFICACIÓN: El careo es un método para practicar pruebas de declaraciones, como interrogatorios de parte y testigos, útil para esclarecer declaraciones contradictorias. La desigualdad entre empleador y trabajador no resta utilidad al careo, debido a que también es posible entre testigos, o una parte y un testigo. Se recomienda que se incluya con el expreso deber del juez de dirigir cuidadosamente su práctica.
40.	Artículo 173. Requisitos de los indicios. «El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso».	**PROPOSICIÓN:** Agregar en el par. 2.° la expresión «en conjunto», como lo hace el art. 242 del CGP: «El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso». **JUSTIFICACIÓN:** Los indicios, siendo en general varios, se deben valorar en conjunto[16]. La disposición elimina este deber que puede causar problemas en la etapa de valoración de la prueba. La prueba indiciaria es relevante en materia laboral, p. ej., en la demostración de la existencia de la relación laboral cuando es simulada.
41.	Artículo 192. Procedencia de la tacha de falsedad.	**PROPOSICIÓN:** Agregar el inc. 2.° del art. 269 del CGP, en el sentido de que la tacha de falsedad «también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca». **JUSTIFICACIÓN:** En esta hipótesis también debe proceder la tacha, como se hace en el equivalente inc. 2.° del art. 269 del CGP, de donde se copió.
42.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la regulación del lenguaje jurídico claro y el formato de sentencia de lectura fácil. **JUSTIFICACIÓN:** Estas dos tendencias son necesarias en el proceso laboral[17], debido a que muchos sectores de trabajadores, así como afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, no tienen la capacidad o un grado de escolaridad que les permita entender claramente el sentido de las decisiones judiciales, en especial, la sentencia que decide sobre su derecho, p. ej., un menor

[16] BONETT ORTIZ, *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. ob. cit., pp. 89-90.
[17] *ibid.*, pp. 94-95.

		beneficiario de una pensión o un trabajador del servicio doméstico. En cuanto al formato de sentencia de lectura fácil, no se trata de implementarlo en todos los casos, sino solo cuando se trate de ciertos sujetos de especial protección que no tengan la capacidad de entender la sentencia, que defina el legislador.
43.	Artículo 207. Adición de providencias. «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...,».	**PROPOSICIÓN:** Agregar los autos como providencias susceptibles de adición. **JUSTIFICACIÓN:** Esto debido a que solo se autoriza respecto de las sentencias, contrario a como se hace en el equivalente art. 287 del CGP, de donde se copió. Hay casos de autos que omiten decidir cuestiones de fondo, como el auto que omite decretar una prueba, que deben ser susceptibles de adición.
44.	Artículo 208. Notificación de las providencias.	**PROPOSICIÓN:** Agregar la notificación por conducta concluyente como núm. 4.°. **JUSTIFICACIÓN:** La notificación por conducta concluyente está regulada en el art. 212, pero no aparece en la lista de notificaciones autorizadas.
45.	Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica. «Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga».	**PROPOSICIÓN:** Eliminar el inc. 5.°. **JUSTIFICACIÓN:** Exigir la lectura o descarga del mensaje como constatación de acceso es contrario al art. 8.° de la Ley 2213/22, sentencia C-420/20 de la CC y jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ (p. ej., STC de 3 de junio de 2020, STC16078-2021, STC2774-2024)[18]. También por la prohibición de la prueba a través de la captura de pantalla, que es contraria a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ (p. ej., STC16733-2022, STC2774-2024). Si se aprueba este artículo, bastará al demandado no leer el correo electrónico para que no se entienda realizada la notificación, con la consecuente paralización del proceso. La notificación electrónica está correctamente regulada en el art. 8.° de la Ley 2213/22 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ ha aclarado todas las dudas sobre la materia. Por tanto, este artículo debiera eliminarse.

[18] *ibid.*, pp. 101-103.

46.	Artículo 210. Aviso.	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar el art. 210 por la incorporación de la notificación por aviso, como lo hace el art. 292 del CGP. De aceptarse esta proposición, se debe eliminar el inc. 2.° del art. 213. **JUSTIFICACIÓN:** El aviso regulado en el art. 210 es una segunda citación al demandado que se oculta para recibir la primera y no comparece a recibir la notificación personal. La designación de curador *ad litem* y el emplazamiento solo se justifican cuando se ignora el lugar de notificación del demandado, no en la hipótesis prevista en el art. 210[19]. Designar curador *ad litem* y hacer el emplazamiento al demandado, que se oculta y se niega a comparecer al juzgado, es premiar a quien actúa de mala fe. Por este motivo, la Ley 794/03 (art. 32) modificó el aviso como notificación autónoma, como lo reitera el art. 292 del CGP.
47.	Artículo 221. Trámite.	**PROPOSICIÓN:** Agregar en el inc. 1.° que en la transacción las partes «También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia». **JUSTIFICACIÓN:** Esta medida es útil para que las partes puedan llegar a un acuerdo, p. ej., en el pago por cuotas, como se hace en el equivalente art. 312 del CGP, de donde se copió. Esto no afecta derechos mínimos del trabajador. Así se hace en el actual proceso laboral.
48.	Artículo 226. Medios de impugnación. «Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».	**PROPOSICIÓN:** Modificar el inciso final. **JUSTIFICACIÓN:** A pesar de que esta medida contenida en la norma, conocida como recurso paralelo o indiferente, es una novedad del CGP muy conveniente, es posible mejorar su redacción para que otras hipótesis puedan adecuarse para garantizar la efectividad del derecho al recurso. Se recomienda, en su lugar, adoptar el *in dubio pro recurso* desarrollado por la jurisprudencia de la CSJ, entendido como el «parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la

[19] *ibid.*, pp. 103-104.

		eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo»[20].
49.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir el recurso de súplica, como lo hace el CGP (arts. 331-332). **JUSTIFICACIÓN:** El recurso de súplica se eliminó en el proyecto porque no tiene aplicación práctica porque solo procede contra autos interlocutorios, que siendo apelables, sean dictados por el magistrado ponente en segunda instancia. Sin embargo, en el proceso laboral, el magistrado ponente solo dicta autos de sustanciación o de trámite, contrario al proceso civil (CGP, art. 35). En lugar de eliminar la súplica, lo conveniente sería modificar el modo como la Sala Laboral del Tribunal Superior dicta los autos, para que en lugar de dictar los interlocutorios, se autorice al magistrado ponente para hacerlo, como en el proceso civil[21]. Además, esto permitiría mayor rapidez de la segunda instancia, pues es más fácil adoptar una decisión por un solo magistrado, que por todos los que integran la Sala. De aceptarse esta proposición, se debe modificar el parágrafo final del art. 16.
50.	Artículo 229. Efectos en que se concede la apelación.	**PROPOSICIÓN:** Modificar el núm. 1.º para que el recurso de apelación se tramite, como regla general, en efecto devolutivo, no suspensivo, para permitir la ejecución provisional de la sentencia de condena de primera instancia. **JUSTIFICACIÓN:** A pesar de que se establecen excepciones al efecto suspensivo, debiera ser al contrario, esto es, la regla general el efecto devolutivo, como sucede en el art. 323 del CGP[22]. De aceptarse esta proposición, se debe excluir la expresión «firme» de la parte final del inc. 1.º del art. 267.
51.	Artículo 230. Oportunidad y requisitos. «1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de	**PROPOSICIÓN:** Modificar el núm. 1.º para permitir presentar la sustentación de la apelación contra sentencia de forma oral, en la misma audiencia en la que se interpone el recurso. **JUSTIFICACIÓN:** Como está redactado el artículo, la sustentación de la apelación solo se podrá hacer dentro de los cinco (5) días

[20] *ibid.*, p. 110.
[21] *ibid.*, pp. 108-109.
[22] *ibid.*, pp. 23, 113.

	sentencia y en la misma audiencia, contra un auto».	siguientes. Esto puede conducir a casos de sustentación anticipada como en la apelación civil, que han dado lugar a diferentes interpretaciones y jurisprudencia contradictoria en la CC y CSJ, que terminan afectando la tutela jurisdiccional efectiva, en especial, el derecho al recurso[23] y causan incertidumbre entre jueces, magistrados y usuarios de la justicia. Si bien esta incertidumbre en el proceso civil se funda en que la sustentación se debe hacer en segunda instancia, mientras que en materia laboral en primera, se procura que la norma sea lo más clara posible para evitar diversas interpretaciones. Se recomienda que la redacción del núm. 1.º del art. 230 sea similar al art. 10 del archivado proyecto de reforma del CPTSS (PL 360/22), elaborado también por la CSJ, que establecía: «Las sentencias de primera instancia serán apelables en el acto de notificación. La sustentación podrá hacerse de forma oral en la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes...>».
52.	Artículo 232. Procedencia del recurso de queja.	**PROPOSICIÓN:** Simplificar la forma de presentación del recurso para que sea suficiente anunciarlo como recurso de queja, para que el juez decida primero a la manera de reposición y en subsidio remita el expediente al superior. Además, incluir el inc. 1.º del art. 353 del CGP. **JUSTIFICACIÓN:** El recurso de queja es extremadamente formalista porque exige una fórmula especial de presentación, ya que no se interpone como los demás recursos. Esto lleva a que muchos abogados se equivoquen, lo que genera que no se tramite el recurso que busca que la apelación que fue negada, se conceda. El artículo 232 tiene un defecto de redacción[24], puesto que al copiarlo del equivalente art. 353 del CGP se omitió el inc. 1.º.
53.	Artículo 239. Sentencias susceptibles del recurso.	**PROPOSICIÓN:** Agregar en el inc. 2.º la expresión «de segunda instancia» en las sentencias proferidas por los Tribunales. **JUSTIFICACIÓN:** Si bien la expresión «sentencias proferidas por los Tribunales» se entiende referida a las de segunda instancia, no puede desconocerse que en el proceso para la declaración de ilegalidad del cese de actividades el Tribunal Superior dicta sentencia en primera instancia

[23] *ibid.*, pp. 113-114.
[24] *ibid.*, pp. 115-116.

		[proyecto, art. 16, lit. B), núm. 7.º]. Esto podría causar incertidumbre si procede recurso de casación contra esta sentencia, siendo claramente que no. De ahí que sea necesario agregar la expresión «de segunda instancia».
54.	Artículo 243. Interposición, concesión y sustentación del recurso.	**PROPOSICIÓN:** Modificar la oportunidad para la sustentación del recurso de casación ante el Tribunal Superior, contenida en el inc. 2.º. **JUSTIFICACIÓN:** Actualmente la sustentación del recurso se hace ante la Corte, luego de admitido. Así sucede en la casación civil (CGP, art. 343). Con la nueva exigencia se corre el riesgo de que no se sustente oportunamente el recurso, siendo declarado desierto, lo cual afectaría el acceso efectivo al derecho al recurso, a pesar de que eso redunde en aliviar la sobrecarga de actividad de la Corte. Se recomienda mantener la oportunidad de sustentación ante la Corte, como en el CPTSS vigente (art. 93).
55.	Artículo 244. Requisitos de la demanda de casación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la prohibición expresa a la Sala de exigir y desestimar el cargo por inobservancia de los conceptos de violación de la ley sustancial, esto es, infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea. **JUSTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que el art. 244 no exige estos conceptos de violación de la ley sustancial, como sí lo hace el CPTSS vigente [art. 90, núm. 5.º, lit. a)], es necesario que no se repita lo que sucede en la casación civil, en la que el CGP tampoco los exige, pero sí la jurisprudencia de la Sala[25].
56.	Artículo 247. Admisión del recurso. «Lo anterior sin perjuicio de que La Sala pueda, declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal».	**PROPOSICIÓN:** Eliminar el inciso final. **JUSTIFICACIÓN:** Esto debido a que faculta a la Sala para «... declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal», contrario a la sentencia C-713/08 de la CC, que dispuso que dicha decisión «... será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley» (fol. 302). Esta sentencia fundamentó la inclusión del art. 242 que no estaba previsto en el proyecto inicial.
57.	Artículo 251. Recurso de anulación.	**PROPOSICIÓN:** Agregar el efecto en que se tramita el recurso, devolutivo o suspensivo.

[25] *ibid.*, p. 121.

		JUSTIFICACIÓN: Se debe examinar si el recurso suspende el cumplimiento del laudo arbitral, como considera actualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, o si no lo suspende, como se regula en la Ley 1563/12 (art. 42, inc. 3.º)[26]. En caso de que establezca el efecto devolutivo, se deben regular las restituciones en caso de que el laudo que ha sido cumplido sea eventualmente anulado total o parcialmente, como lo hace la Ley 1563/12 (art. 43, inc. 4.º).
58.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la estructura monitoria, para que, en casos especiales, ante la ausencia de oposición del demandado, el juez dicte sentencia. Esto es distinto del procedimiento monitorio. **JUSTIFICACIÓN:** Existen procesos laborales, p. ej., ordinarios, en los que el demandado, estando notificado debidamente, no hace oposición, es decir, no contesta la demanda. En estos casos el juez debe agotar todas las etapas del proceso, sometiendo al demandante a un trámite innecesario y con pérdida de tiempo también para la administración de justicia, puesto que puede ser claro el resultado del proceso desde su inicio. En el proceso civil hay casos previstos por el legislador en los que, ante la ausencia de oposición del demandado, se autoriza al juez para dictar sentencia favorable al demandante inmediatamente, siendo un caso de sentencia anticipada, como en la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384, núm. 3.º). Esta estructura de proceso se denomina estructura monitoria. Sin embargo, en el proceso laboral no existe una estructura similar, a pesar de que se trata de derechos de urgencia, como el salario o pensión[27]. Esta estructura se aplicaría a ciertos casos, no a todos, que defina el legislador.
59.	Sin regulación.	**PROPOSICIÓN:** Incluir una medida que tienda a reconocer derechos no discutidos antes de la sentencia. **JUSTIFICACIÓN:** En muchos procesos laborales el demandado no se opone a ciertas pretensiones, lo que debiera permitir al trabajador recibir el cumplimiento o pago inmediato, sin que tener que esperar la terminación del proceso.

[26] *ibid.*, pp. 124-126.
[27] *ibid.*, pp. 138-140.

		Así se dispuso en el art. 47 de la Ley 1395/10, pero fue declarado inexequible por sentencia C-470/11 de la CC, porque no se estableció un recurso a favor del demandado. Esta medida se puede implementar en el proyecto teniendo en cuenta dicha exigencia de la CC[28].
60.	Artículo 258. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.	**Proposición:** Incluir el término para la celebración de la audiencia inicial, como lo hace el inc. 1.° del art. 77 del CPTSS vigente. Excluir la inasistencia injustificada de los apoderados como causa de confesión presunta prevista en el lit. A), inc. 3.°. Revisar si existen condiciones que aseguren la efectividad de los enfoques de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica que se incorporan. **Justificación:** El CPTSS vigente señala que la audiencia de conciliación se debe celebrar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del auto admisorio, lo cual no incluye el proyecto, siendo un obstáculo para garantizar el plazo razonable. Respecto a la inasistencia injustificada de los apoderados como causa de confesión presunta, es una medida improcedente porque, a pesar de contar con facultad para conciliar, la confesión es una consecuencia que solo proviene de la parte y como efecto del incumplimiento de una carga procesal, como sucede en el CGP (art. 372, núm. 4.°). En cuanto a los enfoques de justicia indicados, el proyecto no regula las condiciones necesarias para su implementación. Si se decide mantener, al menos debiera agregarse que dicha aplicación se sujetará a la reglamentación que haga el legislador o Consejo Superior de la Judicatura, puesto que exige una serie de principios y medidas que el proyecto no contempla, como se puede comparar con el proyecto de la USAID sobre dicha materia[29].
61.	Artículo 259. Audiencia de trámite y juzgamiento. Inciso 2.°. «Si la causa requiere de prueba pericial, se suspenderá la audiencia y se fijará fecha y hora para su continuación, a la cual deberá asistir el perito para la sustentación y contradicción del dictamen. La inspección judicial se podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso». Inciso 6.°. «Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes».	**Proposición:** Modificar el inc. 2.°, que permite la suspensión de la audiencia en caso de requerirse dictamen pericial, para que en su lugar el dictamen se aporte antes de la audiencia. Incluir como medida que en caso de requerirse inspección judicial, también se practique antes de la audiencia. Excluir el inc. 6.° que establece la posibilidad de proferir sentencia escrita. **Justificación:** Este diseño del artículo afecta la concentración de la práctica de la prueba, desconociendo el plazo razonable, puesto que dilata innecesariamente el proceso. En su lugar, se debe adoptar la fórmula del art. 372, núm. 10 del CGP, que dispone frente al dictamen pericial, que al decretar las pruebas en la audiencia inicial el juez «... señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento». De forma similar, en caso de inspección judicial seguir el art. 372, núm. 10, inc. 2.° del CGP, que ordena que al decretar las pruebas en la audiencia inicial el juez «... deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento». Si bien el CGP se refiere a la hipótesis de la inspección obligatoria, lo que no existe en el proceso laboral, la razón de practicarla antes de la audiencia es la misma, puesto que se decreta en la audiencia inicial. Respecto a la posibilidad de proferir sentencia escrita prevista en el inc. 6.°, resulta una medida ajena al proceso laboral y al principio de oralidad, que si bien no es absoluto, es contraria a la positiva tradición de los jueces laborales de dictar sentencia oral.
62.	Artículo 260. Sentencia anticipada.	**Proposición:** Revisar la redacción de las causales para que se ajusten a las del art. 278 del CGP. Agregar la caducidad en el núm. 4.°. **Justificación:** Esto debido a que se han tomado de esta disposición, pero se han cambiado de manera inadecuada[30]. Así, p. ej., el núm. 1.° del art. 278 establece: «Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez». Es una causal autónoma. Por el contrario, el núm. 5.° del art. 260 señala: «Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores». No es una causal autónoma. En cuanto a la inclusión de la caducidad en el núm. 4.°, debiera hacerse si se acepta la proposición 31.
63.	Artículo 261. Trámite segunda instancia.	**Proposición:** Ampliar el término de diez (10) días para proferir sentencia en segunda instancia, fijando consecuencias procesales en caso de incumplimiento. **Justificación:** Esto debido a que es imposible de cumplir a partir de la duración de dicha instancia en la realidad. Ni siquiera el juez de tutela en segunda instancia tiene un término tan escaso, puesto que es de veinte (20) días. No establece consecuencias procesales en caso de incumplimiento, como sí lo hace el art. 121 del CGP.
64.	Artículo 264. Sin título o nombre.	**Proposición:** De no aceptarse la proposición 15, esto es, si el artículo 264 se mantiene o si su contenido se incluye en el art. 300, deben excluirse los núms. 6.° y 7.° sobre pretensiones de «Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades» y «cancelación de personería jurídica de sindicato». **Justificación:** Estas pretensiones tienen señalado un trámite especial diferente en los arts. 302 y 314, respectivamente[31]. En caso de que la intención sea aplicar por extensión el proceso de fuero sindical, entonces se deben eliminar los arts. 302 y 314.
65.	Artículo 264. Sin título o nombre.	**Proposición:** Si el art. 264 se mantiene o si su contenido se incluye en el art. 300, debe corregirse el núm. 6.° sobre la pretensión de «Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades». **Justificación:** Esto debido a que la pretensión es la declaratoria de ilegalidad. La legalidad se presume. De lo contrario, todo sindicato que hiciera un cese de actividades, tendría que iniciar este proceso para que se declarara la legalidad, lo cual es inaceptable. Distinto es que por no prosperar la pretensión de ilegalidad, se entienda que el cese fue legal.
66.	Artículo 267. Título ejecutivo.	**Proposición:** Incluir expresamente el contrato de trabajo como título ejecutivo, siempre que reúna los requisitos legales. **Justificación:** El contrato de trabajo no es considerado título ejecutivo[32], a pesar de que pueda cumplir los requisitos legales, a diferencia, p. ej., del contrato de arrendamiento civil o comercial.
67.	Sin regulación.	**Proposición:** Incluir la regulación de la ejecución por sumas de dinero, como lo hace el art. 424 del CGP. **Justificación:** Esta disposición define la expresión «cantidad líquida de dinero», indispensable para este tipo de ejecución. El proyecto tiene prevista la ejecución de obligaciones de dar y hacer (art. 269) y de no hacer (art. 270), pero no por sumas de dinero, que es la más común[33].
68.	Artículo 275. Excepciones. «2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo...».	**Proposición:** Modificar el núm. 2.° que limita las excepciones al pago y compensación cuando el título ejecutivo conste en providencia (sentencia, auto o laudo arbitral), conciliación y transacción judiciales. **Justificación:** Esta limitación revive en parte el art. 107 del CPT declarado inexequible por la CSJ por sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. 2009, por desconocer el derecho a la defensa del deudor[34]. No es posible revivir una norma declarada inexequible por razones de fondo por existir cosa juzgada material constitucional con identidad de norma (contenido normativo) e identidad de cargo (violación del derecho a la defensa), de acuerdo con la jurisprudencia de la CC (p. ej., sentencia C-007/16). Por tanto, sobre el numeral 2.° existe cosa juzgada material constitucional o, en su defecto, eventualmente podría ser declarado inconstitucional por desconocer el debido proceso, en especial, el derecho a la defensa del deudor.
69.	Sin regulación.	**Proposición:** Incluir el contenido de los arts. 593 y 594 del CGP, sobre la forma de realizar los embargos y bienes inembargables, respectivamente. **Justificación:** El proyecto no regula la forma de realizar los embargos y bienes inembargables, lo que es una omisión relevante para la efectividad del proceso ejecutivo. De aceptarse la proposición 22, no es necesario incluirlos. De no aceptarse, se debieran incluir los equivalentes artículos 593 y 594 del CGP.
70.	Artículo 286. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.	**Proposición:** Aumentar la cuantía de las pretensiones.

[28] *ibid.*, pp. 140-141.
[29] *ibid.*, pp. 136-138.
[30] *ibid.*, pp. 96-97.
[31] *ibid.*, pp. 153-156.
[32] *ibid.*, p. 147.
[33] *ibid.*, p. 148.
[34] *ibid.*, pp. 149-151.

	«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en la seguridad social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo».	Modificar el tipo de obligación, para que no sea solo de dar (pagar), sino que también se incluya prestaciones de dar (entregar), hacer y no hacer. **JUSTIFICACIÓN:** En cuanto a la cuantía, solo es hasta veinte (20) salarios mínimos legales. Ya que la mínima cuantía se establece en el proyecto en cuarenta (40) salarios mínimos legales (art. 13), al menos este debiera ser el monto para el procedimiento monitorio, igual que en materia civil (CGP, arts. 25 y 419)[35]. Respecto al tipo de obligación, al permitirse solo el pago de dinero, se dejan de lado otros tipos de prestaciones. Si se aprueba el artículo como está redactado, el trabajador podrá reclamar el pago del salario en dinero, pero no el salario en especie porque es una prestación de dar (entregar, no pagar), o tampoco obligaciones de hacer, como obtener la afiliación al sistema de seguridad social, etc[36].
71.	Artículo 291. Medidas cautelares. «Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 316 del presente código».	**PROPOSICIÓN:** Incluir la procedencia de medidas cautelares desde el inicio del proceso, es decir, en la fase declarativa del proceso, desde la presentación de la demanda, puesto que se trata de casos de urgencia, como obtener el pago del salario o pensión. **JUSTIFICACIÓN:** Como está redactado el inc. 1.° del art. 291 se entiende que son improcedentes medidas cautelares en el procedimiento monitorio, siendo viables solo a partir de la sentencia. En su lugar, se debiera seguir el modelo del monitorio civil, regulado en el parágrafo del art. 421 del CGP, que dispone: «Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos».
72.	Artículo 292. Demanda del empleador.	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar la expresión «para modificar sus condiciones de trabajo» por «para desmejorar sus condiciones de trabajo». **JUSTIFICACIÓN:** Desde el Código Sustantivo del Trabajo de 1950 se reconoce la posibilidad de obtener permiso del juez para «desmejorar» las condiciones de trabajo (art. 405).

[35] BONETT ORTIZ, *El procedimiento monitorio laboral*. Bogotá: Ibáñez, 2023. pp. 198-199, 212; *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. ob. cit., pp. 143-145.
[36] BONETT ORTIZ, *El procedimiento monitorio laboral*. ob. cit., pp. 51-52, 148-154, 197-198, 212.

		También esta es la expresión que usa el art. 113 del CPTSS vigente. El proyecto cambia la terminología con un efecto tal vez no advertido, consistente en que la expresión «para modificar sus condiciones de trabajo» incluye tanto desmejorar, como mejorar. Modificar es tanto disminuir, como aumentar. Así, de aprobarse el artículo como está redactado, p. ej., si el empleador incrementa el salario del trabajador aforado tendría que acudir al juez para obtener permiso «para modificar sus condiciones de trabajo», lo cual es inaceptable. El verdadero sentido del fuero sindical, en este caso, es cuando se desmejora, es decir, cuando la modificación es para restar, no para sumar[37].
73.	Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros.	**PROPOSICIÓN:** Corregir el inc. 2.° en relación con el acoso laboral, precisando que en este caso el término será de caducidad de dos (2) años, según el art. 1.° de la Ley 2209/22, que modificó el art. 18 de la Ley 1010/06. **JUSTIFICACIÓN:** El acoso laboral tiene una regulación especial en el término, que es de caducidad, no de prescripción, y ha sido modificado recientemente por el art. 1.° de la Ley 2209/22, pasando de seis (6) meses a dos (2) años. De no aceptarse esta proposición, se debe incluir expresamente la derogatoria del art. 1.° de la Ley 2209/22 en el art. 331 del proyecto.
74.	Artículo 301. Ejercicio de acciones.	**PROPOSICIÓN:** Eliminar el permiso a menores como proceso especial. **JUSTIFICACIÓN:** Esto porque realmente no es un proceso, sino solo una cuestión de representación judicial[38]. El contenido del art. 301 debe trasladarse al libro primero, sobre sujetos procesales, al tratar la representación judicial (sección segunda, tít. único, cap. I, arts. 38 a 43).
75.	Artículo 314. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.	**PROPOSICIÓN:** Incluir la etapa de práctica de pruebas. **JUSTIFICACIÓN:** La regulación de este proceso con omisión de la etapa de práctica de pruebas eventualmente podría ser declarada inconstitucional o constitucional condicionada por

[37] BONETT ORTIZ, *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. ob. cit., p. 152.
[38] *ibid.*, p. 156.

		desconocer el debido proceso, en especial, el derecho a la defensa del demandado[39].
76.	Artículo 317. Solicitud y decreto.	**PROPOSICIÓN:** Modificar la forma de presentar y decidir sobre la medida cautelar. **JUSTIFICACIÓN:** Esto para que también se pueda hacer de forma oral en audiencia[40].
77.	Artículo 318. Prescripción.	**PROPOSICIÓN:** Examinar el régimen de prescripción en cuanto al término y momento de inicio del plazo frente al proyecto de reforma laboral (PL 166/23)[41]. **JUSTIFICACIÓN:** En este proyecto de CPTSS el término es de tres (3) años y se cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por el contrario, en el proyecto de reforma laboral (PL 166/23), el término es de cinco (5) años y se cuenta a partir de la terminación del contrato de trabajo. Por tanto, los dos proyectos son incompatibles y se deberá discutir cuál adoptar.
78.	Artículo 319. Interrupción judicial.	**PROPOSICIÓN:** De no aceptarse la proposición 31, se debe excluir del título del parágrafo la expresión «y operancia de la caducidad». **JUSTIFICACIÓN:** Si no se acepta la proposición 31 significa que se suprime todo término de caducidad en materia laboral, siendo improcedente su operancia prevista en el art. 95 del CGP, de donde se copió.
79.	Artículo 329. Analogía.	**PROPOSICIÓN:** Reemplazar la expresión «normas análogas laborales y de la seguridad social» por «normas análogas de este Código». **JUSTIFICACIÓN:** Esto porque lo primero se entiende referido a las normas sustanciales, p. ej., del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que se trata de disposiciones procesales. En general, no hay normas en el CST que se puedan aplicar por analogía en el proceso laboral.
80.	Artículo 330. Vigencia y régimen de transición.	**PROPOSICIÓN:** Modificar el régimen de transición, para que el nuevo Código se aplique a los procesos iniciados antes de su

[39] *ibid.*, pp. 158-161.
[40] *ibid.*, pp. 170-171.
[41] *ibid.*, pp. 171-172.

		vigencia, como se regula en el CGP (art. 625), y no solo a los nuevos procesos. **JUSTIFICACIÓN:** Hay dos formas de regular el régimen de transición[42]: que el nuevo Código se aplique solo a los nuevos procesos o que también se aplique a los antiguos. Realmente solo el segundo es una transición. En el proyecto se adopta el primero, en el CGP el segundo (art. 625), que es el que se propone. Como se ha afirmado sobre el art. 330 del proyecto[43], «El efecto práctico de esta disposición es que continuarán rigiendo los dos Códigos hasta que termine el último de los procesos iniciados en vigencia del Código de 1948. En un ejercicio imaginario, partiendo de que un procedimiento ordinario laboral de doble instancia puede tardar aproximadamente cinco años o más, si se tramita la casación, es posible afirmar que el último proceso iniciado el día anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código hará que el viejo Código se extienda tanto como dure este proceso».
81.	Artículo 331. Derogatoria.	**PROPOSICIÓN:** Definir si se deroga o no el art. 1.° de la Ley 2209/22, que modificó el art. 18 de la Ley 1010/06 sobre el término de caducidad en el acoso laboral, que se aumentó de seis (6) meses a tres (3) años. **JUSTIFICACIÓN:** Esto debido a que el art. 300, inc. 2.° señala un término de prescripción de seis (6) meses para los asuntos a los que se extiende el proceso de fuero sindical, incluido el de acoso laboral.

Tabla II. Proposiciones sobre aspectos de fondo del proyecto.
Elaboración propia.

Finalmente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL manifiesta que está a disposición de la COMISIÓN PRIMERA y, en general, de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, para prestar su apoyo en la revisión del proyecto, si así se considera necesario.

[42] ROBLEDO DEL CASTILLO, Pablo Felipe. «Tránsito de legislación, derogatorias y vigencias en el Código General del Proceso». En: *Código General del Proceso. Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014. pp. 504-522.
[43] BONETT ORTIZ, *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. ob. cit., p. 174.

ANEXO

BONETT ORTIZ, Samir Alberto. *Ensayo sobre el proyecto de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Según ponencia aprobada en segundo debate PL 051/23 Senado*. Bogotá: Ibáñez, 2024. Edición digital. Disponible con acceso libre en: https://xn--grupoeditorialibaez-c4b.com/product/ensayoproyec-codtrabajo-yseguri-free/

DIRECCIONES DE COMUNICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL recibirá comunicaciones en la calle 67 # 4A-09, Bogotá, D. C., y en los siguientes correos electrónicos y celulares:

Dr. ULISES CANOSA SUÁREZ, Presidente. Correo electrónico presidencia@icdp.org.co y celular +57 316 4478998.

Dra. EUDITH BAENE ANGARITA, Secretaria General. Correo electrónico secretariageneral@icdp.org.co y celular +57 312 3917559.

Dra. MAGDA ISABEL QUINTERO PÉREZ, Directora Ejecutiva. Correo electrónico direccionejecutiva@icdp.org.co y celular +57 301 3374771.

El suscrito en los correos electrónicos samir.bonetto@unilibre.edu.co y samirbonett@yahoo.es, y celular +57 302 2877781.

Atentamente,

SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ
CC 88.250.993 de Cúcuta
TP 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura

JUSTICIA RESTAURATIVA y AUDIENCIAS PRIVADAS DEL JUEZ CON LAS PARTES. AVANCE SOCIAL SIGNIFICATIVO
Proyecto de Ley 051 De 2023 –Senado de la República de Colombia- Por El Cual Se Crea El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Luis Antonio Muñoz Hernández

Profesor Investigador de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta. Doctor en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín; Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín; Magíster en Paz, Desarrollo y Resolución de Conflictos de la Universidad de Pamplona, Colombia. Especialista en Derecho Procesal. Abogado, profesor de pregrado y posgrado. Profesor investigador de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta. Correo electrónico: luismunoz24@msn.com; luis.munozh@unilibre.edu.co Orcid: https://orcid.org/0002-0725-7752.

Saludo respetuoso a todos los presentes:

Como académico e investigador social, debo, en este corto espacio, que agradezco se me concedió, enunciar el giro filosófico e integrador que ha dado el texto definitivo Proyecto de Ley 051 De 2023 –Senado de la República de Colombia-, por el cual se crea El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de Justicia Restaurativa y audiencia privadas del juez y las partes y paso de inmediato y con gran regocijo a identificar dentro de su articulado esta gran e inédita noticia legislativa:

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA:

Por primea vez en la historia del Derecho Procesal Colombiano, se establece la **Justicia Restaurativa** y es en este Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para dos trascendentales momentos de decisión:

Primer momento: Para el momento de la etapa de conciliación dentro de la llamada audiencia inicial que allí se consagra en el artículo 258 del Proyecto:

Artículo 258°. "(…)" "El juez y las partes **estimarán** fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones." (…)" (negrita fuera del texto)

En este momento, no solo se le da a las partes en etapa de conciliación intra-proceso, hacer uso de la Justicia Restaurativa, sino que, además la amalgama con la retributiva, desmitificando la falsa concepción, que la justicia restaurativa venía a aplastar a la Retributiva. Esta es una clara muestra de la capacidad interactuante de la dos.

Pero además las armoniza con la compensatoria y la terapéutica

Segundo momento: Para el Juez en todas las etapas del proceso y en espacial diría, para la etapa de la decisión del litigio laboral se consagra en el artículo 3° del Proyecto. El juez como director del proceso:

Artículo 3°. "(…)" "El juez en sus decisiones **aplicará** fórmulas de justicia de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones." (…)" (negrita fuera del texto)

Allí también al Juez **en todo momento del proceso** pero en especial, al momento de decidir de fondo, aplicará (impositivo) la Justicia Restaurativa y la Retributiva, junto a la compensatoria y la terapéutica.

Se considera en esta plenaria, que, el proyecto sería más eficaz y legítima si, consagrara en su articulado, la obligación para el Estado colombiano de capacitar a profundidad a sus jueces en materia de Justicia Restaurativa y a las universidades en sus facultades de derecho y consultorios jurídicos a sus futuros jueces laborales, en la misma línea.

DE LAS AUDIENCIAS PRIVADAS DEL JUEZ CON LAS PARTES:

Del mismo modo no tiene antecedentes, la figura de las Audiencias privadas en etapa conciliatoria:

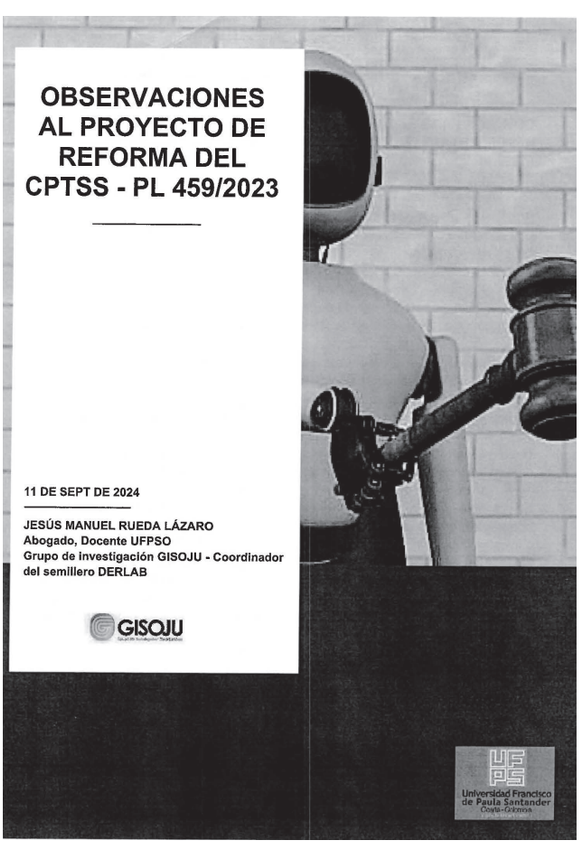
Artículo 258°. "(…)" "El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.
El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada." (…)" (negrita fuera del texto)

Se destaca lo novedosa de esta nueva institución. Pero la pregunta que se hace es: ¿Deben estar regladas estas audiencias?, ¿en qué momento procesal, antes, durante o después de esta audiencia inicial o, en cualquier momento del proceso? ¿ en qué sede; en el Despacho del Juez, en otro sitio? ¿convocadas por el juez, serán obligatorias?

El mismo comentario del punto anterior de capacitación a jueces y estudiantes de Derecho.

Muchas gracias,

Luis Antonio Muñoz Hernández
Docente- Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta.



Señores
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES - CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
E.S.M.

REFERENCIA. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA DEL CPTSS - PL 459/2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES Y No. 051 DE 2023 - SENADO DE LA REPÚBLICA

Reciban el mayor cordial saludo de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña y del Grupo de Investigación sociojurídico GISOJU.

Atendiendo la invitación realizada por esta honorable corporación, en el marco del debate del proyecto de Ley *No. 459 de 2024 - Cámara de Representantes*[1] *y No. 051 de 2023 - Senado de la República*[2] "por medio del cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", en un ejercicio académico, como forma de contribuir a la garantía de los derechos constitucionales y convencionales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, me permito presentar este análisis con las observaciones pertienentes al nuevo estatuto procesal laboral.

El presente análisis parte de una introducción que reconoce la labor de la honorable Corte Suprema de Justicia y a su vez, resalta los aspectos sobre los cuales se debe reforzar la propuesta de reforma del CPTSS. Asímismo, de forma seguida se exponen las observaciones mas relevantes[3], derivas de un análisis crítico y propositivo del proyecto de ley presentada por la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de garantizar una «pronta, cumplida y eficaz» justicia que reivindique y dignifique las relaciones laborales y el acceso a la seguridad social. (Ley 270,1996)

UFPSO - GISOJU, 2024

[1] Proyecto de ley 459/23. Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1266 de 04 de septiembre de 2023.
[2] Proyecto de ley 051/23. Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1123 de 23 de agosto de 2023.
[3] Producto de los proyectos de investigación del grupo de investigación GISOJU y del semillero de investigación DERLAB, precedido por el suscrito, Jesús Manuel Rueda.

"Es nuestra responsabilidad histórica desarrollar un proceso judicial laboral que sea a la vez constitucionalizado, convencionalizado e innovador, integrando nuevas tecnologías de la información y comunicaciones y tecnologías disruptivas. Solo así lograremos la materialización del derecho sustancial, promoviendo la reivindicación y dignificación de las relaciones laborales y la seguridad social, y garantizando una justicia laboral verdaderamente equitativa y efectiva para toda la República"

Jesús Manuel Rueda Lázaro, 2024.
Grupo de investigación GISOJU

OBSERVACIONES AL PROYECTO

Proyecto de Ley No. 459 de 2024 - Cámara de Representantes y No. 051 de 2023 - Senado de la República

Introducción

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en Colombia, promulgado en 1948, ha sido el pilar sobre el cual se ha edificado la tutela judicial de los derechos laborales y de seguridad social en el país. No obstante, a lo largo de los últimos años, se han evidenciado importantes vacíos y desafíos que han generado la necesidad de una reforma integral a este código. Aunque reformas estructurales como las leyes 712 de 2001[4] y 1149 de 2007[5] han sido pasos importantes en la modernización del sistema, es evidente que el ordenamiento actual no responde de manera suficiente a las necesidades sociales contemporáneas ni a los avances tecnológicos que demandan la modernización del acceso a una justicia convencionalizada. El proceso laboral colombiano, tal como está concebido actualmente, no garantiza de forma efectiva los derechos fundamentales ni los avances en la protección de los derechos humanos, tal y como lo exigen los convenios y normas internacionales de Derechos Humanos.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han desempeñado un papel fundamental en la interpretación y aplicación de este cuerpo normativo, logrando, a través de su jurisprudencia, constituir precedentes y doctrina probable, y a su vez, aclarar y desarrollar principios que han permitido garantizar una mayor efectividad en la protección de los derechos laborales y de seguridad social. La claridad de sus decisiones y la incorporación de principios axiológicos e ideológicos en la administración de justicia laboral han sido un ejemplo de cómo la labor jurisdiccional puede adaptarse a los cambios sociales[6]. Sin embargo, el sistema judicial no puede depender exclusivamente de la interpretación de las Altas Cortes para corregir las falencias del marco procesal vigente. Es en este contexto donde surge la necesidad de un nuevo estatuto procesal que no solo garantice la tutela judicial efectiva, sino que lo haga de manera coherente con los estándares internacionales y con los avances tecnológicos que permitan un acceso real y eficiente a la justicia, en los términos de un Estado Social de Derecho[7].

El proyecto de Ley No. 459 de 2024 de la Cámara de Representantes y No. 051 de 2023 del Senado de la República, que tiene como propósito expedir un nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituye una oportunidad para modernizar el sistema y adaptarlo a las exigencias del siglo XXI. Sin embargo, es necesario que dicho proyecto contemple una técnica legislativa clara y bien fundamentada que evite incertidumbres en la interpretación y aplicación de las normas por parte de los operadores judiciales. Como lo ha señalado el profesor Samir Alberto Bonet Ortiz (2023)[8], el proyecto actual, al no disponer de una remisión clara a un estatuto específico y permitir la utilización de regímenes procesales diversos, podría generar inconsistencias en la praxis judicial que amenacen la uniformidad del proceso laboral y, en última instancia, los derechos fundamentales de los trabajadores.

El sistema judicial laboral, tal como está concebido actualmente, enfrenta importantes desafíos que limitan su eficacia. En primer lugar, la evolución tecnológica y el cambio en las dinámicas laborales requieren un marco normativo que se adapte a los nuevos contextos de trabajo. El acceso a la justicia en materia laboral debe ser ágil, eficiente y capaz de resolver las controversias en tiempos razonables, lo cual, bajo el régimen procesal vigente, no siempre es posible; ahora bien, con el proyecto de reforma se desconoce el plazo razonable.

Es en este punto donde se hace indispensable la creación de un estatuto diseñado para la automatización de ciertos aspectos del proceso judicial, tal como se ha hecho en otros sistemas procesales[9]. La automatización puede garantizar no solo la celeridad, sino también la transparencia y la reducción de barreras para los trabajadores en la defensa de sus derechos[10].

[4] Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.
[5] 5 Ley 1149 (13, julio, 2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.
[6] Uprimny, R. (2008). Sistema judicial y profundización de la democracia en Colombia: una propuesta metodológica para interpretar el sistema judicial colombiano y sus necesarias y posibles reformas desde una perspectiva de derechos humanos. Documento de trabajo. Bogotá: Dejusticia

[7] Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991.
[8] BONETT ORTIZ, Samir Alberto. «Ensayo sobre el proyecto de código procesal del trabajo y de la seguridad social». Cúcuta. Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2024
[9] Corte Constitucional de Colombia (2020). https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?PRETORIA,-un-ejemplo-de-incorporaci%C3%B3n-de-tecnolog%C3%ADas-de-punta-en-el-sector-justicia-8970
[10] Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). (CC-IGO 3.0 BY-NC-ND). (http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode)

De igual forma, el nuevo estatuto procesal debe seguir el enfoque de la convencionalización del proceso judicial, asegurando la permeabilidad por normas convencionales principalmente por las reglas y los estándares contenidos o derivados del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario sean parte integral del proceso judicial laboral. Esto no solo responde a un mandato constitucional, sino a la necesidad de garantizar que el acceso a la justicia laboral se ajuste a los más altos estándares de protección de derechos humanos[11].

En el ámbito académico, la reflexión crítica y constructiva del profesor Samir Alberto Bonet Ortiz[12] ha sido un insumo valioso para el análisis de la técnica legislativa utilizada en el proyecto de reforma. Bonet Ortiz (2023) ha identificado con precisión los puntos débiles del proyecto, sugiriendo alternativas para corregir sus inconsistencias. Desde el ámbito académico, nos sumamos a este esfuerzo, destacando la importancia de que el nuevo estatuto procesal del trabajo esté orientado a garantizar la armonización de las normas procesales, evitando vacíos o contradicciones que puedan generar una praxis judicial que atente contra los derechos fundamentales y convencionales de los trabajadores y, a su vez, desconozca técnicas legislativas que puedan generar un impacto negativo en la protección de los derechos laborales.

Además, resulta imprescindible que el proyecto de ley resalte y proteja los principios axiológicos e ideológicos que sustentan el derecho al trabajo como valor fundamental. El derecho al trabajo es un valor, principio, derecho humano, fundamental y una obligación social que, bajo un nuevo estatuto procesal, debe estar protegido de manera efectiva[13]. Este nuevo estatuto en últimas, debe apuntar a materializar la teleología de la norma sustancial (C.S.T.)[14], es decir, lograr el equilibrio entre las relaciones laborales en un marco de justicia, dignidad y respeto a los derechos humanos.

El nuevo estatuto debe adoptar, como eje central, la convencionalización del proceso judicial laboral, garantizando que los convenios internacionales en materia de derechos laborales sean aplicados de manera coherente y eficaz[15]. Esto no solo permitirá una mayor protección de los derechos de los trabajadores, sino que también asegurará que Colombia cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, es fundamental que el nuevo estatuto contemple la automatización del proceso judicial en aspectos clave, como la notificación de actos procesales, la digitalización de expedientes y la implementación de herramientas tecnológicas que permitan a los trabajadores acceder de manera más rápida y eficaz a la justicia, así, p. ej., la automatización del recurso de casación laboral[16]. La automatización no debe ser vista como un simple avance tecnológico, sino como un mecanismo para garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso real a la justicia, especialmente para aquellos sectores más vulnerables, esto incluye la incorporación de la inteligencia artificial y otras tecnologías disruptivas tendientes a mejorar la prestación de los servicios judiciales, en especial, de los actos procesales simples.[17]

[11] : L. García Jaramillo, De la "constitucionalización" a la "convencionalización" del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune, Derecho del Estado n.º 36, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2016, pp. 131-166. doi: http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.05
[12] Abogado, doctor en derecho. Docente de la Universidad Libre y miembro del ICDP. (2023)
[13] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-074 (2023)
[14] Decreto Ley 2663 (1950). Código Sustantivo del Trabajo.
https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133
6

[15] Quinche-Ramírez, M.F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. Revista Jurídicas, 13 (1), 43-63. DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.4
[16] Proyecto de investigación, grupo GISOJU, semillero DERLAB - UFPSO
[17] NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia artificial y proceso judicial. Madrid: Marcial Pons, 2018

Puntos sobre los que se propone mayor debate

- **Lenguaje y organización clara en el documento de reforma del CPTSS.**

La necesidad de incorporar el principio de lenguaje claro en la reforma del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no solo es una cuestión de técnica legislativa, sino también de garantizar un acceso efectivo a la justicia. El enfoque de lenguaje claro ha sido desarrollado tanto en la jurisprudencia de las altas cortes de Colombia como en diversos instrumentos internacionales. La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha señalado que el derecho a la justicia no se satisface únicamente con el acceso físico a los tribunales, sino con la comprensión plena de los procesos judiciales y de las decisiones que afectan a los administrados. Por ejemplo, en la Sentencia T-361 de 2017[18], la Corte subrayó la importancia de que el lenguaje utilizado en las decisiones judiciales sea claro y comprensible para los ciudadanos, con el fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Este enfoque también tiene respaldo en el derecho internacional, en particular a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En casos como Cantoral Benavides vs. Perú (2000) y Lagos del Campo vs. Perú (2017), la Corte IDH ha enfatizado que la justicia debe ser accesible no solo en términos de presencia física, sino también mediante la claridad y comprensión de sus procedimientos y resoluciones. Estos fallos se fundamentan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso efectivo (art. 25) y a un debido proceso (art. 8), principios que están íntimamente ligados a la necesidad de claridad y accesibilidad del lenguaje judicial claro.

El proyecto de reforma maneja un lenguaje claro y comprensible, su organización y redacción permite a los administrados, operadores judiciales y estudiosos del derecho poder comprender con mayor claridad la teleología del proceso judicial, no obstante, a modo de crítica constructiva, es necesario incorporar este enfoque en el proyecto, con le fin de que los operadores judiciales en materia laboral lo apliquen en sus decisiones judiciales.

La propuesta es, por lo tanto, incorporar de manera explícita en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social un principio que ordene a los operadores judiciales la adopción de un lenguaje claro en todas las actuaciones procesales, toda vez que, el hecho de estar inmerso en otro principio, como podría ser el debido proceso o la celeridad o eficiencia, no resalta la inteligibilidad de las decisiones judiciales. Este principio no solo permitiría materializar el enfoque que ya se ha venido desarrollando en la jurisprudencia nacional e internacional (CIDH), sino que se alinearía con las obligaciones del Estado colombiano en virtud de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Garantizar que el lenguaje en las actuaciones judiciales sea accesible y comprensible para todas las partes no es solo una cuestión de eficiencia, sino una forma de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y de restaurar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

Este principio debe estar enfocado a derribar los derroteros de la comunicación. La Corte Constitucional[19] ha sintetizado unos usos pocos claros, enlistándolos así:

- La falta de coherencia argumentativa.
- El exceso de lenguaje técnico o la falta de explicación a lenguaje común de esos conceptos especializados.
- El uso excesivo y sin explicación de latinismos.
- El uso de fórmulas rituales sin su explicación.
- El uso de términos excesivamente técnicos para referirse a los actores de los procesos.

Por lo anterior, el principio propuesto debe ser desarrollado sobre esas reglas, y las bases sostenidas por la Corte IDH.

Finalmente, este principio también tendría un impacto positivo en la legitimidad del sistema judicial, ya que contribuiría a reducir las barreras que

[19] Corte Constitucional de Colombia, 2024, Sentencia T-311 de 2024

actualmente impiden el pleno acceso a la justicia, especialmente en el contexto laboral, donde muchas personas enfrentan dificultades para comprender el funcionamiento del sistema, más cuando este es un proceso que, en una medida, permitía acudir a la administración de justicia sin necesidad de un abogado.

La incorporación del lenguaje claro como un principio rector en el Código Procesal del Trabajo sería un paso significativo hacia una justicia más accesible, cercana y legítima para todos los ciudadanos, tendientes a la convencionalización del proceso judicial laboral colombiano.

- **La constitucionalización y convencionalización del proceso.**

El proceso laboaral debe estar diseñado para garantizar la materialización de las reglas y los estándares contenidos o derivados de la Constitución Política y del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en especial a las reglas fijadas por la Corte IDH.

La propuesta que estamos elaborando, como grupo de investigación de la UFPSO, tiene como objetivo generar una revisión crítica del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social presentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esta revisión busca que el código cumpla de manera efectiva con los estándares de constitucionalidad y convencionalidad, alineándose con los principios fundamentales establecidos tanto en la Constitución Política de Colombia (Dignidad humana, solidaridad, el trabajo y la prevalencia del interés general) como en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, por cuanto consideramos imperiosa la necesidad de que el proceso laboral adopte las nuevas tendencias del derecho, que demandan una mayor integración de estos principios internacionales en el ordenamiento jurídico interno.

En primer lugar, es crucial que el plazo razonable sea incluido de manera expresa en el texto del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. La noción de plazo razonable es una garantía procesal fundamental reconocida tanto a nivel constitucional como convencional, que garantiza la eficiencia y celeridad en la resolución de los conflictos laborales[20]. La ausencia de este término en el actual proyecto puede llevar a dilaciones injustificadas, lo que generaría un efecto negativo. El principio de plazo razonable está íntimamente relacionado con el derecho a un debido proceso y debe formar parte central de cualquier reforma procesal que busque garantizar un acceso ágil y efectivo a la justicia laboral[21].

Además, se observa una falta de incorporación explícita de enfoques diferenciales en el proyecto de reforma. Para que el código procesal sea verdaderamente convencionalizado, es necesario que incluya un enfoque interseccional, que considere las múltiples formas de discriminación que pueden afectar a los trabajadores, tales como discriminación por razones de género, etnia, discapacidad, entre otros factores. Esta omisión en la propuesta actual limita la posibilidad de que ciertos grupos poblacionales vulnerables puedan acceder a una justicia laboral equitativa. El enfoque interseccional ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una herramienta fundamental para garantizar la igualdad real en el acceso a la justicia, lo que hace necesario su inclusión en la reforma del proceso laboral[22].

De igual manera, es importante que el proyecto de reforma del código procesal contemple un enfoque étnico y cultural. Este enfoque es esencial para que las comunidades étnicas, como los pueblos indígenas y afrodescendientes, puedan acceder a una justicia laboral que respete sus particularidades culturales. La jurisprudencia interamericana ha destacado la importancia de respetar la diversidad cultural en el acceso a la justicia[23], y su inclusión en el proceso laboral garantizaría que estos grupos puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y en condiciones de igualdad.

Por último, es imprescindible reforzar el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental en el proceso laboral, conforme a los estándares internacionales. El acceso a la justicia no solo debe garantizar

[20] OEA, (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos
[21] Corte Constitucional de Colombia, 2022, sentencia SU126. Relatoría de la Corte Constitucional.
[22] CIDH (2020). Caso: empleados de la fábrica de fuegos en santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil
[23] Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos No. 14: igualdad y no discriminación

la rapidez y eficiencia del proceso, sino también asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder a los tribunales sin obstáculos, ya sean económicos, geográficos o culturales. Esto implica la implementación de mecanismos que faciliten el acceso real a la justicia para todas las personas, en especial aquellas que tradicionalmente han sido marginadas o excluidas del sistema judicial.

- **Incorporación de las TIC's y la ausencia de reglas claras frente a la IA.**

Aunque la regulación detallada de la inteligencia artificial en los procesos judiciales podría ser una tarea más amplia para el Estado, a través de leyes adicionales o regulaciones específicas, la creación del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece una oportunidad única para sentar las bases y establecer las reglas iniciales para su integración en el ámbito laboral. Es crucial aprovechar esta oportunidad para comenzar a definir un marco normativo que permita la permeabilidad de la inteligencia artificial en el proceso laboral, dado su potencial para transformar positivamente la administración de justicia.

El proyecto de reforma del CPTSS[24] ha supuesto un avance significativo al incorporar nuevas tecnologías en el sistema judicial colombiano, acorde lo dispone la ley 2213/2022 "por medio del cual se implementación de las TIC´s en las actuaciones judiciales" (2022), pero no aborda específicamente la integración de la inteligencia artificial (IA) en el proceso laboral.

La Corte Constitucional[25] ya ha hecho un esfuerzo importante al ordenar que los empleados de la rama judicial apliquen principios fundamentales en el uso de la IA, como: i) transparencia, (ii) responsabilidad, (iii) privacidad, (iv) no sustitución de la racionalidad humana, (v) seriedad y verificación, (vi) prevención de riesgos, (vii) igualdad y equidad, (viii) control humano, (ix) regulación ética, (x) adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, (xi) seguimiento continuo y adaptación y (xii) idoneidad. Estos principios buscan asegurar que la tecnología sea utilizada de manera ética y conforme a los derechos fundamentales.

[24] Proyecto de ley 459/23. Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1266 de 04 de septiembre de 2023.
[25] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-323 de 2024

En este sentido, la crítica principal a la reforma actual del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es que, a pesar de incluir Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), no establece reglas concretas para la aplicación de la IA, lo que limita su potencial en la optimización del sistema judicial.

Desde el Grupo de Investigación Socio-Jurídico GISOJU de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, proponemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social incluya reglas técnicas y parámetros específicos para la incorporación de la IA. Es fundamental que se establezcan directrices claras para la usabilidad de la IA, permitiendo la automatización de ciertas etapas procesales simples, como la gestión documental y los procesos de reparto y notificación. Esta automatización facilitará una mayor celeridad en el proceso, reducirá costos y mejorará la eficiencia.

A modo de propuesta, se resalta la necesidad de incorporar un sistema o herramienta a base de IA para el reparto de casos y la selección de recursos de casación laboral, lo que contribuiría a cumplir con el principio de eficacia y optimizaría el proceso, garantizando así el cumplimiento de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Estas propuestas no solo contribuirán a la modernización del proceso laboral, sino que también posicionarán al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como un estatuto pionero y modelo para otros sistemas procesales. El proyecto de reforma debe propender porque el estatuto procesal sea más arriesgado frente a las nuevas tecnologías. Aunque se resalta que el proyecto de reforma ya incorpora el uso de las TIC y avanza en la digitalización de la administración de justicia, la verdadera necesidad no es solo la digitalización. Lo que se requiere es la implementación de tecnologías disruptivas que aseguren una tutela judicial efectiva y transformen realmente el sistema. Esta es una oportunidad única para que el proyecto se convierta en el primer estatuto en establecer las bases para la automatización de etapas procesales simples. No debemos perder esta ocasión para liderar en la modernización de la justicia, creando un precedente que marque un cambio significativo en la eficiencia y accesibilidad del sistema judicial y así convertirse en un referente nacional

e internacional para la materialización de los derechos constitucionales y convencionales.

Esto no implica que la inteligencia artificial vaya a sustituir la forma en que se imparte la justicia, ya que siempre se requerirá del elemento humano y del juicio ético y moral que este aporta. Sin embargo, si se analiza detalladamente, los beneficios potenciales de la inteligencia artificial en el ámbito judicial son bastante prometedores. Con una regulación y programación adecuadas, que aseguren la transparencia y digitalización de los procesos, se podría optimizar significativamente el funcionamiento de los sistemas judiciales y el ámbito legal. La clave está en mejorar, tecnificar y perfeccionar estos sistemas para maximizar sus ventajas.

- **Se clarifica el recurso de casación, empero, la propuesta realizada de selección negativa sigue sin materializar la teleología del recurso.**

Entre las observaciones de la reforma del código procesal del trabajo y la seguridad social se encuentra el aumento de la cuantía para poder interponer el recurso de casación laboral, que en el código actual se encuentra establecida de 120 SMLMV, lo que cambiaría a 150 SMLMV.

Pese a lo anterior, aún con los requisitos que se establecen para tener la posibilidad de interponer un recurso de casación laboral, es importante tener en cuenta que se faculta a la CSJ para realizar una selección negativa de las sentencias, que consiste en hacer una revisión de los recursos interpuestos y descartar aquellos que no darían cumplimiento a los fines de la casación (unificación de jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos).

En relación a lo anterior, vemos relevante proponer la aplicación de inteligencia artificial con el fin de automatizar dicha selección negativa, lo que descongestionaría el sistema judicial, permitiendo también, que se haga una filtración de aquellas sentencias que tiene prioridad de revisión, debido a que se estaría cumpliendo con la teleología de la norma; así mismo, se estaría pronunciando la Sala de casación laboral en aquellas sentencias novedosas para el sistema.

Un ejemplo claro, que justifica la propuesta anteriormente mencionada es Pretoria, la IA utilizada por la Corte Constitucional Colombiana, que se encarga de "optimizar procesos de selección, análisis y estructuración de las sentencias de tutela para revisión de esa corporación, clasificando información de, aproximadamente, más de 2.000 sentencias diarias que se reciben en el alto tribunal" (Ámbito jurídico, 2023)

Como se puede analizar, PretorIA ha tenido un impacto positivo en el funcionamiento del sistema, el trabajo en el que generalmente tardaría 1 día una persona en revisar, el programa lo estaría revisando en 2 minutos, lo que facilita el análisis de selección de tutelas, ampliando el conocimiento del juez sin remplazarlo. (Corte Constitucional de Colombia, 2020)

LaborIA, es la propuesta a un sistema moderno, donde su función está relacionada con la tabulación de los recursos de casación presentados ante la Sala de Casación Laboral de la CSJ, analizando datos y estadísticas de aquellas sentencias que tratan hechos que no han sido revisados, apuntando también a agilizar los pronunciamientos de la Corte.

La incorporación de la IA, al sistema de casación laboral, ayudara que la selección de los casos de la sala sea de relevancia o que la corte suprema de justicia no se haya pronunciado anteriormente, por lo tanto, el aumento de la cuantía de 120 SMLMV a 150 SMLMV, no ayudaría a la descongestión, que es uno de los principales problemas de la actualidad, en este entendido Bonett Ortiz (2024) dispuso que:

> Adicional al incremento de la cuantía, existe una medida que permite armonizar de forma efectiva que la casación cumpla su finalidad y que la CSJ tenga una carga de trabajo razonable, que consiste en la facultad de selección negativa reglada de los asuntos para decidir, de acuerdo con el art. 7.° de la Ley 1285/09, que modificó el art. 16 de la Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia, ya que la Corte puede «seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos (Bonett, 2024).

> Con lo anterior se entiende que el factor de la cuantía no garantiza la razón de ser del recurso, y que enfocarse en la selección negativa de la CSJ es un buen apunte al buen funcionamiento de la norma, n obstante, resulta incoherente su redacción en el proyecto por cuanto establece las causales expresas (art. 242), pero en otra disposición (art. 247) señala que podrá ser «… por cualquier causa de carácter legal» (núm. 6.6.5).
>
> Finalmente podemos concluir en que la aplicación de la inteligencia artificial en procedimientos judiciales como el recurso de casación laboral, sería un trabajo conjunto entre la herramienta tecnológica y el ser humano, teniendo en cuenta la función de cada uno, como lo precisa, Jahir A. Gutiérrez Ossa, Isabel Cristina Flórez Hernández en el estudio denominado "*Inteligencia Artificial (IA) Aplicada en el Sistema Judicial en Colombia*"[26]:
>
> > La inteligencia está ligada fundamentalmente al procesamiento de la información, aclarando que esta última se toma en un sentido amplio y desde el enfoque de las ciencias cognitivas, las cuales apuntan al procesamiento o al flujo de información del entorno que se codifica, selecciona, organiza, almacena y recupera por medio de los sistemas sensoriales y perceptivos. Aquí la inteligencia humana se relaciona entonces con una serie de capacidades o cualidades cognitivas de relativa autonomía que suelen clasificarse en "Perfiles de Inteligencia" o "Inteligencias Múltiples", como son: la inteligencia social, lingüística, lógico - matemática, interpersonal e intrapersonal, emocional, fluida, entre otras. (Gutiérrez Ossa & Flórez Hernández, 2020)
>
> Para este caso, torna relevancia el papel fundamental de la inteligencia propuesta, ya que se encargaría de recibir información, procesarla y cumplir con el algoritmo que se le fue asignado, que en este caso sería filtrar las sentencias que aún no sido estudiadas a fondo y que presentan un tema novedoso Independientemente de si cumple o no con la cuantía exigida por imperio de la ley; este proceso llevado a cabo a través de indicadores especiales con el fin de dar razón a la norma y cumplir con la finalidad de unificar jurisprudencia, salvaguardar los derechos constitucionales y fungir como control de legalidad.

[26] Gutiérrez, A. y Flórez, I. (2020). Inteligencia Artificial (IA) Aplicada en el Sistema Judicial en Colombia. Revista Derecho y Realidad, 18, (35), 53- 80.

- **Integra todo el sistema procesal residual -CGP, buscando la unidad normativa, empero, es una técnica no recomendable, bastaba con la disposición de la remisión expresa o analógica.**

Uno de los puntos críticos de la reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es su intento de crear un único estatuto procesal sin recurrir a la remisión por analogía ni a la aplicación de otras disposiciones normativas, como lo permitía el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo actual o el artículo primero del Código General del Proceso. La reforma busca integrar todo el sistema procesal en un único cuerpo normativo, pero la técnica utilizada para lograrlo ha sido cuestionada.

En lugar de desarrollar una normativa específica y adaptada a las particularidades del derecho laboral, la reforma ha optado por copiar y pegar cerca de 205 artículos del CGP realizando únicamente modificaciones menores o no sustanciales en algunos de ellos y entre ellos, 119 de forma literal del CGP[27]. Este enfoque, como ha señalado el Dr. Samir Bonet (2024) no cumple con los principios de adecuación y especialización que exige el derecho laboral. La técnica utilizada no transforma sustancialmente los artículos del Código General del Proceso, ni ajusta la normativa a la naturaleza especial del derecho al trabajo, que debe ser considerado no solo como un valor y principio fundamental, sino también como un derecho humano y fundamental que requiere una mayor revisión.

El método de copiar y pegar de forma textual ignora la necesidad de adaptar las normas a las particularidades del derecho laboral, y desconoce las técnicas de remisión expresa y la analogía legis o la analogía juris. Esta falta de adecuación y transformación sustancial podría comprometer la efectividad y la garantía de los derechos laborales, al no considerar adecuadamente la especial naturaleza del derecho al trabajo en el nuevo estatuto procesal. Por lo tanto, la técnica empleada en la reforma no es recomendable y no responde a las necesidades específicas del derecho laboral, afectando potencialmente la protección de los derechos fundamentales en el ámbito laboral. Bastaba con aplicar la remisión expresa que contempla el actual estatuto procesal.

[27] BONETT ORTIZ, Samir Alberto. «Ensayo sobre el proyecto de código procesal del trabajo y de la seguridad social». Cúcuta. Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2024

- **Transformación de los jueces de pequeñas causas a jueces municipales laborales.**

 La transformación de los jueces de pequeñas causas laborales en jueces municipales laborales marca un avance positivo al eliminar una denominación peyorativa y discriminatoria que históricamente ha subestimado la importancia de estos jueces. Esta reforma pretende mejorar la percepción y el estatus de los jueces laborales, y también unificar la administración de justicia laboral bajo una estructura más coherente. Sin embargo, esta modificación también genera preocupaciones significativas.

 El cambio implica que los jueces municipales laborales asumirán una mayor carga de casos, incluyendo una gama más amplia de asuntos laborales, lo que podría afectar la eficiencia del sistema judicial. Actualmente, existen 78 juzgados de pequeñas causas laborales que se convertirán en juzgados municipales laborales, incrementando el flujo de casos que estos jueces deben gestionar. Aunque la intención es modernizar y unificar el sistema, la implementación podría enfrentar problemas.

 Particularmente preocupante es la disposición de la reforma que sugiere que, en ausencia de jueces municipales laborales, los jueces civiles o promiscuos del circuito asumirán la competencia sobre casos laborales. La redacción de la norma no aclara que, en caso de no contar con jueces municipales, los jueces laborales del circuito deberían ser los jueces competentes. Esta falta de especificidad puede llevar a que jueces sin formación especializada en derecho laboral gestionen asuntos que requieren una comprensión profunda de las complejidades laborales.

 La asignación de casos laborales a jueces civiles o promiscuos podría afectar negativamente la protección de los derechos laborales y la tutela judicial efectiva, partiendo de la constitucionalización y convencionalización del derecho al trabajo y la seguridad social. Estos jueces pueden no tener la experiencia necesaria para abordar adecuadamente las cuestiones laborales, lo que puede resultar en una administración menos efectiva de justicia y una posible sobrecarga en el sistema judicial. Además, el impacto económico y operativo de esta carga adicional podría ser considerable, afectando la capacidad de los jueces para manejar todos los casos de manera eficiente.

Por lo tanto, es crucial que el debate sobre esta reforma considere estos posibles efectos negativos. Asegurar que los casos laborales sean manejados por jueces con la formación adecuada en derecho laboral es fundamental para proteger los derechos de los trabajadores y garantizar una tutela judicial efectiva. La reforma debe abordar estas preocupaciones para evitar comprometer la justicia y la equidad en el ámbito laboral.

Puntos por resaltar

En el análisis de la reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se destacan varios puntos que reconocen y valoran el trabajo de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Uno de los aspectos más positivos es la eliminación del proceso de única instancia, lo que materializa el derecho a la doble instancia, conforme a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta modificación asegura que todas las partes involucradas—trabajadores, empleadores y otros—puedan ejercer su derecho a apelar una decisión, garantizando una revisión más exhaustiva y justa del proceso laboral.

Otro avance significativo es la incorporación de la sentencia anticipada y el proceso monitorio, adaptado del Código General del Proceso y propuesto por el Dr. Samir Bonet. Esta medida permite resolver de manera más eficiente aquellos casos que no requieren un litigio extenso, acelerando la resolución de procesos y aliviando la carga del sistema judicial laboral. La eliminación de ritualidades excesivas y el exceso ritual manifiesto también representan un paso adelante, ya que se elimina la necesidad de cuantificar monetariamente cada pretensión y se prohíbe a los jueces exigir que todas las pretensiones estén vinculadas. Esto responde a una sobrecarga administrativa causada por el envío simultáneo de la demanda, lo que había generado confusión y complicaciones en el proceso.

Además, la reforma incluye mejoras en los procesos especiales, como la inclusión de la estabilidad laboral reforzada y la extensión del fuero sindical al circunstancial. La introducción de nuevas instituciones procesales, como la carga dinámica de la prueba y las medidas cautelares innominadas, también es notable, ya que estas instituciones están fundamentadas en las sentencias de la Corte Constitucional y responden a la necesidad de adaptar el proceso laboral a las exigencias actuales y a la protección efectiva de los derechos laborales. Estos avances subrayan el reconocimiento y la implementación de principios judiciales clave, lo que refleja un esfuerzo por mejorar la justicia laboral en Colombia.

Así como se mencionan estas disposiciones, se podrían enunciar muchas, debido al buen trabajo de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el objetivo principal de este informe de observaciones era resaltar aquellos puntos sobre los cuales se considera que el Honorable Congreso de la República debe hacer mayor análisis y debate, en escenarios académicos y jurídicos.

Estas observaciones no representan los ideales de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña (UFPSO), sino que son el resultado de un trabajo académico superficial realizado por los estudiantes del Grupo de Investigación GISOJU, bajo la dirección del docente invitado Jesús Manuel Rueda Lázaro.

¡Muchas Gracias!

Trabajos citados

BONETT ORTIZ, Samir Alberto. «Ensayo sobre el proyecto de código procesal del trabajo y de la seguridad social». Cúcuta. Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2024

Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). (CC-IGO 3.0 BY-NC-ND) (http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode)

Congreso de la República. (1996). Función pública. Obtenido de LEY 270 DE 1996: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-074 (2023). Relatoría de la Corte Constitucional.

OEA, (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos

Corte Constitucional de Colombia, 2022, sentencia SU126. Relatoría de la Corte Constitucional.

CIDH (2020). Caso: empleados de la fábrica de fuegos en santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil

Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos No. 14: igualdad y no discriminación

Gutiérrez Ossa, J. A., & Flórez Hernández, I. (2020). Inteligencia Artificial (IA) Aplicada en el Sistema Judicial en Colombia. *Derecho y Realidad*, 53-80.

Congreso de la República. (1996). *Función pública.* Obtenido de LEY 270 DE 1996: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia T-311 de 2024: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-311-24.htm

NIeva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial.* España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de Inteligencia artificial y proceso judicial.

Presidente de la República de Colombia. (1948). *Código Procesal del Trabajo.* Obtenido de DECRETO LEY 2158 DE 1948: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5259

Proyecto de ley 459/23. Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1266 de 04 de septiembre de 2023.

Proyecto de ley 051/23. Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1123 de 23 de agosto de 2023.

L. García Jaramillo, De la "constitucionalización" a la "convencionalización" del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune, Derecho del Estado n.º 36, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2016, pp. 131-166. doi: http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.05

Presidente de la República. Decreto Ley 2663 (1950). Código Sustantivo del Trabajo. https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133

Quinche-Ramírez, M.F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. Revista Jurídicas, 13 (1), 43-63. DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.4

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

GRUPO DE INVESTIGACIÓN SOCIOJURÍDICO GISOJU

Docente

JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO

Abogado, Especialista en derecho laboral y seguridad social

Miembros de GISOJU

Coronel Ortega Miguel Fauricio
(Semillero DERLAB)
Peñaranda Quintero Marly Liseth
(Semillero DERLAB)
Santiago Garcia Juan Manuel
(Semillero DERLAB)
Martinez Benavides Maria Jose
(Semillero DERLAB)
Leon Avila Lorena Mishell
(Semillero Opus Status)
Becerra Rangel Jireth Melissa
(Semillero Opus Status)
Ortiz Quintero Enuar Andres
(Semillero Opus Status)
Torres Navarro Mery Johana
(Semillero Opus Status)

SEPTIEMBRE, 2024

23

Bucaramanga septiembre 13 de 2024

Comisión Primeras de la Cámara

Presidente Ariel Ávila

Señores Ponentes: Proyecto de ley 459 de 2004 cámara y 051 senado 2003 Por el cual se reforma el "*código Procesal del trabajo y la seguridad social*"

Propuesta de inclusión de un artículo:

"Cuando en el trámite de un proceso ordinario laboral de cualquier naturaleza o cuantía ,que este en su conocimiento , en cualquier instancia y el juez encuentre probado que hay amenaza de violación de derechos fundamentales o que este en peligro la vida de alguna de las partes, o que este en peligro algún bien jurídico superior; los jueces de oficio o a petición de parte , una vez en firme el decreto de pruebas en audiencia **de conciliación** ***art 77 del C.S.T. y S; o después en cualquier momento o instancia , como mecanismo de protección constitucional, entrara a tomar las medidas de tutela, amparo o cautelares necesarias, concretas, eficaces e inmediatas para su protección. La decisión se notifica personalmente en la audiencia o fuera de ella de una forma que sea eficaz. La decisión cuando se tome en primera instancia tendrá consulta con el superior y el proceso ordinario se suspenderá; recibido el expediente por el superior decidirá su procedencia o no; en el término de 15 días, vencido el cual regresará el expediente al "ad-quo" quien seguirá el proceso ordinario hasta su terminación, teniendo en cuanta, en la decisión el amparo o protección constitucional, en los resultados de la sentencia definitiva correspondiente se deberá reflejar lo decidido en las medidas de protección constitucional "***

Cuando la decisión de protección constitucional se de en una segunda instancia la consulta se hará ante el Tribunal superior y si corresponde a un tribunal será la corte suprema de justicia quien en grado de consulta revisara; si la segunda instancia se tramita en la corte suprema se consultara y revisara por la corte constitucional con el mismo tramite y terminos.

PARAGRAFO*: Cuando se aporte a un proceso ordinario como prueba un proceso de tutela que previamente tenga fallo en firme; el juez ordinario en la misma audiencia* **de conciliación** *art 77 del C.S.T. y S.S tomará todas las decisiones, medidas cautelares que sean necesarias para la protección concreta, eficaz e inmediata de esos derechos constitucionales y su trámite será el establecido en este artículo*

…El desamparo se tendrá como causal de mala conducta.

FUNDAMENTACION

BASES PROCEDIMENTALES FILOSÓFICAS CONSTITUCIONALES Y SOBRE TODO HUMANAS DEL ARTICULO PROPUESTO

.- La vida solo es una y efímera.

.- Los derechos fundamentales esenciales están por encima de los procedimientos; principio "*primacía de la ley sustancial y la vida sobre el procedimiento* o primacía de la realidad sobre las formas o procedimientos"

.- Demostrar al congreso legislador, que hay situaciones judiciales o casos , en los procesos ordinarios donde se ven comprometidos los derechos constitucionales fundamentales y la vida o derechos superiores ; que no están protegidas por la ley procedimental laboral ;situaciones en que un juez ordinario ,. no obstante tener ante sus ojos la prueba de su violación o el peligro o amenaza de una vida humana o la de una familia; le toca permanecer tristemente INDOLENTE, porque no puede ni legal ni constitucionalmente hacer simplemente nada, con inevitables consecuencias catastróficas por la demora de protección, en razón de la congestión o imperfecciones del sistema judicial.

.- Los Jueces ordinarios tienen dos togas la toga legal y la toga constitucional; por la toga legal se resuelven la controversia entre empleadores y empleados y por la toga constitucional debe proteger el juez ordinario los derechos constitucionales fundamentales, pero por sobre todo la vida

SITUACIÓN: DENTRO DEL TRAMITE DE **UN PROCESO ORDINARIO DONDE SE ENCUENTRA PROBADO** Y EVIDENTE LA VIOLACION O AMENAZA DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMANTALES O LA VIDA CON PRUEBA GENERADA DENTRO DEL MISMO PROCESO ORDINARIO O PRUEBA TRAIDA DE UNA TUTELA ANTERIOR NOS PREGUNTAMOS:

¿DEBE EL JUEZ ORDINARIO PERMANECER INDOLENTE A LA ESPERA DE UNA DEMORADA DECISON DE FONDO EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA O DEBE COMO JUEZ CONSTITUCIONAL TOMAR INMEDIATAMANTE MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LA VIDA Y LOS DERECHO FUNDAMENTALES VIOALADOS O AMENAZADOS DE VIOLACIÓN?

CASOS

CASO UNO

En la audiencia de conciliación Art 77 del CPTSS, decretadas pruebas , encuentra el juez que las peticiones de la demanda es reintegro, por violación al debido proceso disciplinar convencional de despido ; encuentra el juez que se despidió a quien probo ser sindicalizado, sin citación a descargos ,sin hacerle conocer los cargos y las pruebas ,según procedimiento convencional ordenado en la convención (anexa en debida formas) y ley ; sin diligencia de descargos ; se encuentra que el obrero, la secretaria y el gerente ; levantan un acta en que no le permiten nombrar un abogado, compañero, ni miembro del sindicato ; se le hace jurar (contra el ART 13 CN) ,amenaza o premia su deposición y se le despide sin notificarle sus derechos a apelación convencional ; en fin hay evidencia de violación del debido proceso convencional y violación de los derechos constitucionales y legales .

¿Qué debe hacer el Juez ordinario laboral?

Primero: Como Juez Constitucional que lo es el ordinario laboral debe protege los derechos fundamentales de manera eficaz, e inmediata, según el artículo propuesto, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, de la vida del trabajador y de su familia

Segundo: No proteger esperar indolente, fijando fecha para fallo a conciencia del peligro y de hambre del desempleo de ese ser humano y su familia

CASO DOS

El trabajador A se vio obligado a accionar a B en enero de 2017 por salarios en un previo proceso de tutela, que, no obstante, le fue favorable a A en las dos instancias y sin revisión de la corte, ordeno el reintegro sin decretar en *concreto* el pago de salarios ni prestaciones,

solo el reintegro; fue sentencia en *genere* de simple reintegro, sin que fuera reintegrado; el demandado en desacato , pago tres días de cárcel

Así que el trabajador después de dos años el 18 de Enero de 2018 , tuvo obligatoriamente que recurrir al Juez de circuito laboral donde inició un proceso ordinario laboral para liquidación de salarios del reintegro constitucional , igual con pretensiones de protección constitucional del mínimo vital en confirmación ordinaria ,consecuencia del fuero en despido del trabajador en incapacidad laboral y "*debilidad manifiesta*", la junta Regional y Nacional de calificación de invalidez habían calificado previamente con 35 % de perdida de la capacidad laboral en accidente de trabajo; con deficiencia, discapacidad y minusvalía probadas plenamente. Invoco el demandado justa causa pero no probo haber pedido autorización al ministerio de trabajo para despedir ; estando en la audiencia de conciliación art 77 del C.S.T. y S.S., el día 9 de abril de 2018; se encuentra, que se ha aportado al proceso la prueba plena de una acción de tutela paralela tramitada en el otro Juzgado , quien ordeno en forma definitiva (no como mecanismo transitorio) el reintegro inmediato del trabajador desde agosto 1 de 2017, siendo confirmada esta decisión en Segunda instancia, y excluida de revisión por la Corte Constitucional,; además probado que el empleador fue sancionado por desacato al reintegro purgando la cárcel correspondiente y ya libertado

¿Qué debe hacer el Juez ordinario laboral en la audiencia de conciliación art 77 del C.S.T. y S.S., el día 9 de abril de 2018? Permanecer indolente diciendo, así es la dura ley

Primero: Protege los derechos fundamentales en el acto mismo de la audiencia de conciliación art 77 del C.S.T **según el artículo propuesto, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, de la vida del trabajador y de su familia, liquidando inmediatamente los salarios y prestaciones que le den mínimo vital a él y a su familia**

Segundo: Seguir el proceso con la simple toga de juez ordinario y permanecer ***indolente*** a que este trabajador y su familia mueran de hambre , miseria, indigencia sin su ***mínimo vital.***

Tercero: Violando el debido proceso o en ejercicio del poder de ordenación del proceso decretar pruebas, cerrar el debate probatorio, recibir alegatos y dictar en esa misma audiencia sentencia inmediatamente, acogiendo la cosa juzgada constitucional; ordenando el pago inmediato de todos los salarios y prestaciones adeudados hasta la fecha.

: ¿Que otro proceder alternativo puede si no hay norma que lo habilite para proceder diferente de seguir el demorado proceso y ante la indigencia y miseria del trabajador y su familia?

Respuesta; Hacer uso de este articulo incluido en la reforma proteger constitucionalmente los derechos fundamentales y vida; ordenando el *mínimo vital.*.

CASO TRES

El mismo caso pero en el entendido que **NO** ha existido acción de tutela previa. Con las mismas pretensiones de protección constitucional en confirmación ordinaria por fuero en despido del trabajador, sindical, de maternidad o en incapacidad laboral y "*debilidad manifiesta*", la junta Regional y Nacional de calificación de invalidez había calificado previamente con 35 % de pérdida de la capacidad laboral en accidente de trabajo; con deficiencia, discapacidad y minusvalía probadas plenamente. Invoco el demandado justa causa pero no probo haber pedido autorización al ministerio de trabajo para despedir; estando en la audiencia de conciliación art 77 del C.S.T. y S.S., el día 9 de abril de 2018,

Primero: Protege los derechos fundamentales en el acto según el artículo propuesto, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, de la vida del trabajador y de su familia, liquidando inmediatamente los salarios y prestaciones que le den un mínimo vital a él y a su familia

Segundo: Seguir el proceso ordinario común y corriente, darle curso a la apelación o consulta; esperando decisión tardía de segunda instancia, eventual casación y permanecer indolente ante el peligro de la vida del trabajador y de su familia.

CASO CUATRO

El mismo caso pero en el entendido que **NO** ha existido acción de tutela previa .Con las mismas pretensiones de protección constitucional en confirmación ordinaria por fuero en despido del trabajador en despido del trabajador, por fueros sindical, de maternidad o incapacidad laboral y *"debilidad manifiesta"*, la junta Regional y Nacional de calificación de invalidez había calificado previamente con 35 % de pérdida de la capacidad laboral en accidente de trabajo; con deficiencia, discapacidad y minusvalía probadas plenamente. Invoco el demandado justa causa pero no probo haber pedido autorización al ministerio de trabajo para despedir; estando en la audiencia de conciliación art 77 del C.S.T. y S.S

Primero: Protege los derechos fundamentales en el acto según el artículo propuesto, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, de la vida del trabajador y de su familia, liquidando inmediatamente los salarios y prestaciones que le den un mínimo vital a él y a su familia

Segundo: Seguir el proceso ordinario común y corriente, darle curso a la apelación o consulta; esperando decisión tardía de segunda instancia, eventual casación y permanecer indolente ante el peligro de la vida del trabajador y de su familia.

CASO CINCO
FALLOS ULTRA Y EXTRA PETITA COSTITUCIONAL.

No piden protección de derechos fundamentales en proceso por despido; pero se probó violación a derechos fundamentales Ejemplo despido pero en debilidad manifiesta.

¿Puede el Juez aquí aplicar una extra o ultra petita ?

Primero: Puede el juez; protege los derechos fundamentales en el acto según el artículo propuesto, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, de la vida del trabajador y de su familia, liquidando inmediatamente los salarios y prestaciones que le den un mínimo vital a él y a su familia

FALLOS ULTRA Y EXTRA PETITA COSTITUCIONAL. Casos: No piden protección de derechos fundamentales en proceso por despido; pero se probó violación a derechos fundamentales. Ejemplo despido, pero se probó fue inconstitucional en debilidad manifiesta o simplemente en el despido se probó violación de los derechos humanos del debido proceso en el despido; reintegro como cuando groseramente se inventó un pliego de cargos y sin descargos ni defensa se despide; alegando justa cusa.

CASO SEIS

PARALELISMO ENTRE TUTELAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS PREVIAS AL PROCESO ORDINARIO LABORAL E INCLUIDAS EN ESTE MISMA CAUSA Y ENTRE LAS MISMAS PARTES DE OCURRENCIA DIARIA.

EXISTENCIA DE LA DOBLE TOGA DE LOS JUECES ORDINARIOS LABORALES (APLICABLE A CIVIL PENAL U CONTENSIOSO) PARA ACTUAR SIMULTANEAMANTE EN LOS PROCESOS ORDINARIOOS COMO VERDADEROS JUECES COSNTITUCIONALES O LA TOGA ES "UNICA" Y SIMPLE COMO JUEZ ORDINARIO LEGAL

CONCLUSIÓN:

¿Somos simples jueces ordinario laborales o tenemos también simultáneamente la toga y la investidura de jueces constitucionales, con obligación de proteger constitucionalmente cuando en un proceso ordinario se cruzan dentro de la misma causa y dentro de las mismas partes violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales o está en peligro la vida humana o un daño o peligro inminente sobre derechos de la naturaleza o derechos fundamentales de un bien jurídico superior a la simple controversia ordinaria que conocemos ?

¿Puede el juez ordinario ante semejante situación de violación de los derechos fundamentales actuar como agente oficioso?

¿Y para qué? ...Darles dientes a los jueces ordinarios para proteger los derechos fundamentales cuando en caso como estos debe permanecer indolente y dolorosamente responsable de una vida que no pudo proteger.

-. Para que el Juez ordinario viendo en su proceso violado u amenazado los derechos fundamentales, no permanezcan indolentes e impotentes y proteja ante ese ataque o amenaza, teniendo que esperar hasta proferir un demorado fallo.

-. Para que el Juez ordinario tome en su poder y puesto el de Juez constitucional que lo es; no solo cuando actúa como juez de tutela sino como juez constitucional en sus procesos ordinarios y viendo la situación nada puede hacer

Para unificar el poder constitucional de los Jueces ordinarios porque antes que jueces demorados y ordinario, son y deben ser jueves constitucionales agiles y eficaces en la protección de los derechos constitucionales, porque antes que fallos ordinarios el juez debe fallar y asumir ultra y extra patita la protección de la constitución y la vida

Hay normas dispersas que dicen, de la protección de los derechos fundamentales y de la vida por el juez ordinario laboral, pero no hay norma laboral concreta que así lo establezca y le de procedimiento expedito

Gracias,

RUBEN FERNANDO MORALES REY

Juez Segundo Laboral del circuito

Bucaramanga rubenfmorales@hotmail.com

Wasap 3002335625

Estaré atento a su citación para verbalmente y mas documentado; hacer la ponencia del artículo.

HOJA DE VIDA

RUBÉN FERNANDO MORALES REY

Hijo de Rubén Morales Acero y de Inés rey Hernández. Nacido en Málaga, el 9 de diciembre de 1952. Su núcleo familiar se compone de su compañera Sandra Ruth Correa Olarte y tres hijos, Carolina, Fernando y Rubén. Cedula 13.905.172 de Concepción Santander. Bachiller del Colegio provincial de San José de Pamplona norte de Santander. Titulado en la Universidad La Gran Colombia como doctor en Derecho y Ciencias Políticas y terminación de estudios en Administración de Empresas de la Universidad de La Salle en Bogotá.

Profesor Universitario de las Universidades UIS, UNAB, UNICIENCIA, UDI y UCC de Bucaramanga y Barrancabermeja; Universidad de la Amazonia en Florencia Caquetá, exdirector del consultorio Jurídico de la Universidad de investigación y desarrollo UDI de Bucaramanga y actualmente profesor asistente de preparatorios de laboral promoción 2021 de la misma universidad UDI. Especializado en Instituciones Jurídico Políticas y Derecho Público de la Universidad Nacional de Colombia y de la Universidad Industrial de Santander especializado en Docencia Universitaria (CEDEUSIS); Especializado en Derecho Agrario y Recurso Naturales de la Universidad de La Gran Colombia de Bogotá, especializado en Negocios Internacionales de la Universidad de Nova La Florida E.E.U.U.; Diplomado en Nuevas Tecnologías Pedagógicas en la UNAB. Magister en "Alta Gerencia Publica" de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo UIMP e Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset Madrid España

2019, con la investigación o trabajo final de Maestría (TFM) "Los consultorios socio jurídicos como alternativa a los "consultorios jurídicos tradicionales" lineamientos y conceptualizaciones para una política pública". Master en "Gestión publica y Gobierno" de la UDES de Bucaramanga Colombia 2019; articulo para revista indexada mismo titulo del TMF. Ganador de los concursos: Concurso hábitat 1976 "advisor" delegado de Colombia a la Conferencia Mundial de la ONU sobre Asentamientos Humanos, Vancouver – Canadá "Hábitat 1976".

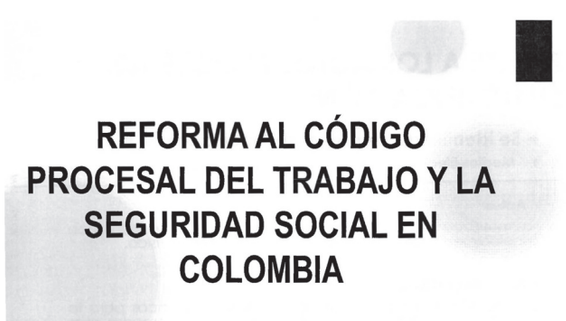
Tesis Laureada

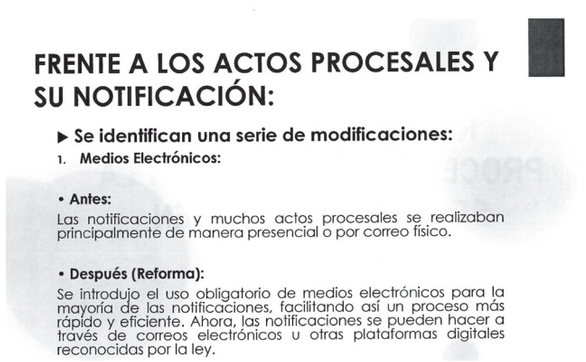
"Desarrollo Rural. El desarrollo del Marxismo Leninismo en el campo colombiano, línea Maoísta" en la U La Gran Colombia de Bogotá. Ganador del concurso Nacional de Notarios 2008, usurpado su nombramiento en el reparto de Notaria de la "Yidis" política del régimen de Uribe como Notario Segundo de Floridablanca (Acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ganador del concurso para proveer cargos en la rama Judicial y Juez laboral del circuito por veintiún años. Ganador del concurso nacional, mejor libro jurídico 2005 "pluralismo jurídico Consideraciones sobre un derecho alternativo" de Uniacademias, publicado por la editorial Leyer; que fue ponencia invitada de Colombia en La Paz Bolivia, en el marco de "la convención internacional de derechos y soluciones alternativas de conflictos".

Condecorado con la Orden Ciudad de Bucaramanga por el Concejo de Bucaramanga 2016 y condecorado por el municipio de Concepción con el orden ciudadano emérito al mérito "Solón Wilches" 2017. Invitado con la UDES de Bucaramanga en visita de intercambio de Universidades de Brasil 2019. Ha publicado entre otros los siguientes libros y trabajos: "Ecología planeación y migraciones" (ONU) ponencia de Colombia en el marco conferencia mundial sobre asentamientos humanos 1976 (ONU). "El Derecho Internacional Humanitario un Camino para la Paz" (UN); "Los UVAS de Colombia y Chipas de México Gritos de Dolor Indígena Americano", 2001 (Sic Computadores, hoy "casa del libro total". "A mi no me crean tan pingo" (Sic Computadores, tercera edición). Coautor con el poeta Raúl Moreno Jerez de la Obra de teatro sobre el primer cohecho de la historia, en la traicionada Revolución comunera de 1791 "Parece que fue ayer". Libro "El derecho de la Derecha y el Derecho Humano Izquierdo" publicado por la editorial Mundo Grafico, 2016. Libro "El derecho y la filosofía original (indígena), frente a la filosofía y el derecho occidental" publicado por la editorial Mundo Grafico, 2017, patrocinado por el movimiento estudiantil y obrero M-16 230 y AUNUIS asociación de egresados especializados UN_UIS asociaciones obrero estudiantiles de las que fue fundador esta última de los desaparecidos convenios de Universidades públicas UIS, UN, UPTC y Sur Colombiana. Concejal de Málaga – Santander, candidato a la Asamblea de Santander. Director de la Regional del Trabajo y Seguridad Social de

Santander 6 años, miembro de las juntas directivas del ISS de Santander y CAPRUIS; Asesor Jurídico del INPEC. Jefe Administrativo de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga – Santander oficina de registro de Bucaramanga. Juez Único postulado del Circuito de San Vicente del Caguán, Juez en propiedad del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, Juez Único Laboral del Cuito de Barrancabermeja y Magdalena Medio; actualmente Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga; miembro electo del Comité de Salud Ocupacional Seccional Santander de la Rama Judicial, miembro electo del Comité Nacional de Salud Ocupacional de la Rama Judicial. Miembro electo de la Junta directiva de "ASONAL JUDICIAL" 2013. Fundador y miembro de la Junta Directiva del "Sindicato nacional de industria rama judicial "comuneros" Sintranivelar Bucaramanga. Miembro participe de los extintos convenios de Universidades Nacionales UIS – UN – UPTC, Sur Colombia de Neiva; gestor de los proyectos de fundación de las Facultades de Derecho UNICIENCIA (Primer Decano) y de UNIAMAZONÍA. Redactor de los Proyectos de fundación de los "Consultorio Socio Jurídicos", fundador de "AUNUIS" Asociación de Egresados Especializados UN-UIS. Miembro fundador de los grupos de teatro "Juguete Lirico" y "Eduardo Humana Luna". Presidente de la Junta Directiva y cofundador "Santander es UWA", miembro de la Asociación por la Defensa Cultural Indígena de los UWAS "Colombia es UWA". Maestro Mason; Miembro fundador y presidente del movimiento social obrero estudiantil "M-16-230". Actualmente en propiedad Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga. Correo electrónico: rubenfmorales@hotmail.com





▶ 2. Notificaciones Personales:

• **Antes:**

Las notificaciones personales, especialmente para las citaciones o las primeras notificaciones, requerían la entrega física de documentos a la parte interesada o su representante.

• **Después (Reforma):**

Se permite y fomenta el uso de notificaciones electrónicas para las citaciones y otras notificaciones importantes, lo que acelera el proceso y reduce los costos asociados.

▶ 3. Plazos Procesales

• **Antes:**

Los plazos procesales para presentar recursos, pruebas o realizar otros actos procesales estaban sujetos a períodos más largos, lo que podría prolongar el proceso.

• **Después (Reforma):**

Se ajustaron y, en muchos casos, redujeron los plazos procesales, buscando mayor celeridad en la resolución de los conflictos laborales.

▶ 4. Audiencias y Pruebas:

• **Antes:**

Las audiencias y la presentación de pruebas requerían la presencia física de las partes en la mayoría de los casos, lo que podía causar demoras debido a las dificultades de logística.

• **Después (Reforma):**

Se permitió la realización de audiencias virtuales y la presentación de pruebas por medios electrónicos, lo que agiliza el proceso y facilita la participación de las partes desde diferentes lugares.

▶ 5. Simplificación de Procedimientos:

• **Antes:**

Algunos procedimientos eran más formales y requerían una serie de trámites que alargaban el proceso.

• **Después (Reforma):**

Se simplificaron varios procedimientos para que los juicios laborales sean más ágiles y menos formales en términos de trámites y requisitos, sin perder la rigurosidad jurídica.

▶ 6. Apelaciones y Recursos:

• **Antes:**

Los recursos de apelación y otras revisiones podían implicar procesos largos y complejos, con plazos más extensos.

• **Después (Reforma):**

Se reformaron los procedimientos de apelación y otros recursos para hacerlos más expeditos, reduciendo tiempos y formalidades innecesarias.

▶7. Notificaciones por Estrados:

• **Antes:**

Algunas decisiones del juez se notificaban exclusivamente en la audiencia, lo que podía generar incertidumbre si las partes no asistían.

• **Después (Reforma):**

Se mantuvieron las notificaciones por estrados, pero ahora también se complementan con notificaciones electrónicas para asegurar que todas las partes sean notificadas incluso si no asisten a la audiencia.

En conclusión:

▶La reforma se enfocó en modernizar el proceso laboral, promoviendo el uso de tecnologías digitales, reduciendo plazos, y simplificando procedimientos. Esto ha permitido que los procesos sean más rápidos, accesibles y menos costosos, mejorando la eficiencia del sistema judicial laboral en Colombia.